



**Justicia Ecológica para la Construcción de la Paz Ambiental:  
Caso Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero**

**Tesis**

Para Obtener el Grado de  
Maestro en Derecho

**Presenta**

José Armando Castillo-Montufar

**Director de Tesis**

José Antonio Soto-Sotelo

**Codirectores**

Javier Saldaña Almazán  
César Augusto Pérez-Gamboa  
José Gilberto Garza Grimaldo  
Claudia Brindis Zavala

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, 19 de septiembre de 2023



*Esta investigación se la ofrecemos a las defensoras y a los defensores ambientalistas, a quienes les ha arrebatado su vida. Su voz de lucha por el planeta, aún es escuchada y continúa impulsando la protección de la naturaleza. ¡Nos inspiran por la lucha ambientalista y que toda la naturaleza se convierta en sujeto de derechos!*

*Nuestro humilde reconocimiento a las víctimas de las crisis ecológicas, ambientales, climáticas y a sus territorios que son violentados de forma directa, cultural y estructuralmente. Nos comprometemos a realizar juntanzas para la paz ambiental y territorial que den a conocer la verdad, generen justicia ecológica, exista reparación del daño, se logre la no repetición y siempre permanezca la memoria.*

*A la Pachamama —perdón por el daño ocasionado—, gracias por alimentarnos, por tu sabiduría y por las melodías de armonía.*



Agradezco al **Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT)** por el apoyo financiero otorgado para la realización de mis estudios de Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero (UAGro).

Becario N°. 1139460



# Tabla de contenido

Dedicatoria.....	11
Agradecimientos .....	13
Introducción .....	15

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Visión General .....	21
1.2. Contaminación del Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero .....	24
1.3. Marco Jurídico Regulatorio Sobre los Recursos Hídricos .....	27
1.3.1. México .....	27
1.3.2. Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).....	27
1.3.3. Ley de Aguas Nacionales.....	28
1.3.4. Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994.....	29
1.4. Perspectiva Internacional de los Recursos Hídricos .....	30
1.4.1. Declaración Universal de los Derechos de los Ríos .....	30
1.4.2. Organización de las Naciones Unidas (ONU) .....	31
1.4.3. Agenda 2030, Objetivo de Desarrollo Sostenible Seis .....	32
1.4.4. Caso de las Comunidades Indígenas de la Asociación <i>Lhaka Honhat</i> “Nuestra Tierra” vs. Argentina.....	33
1.5. Justificación .....	34
1.6. Pregunta de Investigación .....	35
1.7. Objetivos .....	36
1.7.1. General .....	36
1.7.2. Específicos .....	36
1.8. Hipótesis .....	36

## CAPÍTULO II

### MARCO REFERENCIAL

2.1. Marco Conceptual.....	37
2.2. La Perspectiva Humana Sobre el Medio Ambiente .....	38

2.2.1. Antropocentrismo .....	38
2.2.2. Biocentrismo .....	39
2.2.3. Ecocentrismo.....	40
2.2.4. Medio Ambiente Sano .....	41
2.2.5. Contaminación del Agua.....	44
2.2.6. Planta de Tratamiento de Agua Residuales .....	45
2.2.7. Región de Emergencia Ambiental (REA).....	46
2.2.8. Paz Ambiental.....	47
2.3. Origen de los Drenajes.....	53
2.4. La actividad Humana y su Impacto en el Medio Ambiente.....	54
2.5. Ecologismo Popular o Ambientalismo .....	56
2.6. Recursos Naturales y su Impacto en el Medio Ambiente .....	57

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS RÍOS, DESDE UNA VISIÓN INTERDISCIPLINARIA**

3.1. Ecuador .....	59
3.1.1. Población.....	59
3.1.2. Ubicación Geográfica .....	59
3.1.3. Sistema Jurídico .....	60
3.1.4. Forma de Gobierno .....	61
3.2. Planteamiento sobre los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador .....	62
3.2.1. Comentario sobre la Legislación de Ecuador .....	63
3.3. Colombia.....	64
3.3.1. Población.....	64
3.3.2. Ubicación Geográfica .....	65
3.3.3. Sistema Jurídico .....	65
3.3.4. Forma de Gobierno .....	66
3.4. Planteamiento sobre los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de Colombia.....	67
3.4.1. Comentario sobre la Legislación en Colombia.....	68
3.5. México .....	69
3.5.1. Población.....	69
3.5.2. Ubicación Geográfica .....	69
3.5.3. Sistema Jurídico .....	70

3.5.4. Forma de Gobierno .....	70
3.6. Planteamiento sobre los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de México .....	71
3.6.1. Comentario sobre la Legislación en México .....	72
3.7. Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza a Nivel Internacional .....	72
3.7.1. Ríos Declarados Sujetos de Derechos a Nivel Internacional.....	74
3.7.2. Ríos de Colombia.....	75
3.7.3. Ríos de Ecuador .....	77
3.7.4. Ríos de Nueva Zelanda .....	79
3.7.5. Ríos de la India .....	79
3.8. Estudio de los Derechos de los Ríos de las Entidades Federativas de México.....	80
3.8.1. Estado Libre y Soberano de Guerrero.....	81
3.8.2. Estado Libre y Soberano de Oaxaca .....	82
3.8.3. Estado Libre y Soberano de Colima .....	83
3.8.4. Estado Libre y Soberano de Tamaulipas .....	84
3.8.5. Estado Libre y Soberano de Puebla .....	85
3.9. Visión Interdisciplinaria de los Derechos de los Ríos por los Programas Nacionales Estratégicos del CONAHCYT .....	87
3.10. Desde el enfoque del derecho, biología, química y otros. ....	89

## **CAPÍTULO IV**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS**

4.1. Método y Enfoque de Investigación .....	97
4.1.1. Sujetos de Investigación .....	97
4.1.2. Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero .....	98
4.1.3. Investigación Bibliográfica.....	99
4.1.4. Trabajo de Campo.....	99
4.2. Enfoque Cualitativo .....	99
4.2.1. Entrevistas.....	100
4.2.2. Análisis Internacional .....	100
4.3. Enfoque Cuantitativo .....	102

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y PROPUESTAS**

5.1. Comprobación de la Hipótesis .....	103
5.2. Análisis de Cumplimiento de los Objetivos.....	104

5.3. Propuestas de Fundamentos Jurídicos para la Protección de los Derechos de los Ríos en el Estado de Guerrero .....	105
<b>Referencias</b> .....	107

### ANEXOS

ANEXO 1. Imágenes que Muestran la Contaminación en el Municipio de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero.....	115
ANEXO 2. Entrevistas y Conferencias en Materia Ambiental y sobre el Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero.....	117
ANEXO 3. Acuse de la Demanda de Amparo Indirecto para la Protección del Río Atoyac .	120
ANEXO 4. Acuse de la Admisión de la Demanda .....	173
ANEXO 5. Acuse del Incidente de Suspensión Provisional.....	195
ANEXO 6. Acuse de la Suspensión Definitiva .....	218
ANEXO 7. Iniciativa por la que se Adiciona al Artículo 6° de la Constitución del Estado de Guerrero. ....	241
ANEXO 8. Estancia de Investigación Internacional en la Unidad Especial de Paz de la Universidad de Antioquia, Colombia .....	249
ANEXO 9. Constancias de la Actividades Académicas que Fortalecieron el Trabajo de Investigación.....	254

## **Dedicatoria**

Dedico esta investigación y tesis a mis guías de vida, mis padres: Eloína Montufar Benítez y Armando Castillo Vega, les agradezco transfinitamente por su enorme amor y constante respaldo.

A mis hermanos Balfred, Rosario y José María por su apoyo incondicional y el amor filial.



## Agradecimientos

A mis compañeras y compañeros de la maestría por su cooperación y amistad. A las investigadoras y los investigadores de la Maestría de Derecho de Chilpancingo de la Universidad Autónoma de Guerrero por orientar mis procesos de construcción del conocimiento.

A las personas con quién trabaje en el territorio, para lograr resultados en esta investigación, y que se volvieron compañeros de lucha para el rescate del Río Atoyac, me refiero a los integrantes del Colectivo para la Protección del Río Atoyac: Baldemar Lemus Torreblanca, Manuel Salvador Armenta Galeana, Héctor González Gómez, Máximo Martínez García, José Luis Gómez Pinzón, Ezequiel Hernández Mejía, Vicente Armenta Guerrero, Ulises Juárez Nava, Eliezer Jomel Fierro de Jesús y Martín Fierro Leyva, a quienes les reconozco el amor por su río y su territorio.

A quién me ha conducido por nuevos caminos del Derecho, José Antonio Soto-Sotelo, mostrándome el camino de la investigación y que confió en las acciones de pesquisas y trabajo de territorio, para lograr los hallazgos de este trabajo.

A César Augusto Pérez-Gamboa por el impulso a trascender y generar los conocimientos y el compromiso social por la justicia y la paz ambiental; desde la formación, la acción y el trabajo de paz territorial. A su vez, que me contribuyó para estar en los trabajos de construcción de paz que se realizan desde la Unidad Especial de la Paz de la Universidad de Antioquia, Colombia.

A ambos quienes me pusieron en un vuelo con destino a Colombia, para conocer la cultura colombiana y las maravillosas personas que luchan desde la Unidad Especial de Paz de la Universidad de Antioquia: Hugo Alberto Buitrago Montoya, María Cristina Rengifo, Álvaro Rodríguez, Manuel Fernando Hurtado y Laura Moreno. Gracias a ellos tengo uno de los mejores aprendizajes y vivencias de vidas de dignidad y transformación para contar.

Al proyecto de alianza por la comunidad de Mandé, Departamento de Antioquia, Colombia y a los 1 400 habitantes que son un escenario de construcción de paz, les apoyo para que sigan

apostando a esos proyectos de reconstrucción del tejido social y las adversidades serán superadas a pie, en mula o en helicóptero para que esos sueños de paz se cumplan.

A los organizadores de la clínica Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos de la Naturaleza, realizada en el año 2021: Carlos Morales Sánchez presidente de Litigio Estratégico Indígena A.C., Claudia Brindis Zavala experta de la Organización de las Naciones Unidas para el Programa Armonía con la Naturaleza e integrante de *Earth Law Center*, José Gilberto Garza Grimaldo Investigador de la Universidad Autónoma de Guerrero y César Augusto Pérez-Gamboa coordinador de la Cátedra para la Paz-Universidad Autónoma de Guerrero. Que en medio de la crisis climática y de agua, contribuyen a levantar la voz de las organizaciones de la sociedad civil, colectivos, activistas y científicos por la defensa de la naturaleza.

A la Cátedra para la Paz de México-Universidad Autónoma de Guerrero y a su coordinador por el aprendizaje, la reflexión, el dialogo sobre la construcción de la paz, por promover las narrativas de las personas y la paz ambiental que contribuye al desarrollo sustentable y mejoramiento de la calidad de vida de la población guerrerense y de México.

Al Cuerpo Académico Consolidado Problemas Sociales, Humanos y de la Naturaleza–100 UAGro. A sus integrantes: Camilo Valqui Cachi, José Gilberto Garza Grimaldo, Medardo Reyes Salinas, Jaime Salazar Adame y Ángel Ascencio Romero. Por la organización de los seminarios internacionales y las publicaciones de libros, en referencia a los derechos de la naturaleza en México y América Latina.

Con cariño

José Armando Castillo-Montufar

## Introducción

Durante el desarrollo de la humanidad, el ser humano ha creado problemas complejos respecto al medio ambiente y el manejo de los recursos naturales. Por ejemplo, el flagelo del cambio climático que ha tomado características críticas con relación a los ecosistemas naturales. Las causas de la inadecuada relación humanidad y naturaleza están dadas por las perspectivas antropocéntricas y extractivistas (Hickel, 2023). Que son generadoras de gran contaminación y sobreexplotación como parte de la cultura de guerra (Adams, 2014).

Se plantea que, así como el ser humano, la naturaleza debe ser protegida por un marco jurídico y tener su reconocimiento de derecho a existir, prosperar y evolucionar. Esto supone un gran cambio de pensamiento, sobre todo se advierte una transformación sobre la justicia ecológica, que dará origen a nuevos conceptos teóricos sobre justicia ambiental y la creación de nuevos entes jurídicos.

En el ámbito jurídico internacional se debe proteger a la naturaleza para otorgarle derechos intrínsecos, a partir de su reconocimiento del valor que tienen los ecosistemas, al surgimiento de una entidad jurídica poseedora de derechos, donde estos sean retomados en documentos normativos que incida en los países para darle vida constitucional.

En esta investigación se toma a la paz como positiva y fuente para vivir en armonía con la naturaleza<sup>1</sup>, lejos de todo pensamiento antropocéntrico. Esto implica el compromiso dinámico hacia las acciones del cambio positivo social, a favor de la justicia ecológica.

Los derechos de la naturaleza y los derechos humanos deben ir entrelazados y formar parte de una reflexión creciente —fortalecidos en permanente dialogo con los derechos ambientales—,

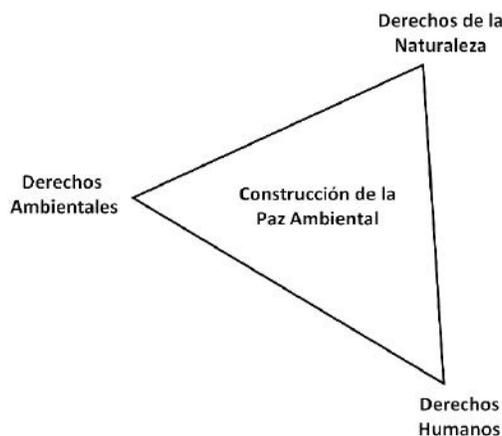
---

<sup>1</sup> En el marco del XVII Encuentro Internacional de Derecho Ambiental y en la Cuarta Cumbre Internacional de la Red de Procuradores Fiscales y Ambientalistas, eventos celebrados entre el 2 al 4 de octubre de 2019 en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO) y organizados por la Liga Mundial de Abogados Ambientalistas (LIMAA), el Dr. José Gilberto Garza Grimaldo, en donde también participaron los doctores José Antonio Soto-Sotelo y César Augusto Pérez-Gamboa, propuso que los derechos de la naturaleza deberían ser otra visión de construcción de la paz. Esta tesis es uno de los resultados de estos planteamientos.

para la construcción de la paz ambiental ante la continua violencia extrema que se realiza contra la naturaleza, convirtiéndola en una permanente víctima del capitalismo y sus empresas transnacionales extractivistas (ver la figura 1). Por ejemplo, esta relación triangular se muestra en la Declaración Universal de los Derechos de los Ríos (Rights of Rivers, 2021), al ser reconocidos como entidades vivas con personalidad jurídica, en donde sus derechos son inherentes y se derivan de la existencia misma de los ríos de nuestro planeta.

**Figura 1**

*Relación triangular de la construcción de la paz ambiental con los fundamentos de la trilogía de derechos*



Fuente. Elaboración propia.

En esta Declaración Universal, se reconocen derechos fundamentales como: el flujo, ejercer funciones esenciales con el ecosistema, estar libres de toda contaminación, alimentar y ser alimentados por sus afluentes, a la biodiversidad nativa, a la regeneración y restauración; donde se vuelve central la salud de los ríos y de sus cuencas que inciden en la salud de los ecosistemas y los seres vivos que se encuentran en el interior de ellos (Rights of Rivers, 2021).

En el capítulo I, se presenta la situación respecto a la contaminación originada en los ríos, así como su impacto ambiental. En primer lugar, se trató el tema respecto al agua y otras fuentes hídricas y su relación con los derechos humanos desde el escenario nacional e internacional, para considerar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, su parte jurídica y los nuevos sujetos de derecho.

Se menciona la historia de los recursos naturales y la manera en que han sido explotados sin medida. Asimismo, se hace referencia a los programas que han buscado responder a esta problemática y cuyo objetivo es que se obtengan soluciones a estos problemas. De la misma manera, fue importante considerar a los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano en materia ambiental, así como la creación de relaciones que ayudan a generar una perspectiva protectora del derecho humano a un ambiente sano.

En este capítulo de manera específica se abordó la contaminación del Río de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero. Empezando por la geografía de esta zona, cuáles son las características generales del lugar y qué grado de contaminación tiene este territorio hidrográfico; en particular, desde 1997 hasta la actualidad.

Se reconocieron las dependencias estatales y municipales; se valoró los referentes sobre la preservación de la vida acuática que se establecieron en el Plan de Desarrollo Municipal de Atoyac de Álvarez y de Benito Juárez de la Región de la Costa Grande del Estado de Guerrero. A su vez, se identificaron los medios que existen para demandar la responsabilidad civil por el daño ambiental ocasionado.

En este aspecto antes mencionado, se identificó el marco jurídico regulatorio sobre los recursos hídricos; en este caso se tomó en cuenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los artículos 4° y 27° en materia ambiental. Así mismo, se analizaron los problemas de la calidad del agua en el territorio nacional como a nivel mundial, haciendo una comparación con los datos publicados por parte del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA).

En el capítulo II, se tomaron marcos referenciales empezando por la perspectiva humana sobre el medio ambiente. En este sentido, en la actualidad, es visto por los individuos desde una mirada antropocéntrica, lo cual presenta un grave problema porque atenta contra los ecosistemas. Se está viviendo una crisis ambiental que se ve reflejada desde la parte económica; es decir, dando prioridad al sistema económico y crecimiento de éste por encima del cuidado y del respeto del medio ambiente (Hickel, 2023).

Esto influye en las relaciones entre el ser humano y el medio ambiente, porque el hombre se concibe entonces como alguien ajeno a la naturaleza y olvida su relación de interdependencia con el resto de los organismos. Por ello, esta investigación se sustenta desde una perspectiva

ecológica en la que el ser humano, constituye una interacción con el medio ambiente creando un comportamiento ecológico, mediante una comprensión de las relaciones vitales entre el ecosistema y el ser humano; con el fin, de reflexionar sobre esta relación entendiendo al ambiente como un conjunto de organismos interdependientes, contribuyendo al desarrollo ético del ser y del saber.

Algunos de los conceptos básicos que se analizaron en este capítulo fueron: Antropocentrismo, Biocentrismo y Ecocentrismo, englobando este último al conjunto de consideraciones éticas que creen en el valor de la naturaleza de manera general y que consideran a los ecosistemas como parte de la moralidad. A su vez, el Biocentrismo también se centra en un conjunto de consideraciones éticas, pero únicamente en la consideración moral del ser vivo.

En el capítulo III, se estableció una relación entre el derecho ambiental nacional y el internacional. Dado que el derecho ambiental es el conjunto de normas jurídicas que regulan los comportamientos humanos, que pueden alterar de manera directa o indirecta el medio ambiente y cuyo objetivo es prevenir y remediar las perturbaciones que alteran su equilibrio.

Se estableció el alcance de la protección jurídica y constitucional de los ríos como nuevos sujetos de estudio de derecho, a partir de la normativa nacional y del derecho comparado. Para esto, se tomaron en cuenta diferentes fuentes legales y jurisprudenciales de los derechos de los ríos.

Se abordó el concepto de sujeto de derecho, así como la clasificación de los ríos que tienen esta categoría. Se identificaron las garantías jurídicas que ofrecen algunos países a los ríos sujetos de derecho, en particular, los casos de: Ecuador, Colombia y México, de cada uno se identificaron las características principales de los países, población, ubicación geográfica, sistema jurídico y forma de gobierno. Además, se añadió un planteamiento sobre cómo conciben los derechos de la naturaleza en su constitución.

También, se realizó una clasificación internacional de los ríos declarados sujetos de derecho. Se tomó a consideración algunos ríos de Colombia, Ecuador, Nueva Zelanda, India y México, —en el Estado de Baja California desde el mes de septiembre de 2023 se están presentado reconocimientos de los derechos de la naturaleza, fuentes hídricas y derechos de los animales no humanos—, esto como parte de nuestro estudio comparativo sobre las legislaciones de los derechos de la naturaleza específicamente de los ríos. Asu vez, se estudiaron los beneficios o resultados que se han obtenido, como referentes para hacer una propuesta de mejora de la

legislación de la protección de los derechos de los ríos en México y en específico del caso del Río Atoyac de Álvarez. Se estableció un estudio de los derechos de la naturaleza en diferentes entidades de México, tomando como referencia los Estados Libres y Soberanos de Guerrero, Oaxaca, Colima, Tamaulipas y Puebla. Asimismo, se añadió una visión interdisciplinaria de los derechos de los ríos desde los Programas Nacionales Estratégicos del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnología (CONAHCYT). Todo esto antes mencionado, permitió hacer un análisis de la manifestación jurídica desde el derecho comparado y su aplicabilidad en el ámbito nacional.

En el capítulo IV, hacemos referencia de los métodos y enfoques de investigación que aplicamos; es decir, el camino o proceso que se siguió para alcanzar los objetivos planteados en este trabajo de investigación, así como el punto de vista o perspectiva con que se determinó o cuestionó el problema; en este caso particular, la investigación sobre la justicia ecológica de protección y construcción de la paz del Río de Atoyac de Álvarez. Se indican los sujetos las instituciones municipales de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero que son parte de estos hallazgos. Se establecieron fuentes bibliográficas, así como trabajo de campo, con un enfoque cualitativo y cuantitativo, presentando las estadísticas que hacen referencia a los derechos de los ríos.

Dentro de una investigación, las conclusiones son una parte fundamental porque hacia ellas se apunta la aceptación o rechazo de la hipótesis de todo el trabajo de investigación. Además, evidencia la conexión que existe entre los objetivos, el desarrollo y los resultados obtenidos. En el capítulo V conclusiones y propuestas, llevamos a cabo un análisis reflexivo sobre la problemática del Río Atoyac de Álvarez, en el que se plantea la promoción de una demanda de amparo de forma colectiva donde se indican omisiones de las autoridades para crear acciones que ayuden a disminuir la contaminación del río.

Se muestra el resultado obtenido al mantener un contacto directo con la población afectada de la contaminación del agua, en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero, de los cuales se llevaron a cabo reuniones para entender cuáles eran sus necesidades y peticiones (ver anexo 2). Ante la omisión de las autoridades encargadas del saneamiento del río, en conjunto con los miembros del Colectivo para la Protección del Río Atoyac, se pactó que se ingresaría la demanda de amparo para efectos judiciales, la cual se hizo en el mes de mayo de

2023, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En este capítulo se dio especial atención al proceso de amparo, constituyéndose en una propuesta fundamental de la investigación. También se realizó el seguimiento al proceso judicial hasta obtener la suspensión definitiva, en donde se le responsabiliza y adjudicada a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Estado de Guerrero (ver anexo 6).

En el apartado de anexos, se presenta información complementaria, para facilitar los datos documentales. Se muestra el acuse de la demanda de amparo que se ingresó en los tribunales federales, el acuse de admisión, suspensión provisional y suspensión definitiva.

Se anexan evidencias fotográficas del trabajo en el territorio en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, constancias de actividades académicas y se añaden evidencias de la estancia internacional de investigación realizada en la Unidad Especial de Paz de la Universidad de Antioquia, Colombia.

# CAPÍTULO I

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

### 1.1. Visión General

Como se planteó en la introducción —y se representó en la Figura 1— existe una relación sistémica entre los derechos ambientales, derechos humanos y los derechos de la naturaleza para la construcción de la paz ambiental. En particular, encontramos a los derechos de los ríos y otras fuentes hídricas, como uno de los avances más notables en referencia a los derechos de la naturaleza, su personalidad jurídica y el surgimiento de nuevos entes colectivos como sujetos de derechos.

Al respecto encontramos en La Declaración Universal de los Derechos de los Ríos (Rights of Rivers, 2021), la exaltación que toda fuente hídrica del planeta se debe considerar seres vivos garantes de personalidad jurídica; es decir, que estos deberán ser protegidos al igual que un ser humano, por un marco jurídico, reconociendo su derecho a existir, prosperar y evolucionar. En referencia a este planteamiento la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de México, plantea que:

La contaminación hídrica afecta a ríos, pero se le debe de dar la profundidad a las cuencas y la importancia que éstas representan, la modificación o alteración de estas por el afecto continuo de residuos tóxicos descontrolados, a este problema se le puede sumar la sobreexplotación de los acuíferos situados en el territorio nacional, además de que el agua utilizada no es tratada y solo es vertida en los ríos, de acuerdo con la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), que recaba estudios de especialistas, todas las cuencas del país están contaminadas y la recuperación de los ecosistemas puede ser lenta o incluso irreversible (Ávila García y otros, 2018).

Aunado a la continua violación de los derechos de los ríos y otras fuentes hídricas —como se hace referencia el Estudio sobre Protección de Ríos, Lagos y Acuíferos desde la Perspectiva de

los Derechos Humanos (Ávila García y otros, 2018), existe como parte de la crisis ambiental del planeta el flagelo del cambio climático; indicador que el sistema capitalista, patriarcal y colonial (Hickel, 2023), ha generado una relación representativa de los valores de la individualidad e insolidaridad entre la especie humana y la naturaleza con una visión extractivista, reduccionista y antropocéntrica.

Históricamente los recursos naturales han sido explotados sin medida; ejemplo de ello, son los recursos hídricos, que constituyen las tres cuartas partes del planeta; estos son indicadores, que la naturaleza no ha sido protegida como se debe hacer y en consecuencia tenemos un conflicto socioambiental, un colapso ecológico y climático (Hickel, 2023), que el derecho —desde una perspectiva interdisciplinaria— debe contribuir para transformar o erradicar esta visión del Antropoceno, que predomina en una cultura de violencia extrema y sobreexplotación contra la naturaleza.

Por eso, reconocerle derechos a la naturaleza al igual que un ser humano parece ser un aporte a la solución. En cuanto que la naturaleza, debe ser protegida por leyes, asegurar su derecho de existir, prosperar y evolucionar; con el propósito de fortalecer un desarrollo sustentable y que contribuya de manera significativa en la construcción de la paz ambiental (ver Figura 1); al respecto, Luis Alberto Camargo, Director OpEPA, *Climate Reality Leader, Global Change Leader*, considera que:

La construcción de paz implica conectarnos con otras personas a través de diferentes culturas, edades, razas, clases sociales, lenguajes y nacionalidades. En este sentido, la construcción de paz requiere de empatía, respeto y sensibilidad intercultural e implica que busquemos comprender las perspectivas y experiencias de otras personas y unirnos a ellas para mejorar la comunidad. Sin embargo, hay un tema fundamental que generalmente queda excluido del discurso de la paz: la capacidad de los seres humanos de respetar el medio ambiente y de vivir en armonía con la naturaleza (Camargo, 2014).

Las dificultades de la crisis hídrica exigen vías efectivas, imparciales y justas para resolverlas, de estas respuestas dependerá el empuje al crecimiento económico sustentable, el bien común y la justicia ambiental en el país.

Se requiere hacer uso de todos los conocimientos existentes y los que vendrán en el futuro; esto involucra un supuesto, que las disciplinas con relación a lo ambiental y humano cooperen con las buenas experiencias sociales de análisis, distribución, cuidado y creación; por otro lado, que

sean idóneas de resaltar los contrastes positivos entre el conocimiento y la práctica del manejo del agua en México. Al respecto, López Ramírez considera como un camino de construcción de soluciones al Programa Nacional Estratégico del Agua del CONAHCYT que:

Promueve agendas de investigación e incidencia que buscan responder a esta nueva forma de producir conocimiento en las ciencias, las humanidades y la innovación tecnológica. El Pronace comprende la visión amplia de la gestión del agua en México y tiene como objetivo que en el proceso investigativo tenga como resultados soluciones a problemas en concreto (López Ramírez, 2021).

Cada uno de los Pronaces contiene una agenda generalizada, que propone Proyectos Nacionales de Investigación e Incidencia (Pronaii), que abordan la problemática estructural, para proponer e impulsar las acciones concretas, con la incidencia más amplia posible de las causas que originan el problema, porque:

Los Programas Nacionales Estratégicos del CONAHCYT (Pronaces), organizan los esfuerzos de investigación en torno a problemáticas nacionales concretas que, por su importancia y gravedad, requieren de una atención urgente y de una solución integral, profunda y amplia. Van del planteamiento del problema o el reto, a la articulación de capacidades científico-técnicas y colaboración con otros actores sociales, del sector público o privado, para establecer metas de corto (1 año), mediano (3 años) o largo plazo (5-6 años) que conduzcan a la solución del problema en cuestión (Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología, 2019).

En este tenor de los Pronaces y Pronaii se realizó la presente investigación, porque los derechos de la naturaleza se han concretado por la respuesta de una acción colectiva y con la protección de los derechos indígenas que dependen de ella, de esto se prevé que se implementen guardianes para el resguardo de la naturaleza y la protección de los derechos de los ríos; al respecto la ONU considera que:

México para garantizar la protección del agua, su disponibilidad, gestión y saneamiento, se plantea alcanzar la agenda 2030 y las metas del Objetivo de Desarrollo Sostenible 6, promover la gobernanza integrada del agua y el frente al cambio climático (Organización de las Naciones Unidas, 2015).

Para esta investigación se tomaron como referencia los tratados internacionales que fueron firmados por el Estado mexicano en materia ambiental, que garantizan la relación positiva entre América Latina y el Caribe, que contienen los derechos del acceso a la información de los temas ambientales, así como también la creación de las relaciones que ayudan a generar una perspectiva protectora del derecho humano a un medio ambiente sano; donde se indica que:

Es importante recordar que, en las cuencas, los procesos ecológicos, sociales y económicos están estrechamente vinculados, derivado del buen estado ecológico de los ecosistemas terrestres y acuáticos, así como del adecuado funcionamiento hidrológico en las cuencas, estas generan diversos servicios ecosistémicos que sustentan la vida y el bienestar de las personas (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2018).

Los planteamientos refrendados en la anterior cita, reiteran la relevancia de abordar el tema del agua sin dejar de lado la importancia de las cuencas del país; en particular, reconocer el grado de contaminación que presentan y estudiar de forma sistemática la relación entre el ser humano y la naturaleza para que exista una relación armónica (ver Figura 1).

## **1.2. Contaminación del Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero**

Entre los ríos que presentan alto nivel de contaminación en México, se encuentra el Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero, en el que se presenta la violación al derecho humano a un medio ambiente sano (Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y la omisión de saneamiento de aguas residuales por parte de las autoridades competentes de todos los niveles.

Ante la importancia de las cuencas realizamos una breve descripción de la del Río Atoyac de Álvarez, que se encuentra ubicada en la zona hidrológica 19 de la Costa Grande de Guerrero. Su extensión es de 904 Km<sup>2</sup>, la cual ocupa la mayor parte de la superficie de la red hídrica de los municipios Atoyac de Álvarez y Benito Juárez; su longitud es de 74 Km y desemboca en el Océano Pacífico. En referencias a las recomendaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el documento 56/2019 se considera que:

La problemática que se presenta en el Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero y la cuenca Atoyac, es por la incesante contaminación en esa zona hidrográfica, se advierte que existe desde el año de 1997 hasta la actualidad, su principal causa es la descarga de aguas residuales municipales no controladas y por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos, en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019).

La contaminación de los afluentes hídricos es una de las problemáticas ambientales de mayor grado en el país; la mayoría de las corrientes de agua superficiales de las zonas urbanas presentan altos índices de contaminación. Algunas causas son: las descargas de aguas residuales, residuos sólidos en zonas que no son controladas, el cambio de usos de suelo y actividades

agropecuarias. En relación a esta problemática El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA), comenta que:

En oficio de 24 de abril de 2019 remitió en archivo electrónico su informe denominado Evaluación de Contaminantes en el Río Atoyac, en el tramo comprendido entre los Municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, Guerrero, que elaboró a solicitud de este Organismo Nacional, en el que concluyó que el agua del Río Atoyac en el área de estudio, no es apta como Fuente de abastecimiento de agua potable, para Riego agrícola y/o Protección de la vida acuática, por la existencia de descargas de aguas residuales de origen pecuario y de las poblaciones en la cuenca (Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, 2019).

También la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en un informe del mismo año, concluyó que: en el marco presupuestal, para la prevención de gestión de residuos y tratamientos de aguas residuales, en conjunto con la secretaría antes mencionada y el gobierno estatal, no designaron algún recurso económico para tratar la problemática del Río Atoyac.

De acuerdo al informe del IMTA respecto a los criterios y estándares de la calidad del agua, destaca los altos índices de concentración de bacterias coliformes fecales, la mayor parte en las zonas cercanas a las cabeceras municipales de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez; además, resalta que el 38% del área total de la cuenca se encuentra perturbada por la constante actividad humana, provocando el deterioro del ecosistema [ver Tabla 4 y Tabla 5 de (IMTA, 2018)].

El mismo Plan de Desarrollo Municipal de Atoyac de Álvarez, destaca la contaminación de la cuenca y río, por un inadecuado manejo de los recursos naturales, principalmente los hídricos; debido al arrastre de aguas residuales y desechos sólidos, los cuales llegan directamente al río, generando resultados graves al hábitat.

Lamentablemente, la problemática ambiental que se conoce aproximadamente hace 25 años, es conocida por las autoridades de los distintos niveles de gobierno y durante varios períodos, no ha presentado disminución alguna por la falta de toma de acciones pertinentes, por parte de las instituciones responsables en la que los mínimos de verificación, inspecciones o las medidas adecuadas para la restauración y preservación no se han ejecutado. Pese a la existencia de diferentes informes institucionales y recomendaciones por parte de Comisión Nacional de Derechos Humanos, México (CNDH, 2019).

Por otra parte, para la defensa de los derechos fundamentales del Río Atoyac, una de las vías que se abordó en esta investigación fue una demanda de responsabilidad civil por el daño ambiental; específicamente, se inició el proceso de un Litigio Estratégico y se realizó una demanda de amparo para el reconocimiento del Río Atoyac de Álvarez y su Cuenca Hidrográfica como sujeto de derechos.

En términos conceptuales como lo plantea Rodríguez Bribiesca, el proceso iniciado en relación a nuestro objeto de investigación, hace alusión a que:

El litigio estratégico es el procedimiento que inicia desde las acciones o incluso desde el análisis previo en el que se valoran defender las causas y las razones que se tienen para hacerlo. Pero en este caso se convertiría en una causa, porque al defender a una localidad, se defiende al recurso natural ya que todos obtenemos beneficios, lo que deriva a una paz ambiental (Rodríguez Bribiesca, 2021, pág. 5).

Con esta regulación ambiental se buscó aportar al desarrollo sustentable del territorio del Río Atoyac y su Cuenca Hidrográfica; a su vez, fortalecer la emblemática lucha del Colectivo para la Protección del Río Atoyac como un precedente para las generaciones actuales y futuras.

Los procesos realizados en esta investigación y al tenor de (Fonseca, 2018), se hizo en referencia a las recomendaciones señaladas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Aunque, si las autoridades competentes hubiesen atendido a las acciones contenidas en la recomendación 56/2019 (CNDH, 2019), a corto plazo hubiesen obtenido resultados positivos que incidieran en la sociedad y hubiese disminuido el impacto ambiental.

Además, de realizar una investigación con compromiso y retribución social; para ello se consideró lo planteado por Fonseca que asevera:

Para tal caso, se puede ejercitar más de una acción como el recurso de revisión, nulidad, o como mencionamos con anterioridad el juicio de amparo, dependiendo de cuál fuese nuestro acto reclamado y el nivel de afectación que podamos acreditar. También para eso es pertinente analizar los precedentes y procesos que ha sido parte de la organización *Earth Law Center* que busca la realización de un medio ambiente sano, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la protección de los derechos de la naturaleza y su reconocimiento como entidades sujetas de derecho (Fonseca, 2018).

Ante la existencia de una gobernanza alejada y alternativas para el Río Atoyac, se realizó una demanda de amparo con el propósito de aportar a una paz territorial y ambiental. Este es un instrumento legal que ayuda a fortalecer los procesos organizativos, concentrar esfuerzos de los gobiernos conjuntamente con la ciudadana, organismos nacionales e internacionales, para disminuir la violación de los derechos del Río Atoyac y su Cuenca Hidrográfica.

### **1.3. Marco Jurídico Regulatorio Sobre los Recursos Hídricos**

#### **1.3.1. México**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4° menciona que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

Tener acceso a un medio ambiente sano, involucra la capacidad de tener una vida saludable, en donde el sistema de derechos humanos está obligado a garantizarse; esta es una responsabilidad compartida.

En la Constitución Federal, en su artículo 4° en su párrafo 6 señala que:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

Dicho ordenamiento constitucional, plantea el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado, para un buen desarrollo y subsistencia; este planteamiento constitucional contiene la protección de la naturaleza como un bien jurídico esencial, retoma la importancia que tienen los recursos naturales para el plan de una vida digna y donde el ser humano indiscutiblemente posee una relación con el entorno natural y con sus especies.

#### **1.3.2. Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**

Para dar respuesta a las demandas sociales sobre la contaminación al medio ambiente; en particular, en las regiones de emergencia ambiental, México decretó la LGEEPA como un sistema

fundamental, que regula la relación entre gobernantes y gobernados dentro del territorio. Esta ley contiene los presupuestos en materia ambiental indicados en sus artículos 5°, 117°, 119° y 120° donde se dispone que:

I. La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país; señalando, entre otras, las siguientes atribuciones de las autoridades federales: la protección y la preservación de las aguas nacionales; la prevención de la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua; la formulación, conducción y aplicación de los instrumentos de la política ambiental nacional; la expedición de las NOM en la materia y la vigilancia de su cumplimiento (LGEEPA, 2022).

El objetivo de LGEEPA es procurar el camino del desarrollo sustentable y crear las bases para hacer efectivo el derecho de toda persona, a vivir en un medio ambiente sano para su progreso, salud y bienestar, así como también:

Precisar los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación; La preservación, la reposición, el mejoramiento del ambiente y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y gestión de las áreas naturales protegidas; el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas; la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, 2016).

Por otro lado, la LGEEPA establece los supuestos en los que se debe basar la conservación de los ecosistemas bajo los parámetros de mantener el equilibrio ecológico, al respecto el Observatorio del Principio 10 de América Latina y el Caribe considera:

La ley establece los presupuestos mínimos para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Asimismo, establece un marco general sobre información y participación en asuntos ambientales, la responsabilidad por daño ambiental y otras formas para recurrir (Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe, 2018).

### **1.3.3. Ley de Aguas Nacionales**

En materia de agua dentro del territorio nacional, podemos hacer el estudio de la Ley de Aguas Nacionales y su marco jurídico general en el que deberán desarrollarse la gestión y

aprovechamiento de los recursos hídricos. Esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de diciembre de 1992 y sustituyó a la Ley Federal de Aguas de 1972. Representa el principal marco de referencia legislativo del artículo 27° constitucional (Agua, 2017). En este marco jurídico se:

Contempla conceptos originales que constituyen una redefinición del marco normativo hidráulico en cuanto a: gestión, vigilancia y control, coordinación, concertación, financiamiento y a todos aquellos aspectos relacionados con la política que impulsa el Gobierno Federal (Ortiz Rendón, 2015, pág. 1).

Pese a lo establecido, luego de 31 años se hace perentorio tener otros mecanismos para su control, calidad y conservación. Al respecto algunas estadísticas nacionales indican un crecimiento descontrolado de esta problemática hídrica indicada por factores del Estado mexicano; por ejemplo:

La mala economía y administración del agua en México se explica bien tomando en cuenta, primero, que el uso mayoritario de las aguas nacionales de irrigación recibe tarifa cero en la Ley Federal de Derechos; segundo, que los ordenamientos superficiales o subterráneos no han detenido el crecimiento de las concesiones en México y; tercero, que los derechos establecidos en la legislación relevante establecen incentivos inadecuados para promover el uso racional, al tiempo que en la práctica implican una transferencia considerable de recursos públicos, particularmente hacia las unidades económicas con acceso al riego (Ebert, Stiftung, 2017).

Es necesario que las Entidades Federativas sean encargadas del uso del agua para abastecer a la población en general. A su vez, la sociedad civil debe tener el derecho de participar en la creación y determinación de políticas públicas en materia de agua, atendiendo a los derechos reconocidos por nuestra Constitución en el artículo 4°, 12° y 27°; que hacen referencia a un medio ambiente sano, saneamiento de agua y territorio; enfatizando la protección de los ríos y otras fuentes hídricas nacionales.

#### **1.3.4. Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994**

El aprovechamiento de los recursos naturales específicamente el hídrico, constituye un método complejo por parte de las autoridades; sin embargo, es esencial implementar métodos de saneamiento del agua para consumo humano, que permita prevenir enfermedades de un inadecuado tratamiento o manejo de los sistemas de abastecimiento. Por eso, “esta norma oficial mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas

residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales”(Arellano Aguilar, 2021).

Así mismo; establecen parámetros para la calidad del agua, señalan el nivel de descarga de aguas residuales para tener un adecuado estándar de sanidad y contienen las regulaciones para el mejoramiento de calidad de vida, que permita la ausencia de riesgos que puedan afectar la salud a largo plazo. Establece los límites de calidad del agua para consumo humano, los tratamientos a los que debe someterse las aguas residuales, el funcionamiento de los sistemas de abastecimiento en todo el territorio nacional. Al respecto la NOM 83264 considera que:

La Comisión Nacional del Agua, por conducto del Comité Consultivo Nacional del Sector Agua, elabora las normas oficiales mexicanas sobre la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales enunciados en el artículo 113° de la Ley de Aguas Nacionales, a fin de que sean expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y así garantizar el derecho que toda persona tiene al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, consagrado en el artículo 4° Constitucional (CONAGUA, 2018).

Lo planteado por CONAGUA en la cita anterior, ratifica la importancia que las Normas Oficiales Mexicanas se pueden identificar como las medidas sistemáticas de cumplimiento obligatorio; las cuales contienen las medidas específicas, el servicio, el proceso, la instalación o la prescripción aplicada a determinada materia, con el propósito de lograr un correcto funcionamiento.

#### **1.4. Perspectiva Internacional de los Recursos Hídricos**

##### **1.4.1. Declaración Universal de los Derechos de los Ríos**

La Declaración Universal de los Derechos de los Ríos (Rights of Rivers, 2021). Marca un avance significativo para cambiar paradigmas sobre los recursos naturales, establece que:

Todos los ríos deberán poseer, como mínimo, los siguientes derechos fundamentales: el derecho a fluir, el derecho a desempeñar funciones esenciales, dentro de su ecosistema el derecho a estar libres de contaminación, el derecho a alimentar y ser alimentado por acuíferos sostenibles, el derecho a la biodiversidad nativa y el derecho a la regeneración y restauración (Rights of Rivers, 2021).

No obstante, la declaración a pesar de establecer un novedoso reconocimiento de los derechos de los ríos y otras fuentes hídricas; lamentablemente aun no es vinculatoria y no ha

surgido un impacto jurídico; puesto que ningún país la ha ratificado. Por fortuna; abogados y organizaciones internacionales, la reconocen como un referente que aporta a generar cambios positivos en la sociedad y sobre todo incidir en enfrentar el cambio climático.

#### **1.4.2. Organización de las Naciones Unidas (ONU)**

Nuevas visiones interdisciplinarias y sociales, han avanzado en la transformación y la percepción de la relación humanidad—naturaleza. La cual convoca a relaciones Biocéntricas y Ecocéntricas, que acompañadas con políticas públicas; que reconozcan el alto valor intrínseco de la naturaleza, permitirán potenciar el ya avanzado marco jurídico existente. Que ha tenido su génesis en los Andes de América Latina —en pueblos valerosos como Bolivia y el Ecuador—, Con carácter de constitucionalismo decolonial e intercultural, generan un alto reconocimiento de la Pachamama alejada del colonialismo jurídico; incidido por una visión constitucional transformadora indígena, donde el papel de las mujeres, el campesinado, de las visiones milenarias indígenas y afrodescendientes, permiten avizorar una sólida y pronta posición disciplinar en el derecho a la naturaleza con fuertes relaciones entre Epistemología del Sur (De Sousa Santos y otros, 2021).

En el marco de estas valerosas transformaciones en referencia al agua, la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, mediante la Resolución 64/292:

Reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que el agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos, la resolución exhorta a los Estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y la transferencia de tecnología para ayudar a los países, en particular a los países en vías de desarrollo, a proporcionar un suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos (UN Water, 2014).

El considerando de la ONU citado anteriormente, fortalece nuevamente la relación triangular de los derechos de la naturaleza, de los derechos del ser humanos y ambientales, que se representaron en la Figura 1, en la introducción de estas memorias de investigación. A su vez podemos notar que la resolución 64292 da contenido y hace efectivo el derecho humano al agua. Exhorta en los ámbitos internacionales y nacionales a cada uno de los gobiernos para que impulsen acciones en relación al derecho humano del agua, que son perentorias para la humanidad. Al respecto la Asamblea:

Reconoció el derecho de todos los seres humanos a tener acceso a una cantidad de agua suficiente para el uso doméstico y personal (entre 50 y 100 litros de agua por persona y día), segura, aceptable y asequible (el costo del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar), y accesible físicamente (la fuente debe estar a menos de 1000 metros del hogar y su recogida no debería superar los 30 minutos) (Naciones Unidas, 2020).

El reconocimiento establecido por la ONU es un indicador de la brecha hídrica que existe en el mundo. Hay una acumulación de agua y de su uso por parte de las empresas transnacionales y de pequeños grupos dejando en crisis hídrica a un alto porcentaje de la humanidad; lo cual muestra la existencia de una alta pobreza hídrica. El derecho al agua y sus condiciones para la vida son mal utilizados en procesos industriales; por ejemplo, en la elaboración de refrescos, en el diseño y ensamblaje automotriz, en el avance de la inteligencia artificial y en otras tecnologías emergentes. A esto se suma las acciones destructoras del extractivismo de recursos naturales por empresas transnacionales de minería a cielo abierto, que contaminan el aire, los ríos y sus cuencas hidrológicas por medio de procesos y agentes tóxicos.

Ahora bien, las acciones planteadas por la Asamblea de la ONU tienen el propósito de transformar la relación Antropocéntrica y gestionar estos nuevos enfoques de Biocentrismo y Ecocentrismo antes los organismos internacionales, mostrando un efecto protector positivo a la naturaleza cambian la manera de percibir la relación que tenía el hombre frente a la naturaleza.

#### **1.4.3. Agenda 2030, Objetivo de Desarrollo Sostenible Seis**

El Objetivo de Desarrollo Sostenible Seis, propone garantizar la disponibilidad del agua, su uso sostenible, calidad y saneamiento para la población mundial. El cumplimiento de este objetivo incide en los otros ODS; primordialmente, los que se encuentran relacionados con la salud, la educación, crecimiento económico y al medio ambiente; que aporta a los esfuerzos que por décadas a realzado la ONU en referencia a la crisis mundial del agua, su contaminación y su falta de saneamiento, estas acciones negativas, han obstaculizado la erradicación de la pobreza extrema y las enfermedades en países pobres (Organización de las Naciones Unidas, 2015). Esta problemática que ya genera guerras por el agua desde el ámbito de los conflictos armados, las guerras fronterizas entre países, ha sido aumentada con la pandemia del SARS-CoV-2 y la mercantilización del agua donde desde el 2021 se cotiza este vital recurso en Wall Street.

México a pesar de la problemática que enfrenta actualmente, la Agenda 2030 puede aportar de manera significativa al sector del agua, al respecto el grupo denominado Soluciones para el Desarrollo Sostenible plantea:

A pesar de los avances logrados, México aún está lejos de alcanzar los 17 objetivos de desarrollo sostenible establecidos. Según el Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2020 de las Naciones Unidas, nuestro país se encuentra en el lugar 69 de 166 naciones evaluadas, calificado mayoritariamente con denominaciones de desafíos mayores y desafíos significantes con respecto a los 17 ODS (Soluciones Para el Desarrollo Sostenible , 2020).

A lo que el gobierno mexicano también optó por la creación de una comisión nacional para el seguimiento de la Agenda 2030 y actualmente en el senado coexisten equipos de acción para el trabajo, así dar cumplimiento y crear vías que faciliten las funciones de las dependencias gubernamentales encargadas de cada materia.

#### **1.4.4. Caso de las Comunidades Indígenas de la Asociación *Lhaka Honhat* “Nuestra Tierra” vs. Argentina**

En el sistema internacional los pueblos indígenas son los mayores portadores del idioma de la diversidad cultural, el gran territorio donde habitan estas comunidades posee una gran biodiversidad. Pese a esta riqueza de recursos naturales, enfrentan el problema de perder la autonomía de los territorios que ha sido reconocido como derecho inherente a su historia y cultura.

Ejemplo de las violaciones de los derechos humanos de la identidad de la autonomía de los indígenas y su territorio son las que manifiestan las 135 comunidades indígenas pertenecientes a los pueblos *Wichi (Mataco)*, *Iyjawaja (Chorote)*, *Komlek (Toba)*, *Niwackle (Chulupi)*, y *Tapy'Y (Tapie-te)*, en la provincia de Salta dentro de la República Argentina, esto refiere a un reclamo de propiedad de lotes, tierras que fueron ocupadas desde 1629.

La lucha de resistencia de los pueblos indígenas argentinos representados por la Asociación *Lhaka Honhat* es un ejemplo valeroso y referencial que por más de 32 años —el litigio comenzó en 1991—, ha enfrentado acciones negativas del Estado realizando actividades ilegales de tala, lo cual ha generado un desgaste significativo de recursos de biodiversidad, afectando de manera rotunda la forma tradicional en que las comunidades gestionaban su acceso al agua y a los alimentos. En relación a este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), indicaron que:

En los aspectos de fondo del caso fueron analizados por la Corte en tres apartados de la sentencia, en los cuales se determinaron violaciones a: 1) el derecho a la propiedad comunitaria, así como a otros derechos que presentaron relación con el mismo; 2) los derechos al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural, en particular en lo atinente a la identidad cultural, y 3) el derecho a las garantías judiciales, en relación con una acción judicial iniciada en el caso (Corte Interamericana de Derechos humanos, 2020).

Esta sentencia se convierte en referencial, porque la Corte IDH —en un caso contencioso analizó los derechos mencionados a partir del artículo 26° de la Convención Americana, en la que se comprendió la inadecuada gestión de recursos, la tala ilegal, mega construcciones, cercados y la ganadería, que dieron como resultado afectaciones ambientales, modificando la costumbre y el buen vivir de las comunidades indígenas.

### **1.5. Justificación**

El tema del agua es una cuestión complicada y al mismo tiempo de interés colectivo, esencialmente cuando los orígenes del agua, como los ríos, lagos y acuíferos muestran circunstancias alarmantes por la sobreexplotación, se están contaminando y son aprovechados por intereses particulares, afectando a las poblaciones tradicionales asentadas en los territorios urbanos y de interés económico.

Actualmente, se ha descubierto que en la distribución de agua para el consumo humano hay un desequilibrio entre las regiones naturales y económicas a nivel nacional y mundial, en referencia a los problemas hídricos Boelens afirma que:

Por el aumento generalizado de los conflictos por el agua, los derechos a este recurso se han vuelto ejes en los debates, reformas y programas de intervención hídrica. Los gobiernos, las agencias de desarrollo y los centros expertos tienden a considerar los ‘derechos de agua’ como meras cajas negras estándar que se yuxtaponen a los marcos de las ciencias técnicas y económicas positivistas. Pero mucho más allá de los manuales y las regulaciones de riego, hay otro mundo del agua íntimamente ligado a la vida diaria de gente real, hombres y mujeres que usan esa agua (Boelens, 2019).

La estrecha correlación entre el agua, la vida y los derechos humanos en el mundo contemporáneo, exigen a discutir la forma de desarrollo y los modos de vida formados por el mismo. Pensar en el agua, como una mercadería o desde el enfoque utilitarista, es muestra del

rechazo a concebirlo como un mecanismo fundamental para la vida y que sustenta todas las acciones humanas. En referencias a los planteamientos anteriores la asociación German Water Partnership considera que:

Es importante tener presente que los ríos, manantiales y lagos forman una porción del patrimonio cultural de entidades tradicionales. Mientras que el agua misma ha sido históricamente base de asentamientos humanos y fuente de dirección en las formas de organización y de gestión de recursos esenciales en la mayoría regiones. Como podemos observar nada en el mundo funciona sin agua: ni en los ecosistemas naturales, ni en la agricultura, en las ciudades ni en el cuerpo humano. Todos los procesos vitales de nuestro planeta dependen, directa o indirectamente, de esta sustancia cotidiana. (German Water Partnership, 2018).

Una de las problemáticas de los ríos, aguas subyacentes y regiones costeras del país; es la contaminación de estos, por las descargas de aguas residuales, concibiendo a éstas como la incorporación al agua de elementos extraños, microorganismos, productos tóxicos, residuos industriales y de otros tipos. En referencia a la contaminación CONAGUA explica que:

Las descargas de aguas residuales se clasifican en municipales y no municipales. Las primeras corresponden a las que son generadas en los núcleos de población y colectadas en los sistemas de alcantarillado urbanos y rurales. Las segundas son generadas por otros usos, como puede ser la industria autoabastecida, y se descargan directamente a cuerpos de aguas nacionales sin ser colectadas por sistemas de alcantarillado (Comisión Nacional del Agua, 2012).

Cabe destacar que con todo lo que existe en la actualidad sobre la crisis climática global, no solamente es un problema que se pueda medir en proporciones cuantitativas, sino que la problemática que rodea el tema del agua y los datos recolectados hasta ahora van en crecimiento cada día; con ello se agregan más factores de riesgo como el sector de la salud pública y el económico. Teniendo que la contaminación es la principal razón de muerte de los seres vivos en el planeta.

Como parte de nuestro compromiso colectivo en la construcción de paz en el territorio nos establecimos en esta investigación referentes de pesquisas en cuanto a la pregunta del problema los objetivos e hipótesis.

## **1.6. Pregunta de Investigación**

¿El fortalecimiento de la justicia ecológica puede contribuir a que los ríos sean sujeto de derechos en el proceso de la construcción de la paz ambiental?

## **1.7. Objetivos**

### **1.7.1. General**

Fortalecer la justicia ecológica, por medio del reconocimiento del Río Atoyac de Álvarez de la Costa Grande del Estado de Guerrero como sujeto de derechos.

### **1.7.2. Específicos**

OE1. Plantear referentes de Litigio Estratégico para la defensa de los derechos de la naturaleza del Río Atoyac de Álvarez y su Cuenca Hídrica.

OE2. Promover una demanda de amparo colectiva que contribuya a la cuenca y Río Atoyac de Álvarez, para el reconocimiento como sujetos de derechos.

OE3. Plantear una reforma legislativa de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que exista el reconocimiento de los ríos como sujeto de derechos.

## **1.8. Hipótesis**

Potenciar la justicia ecológica contribuye al proceso que los ríos sean sujeto de derechos como una manera de avanzar en la construcción de la paz en el territorio.

# CAPÍTULO II

## MARCO REFERENCIAL

### 2.1. Marco Conceptual

En la actualidad la materia ambiental y su impacto a nivel internacional ha hecho que surja una abundante literatura y junto a la creación de organismos internacionales un gran sistema de normas, en gran medida las distintas opiniones de los doctrinarios y teóricos resulta evidente que en el transcurso del tiempo llegarán a crear un trance de ideas, nuevos conceptos, formas de entender la evolución del tema de la naturaleza y la manera de concebirla.

Sin embargo, existe una conceptualización apegada a la realidad, a la cual se le puede hacer un análisis profundo y sistemático para entender la visión de la naturaleza desde la perspectiva teórica humana, el enfoque protector gubernamental en su marco jurídico constitucional, las ideas históricas del medio ambiente y sostenibilidad.

Efectivamente conforme a los hitos que aparecen en los elementos estructurales de un desarrollo sostenible, se propone encaminarse hacia una nueva sistematización de pensamiento ecologista, tomando en consideración el pensamiento teórico sobre la naturaleza, actualizándose a un nuevo modelo conceptual mundial, siguiendo la doctrina para conocer las dimensiones del nuevo progreso al que se desea alcanzar.

Por lo tanto, en el contexto del derecho ambiental, se observa un desarrollo a las interpretaciones de protección del medio ambiente, lo que lleva a la creación de nueva jurisprudencia, esto conforma nuevos elementos que después son integrados al abundante panorama en materia ambiental, esa tendencia se aliena hacia un alcance más extenso de los derechos de la naturaleza.

En la modernidad los derechos de naturaleza han llegado a un escalón limitador a pesar de todas las actualizaciones de la normatividad generada, no se han logrado los objetivos deseados, una explicación lógica sería por el momento que vivimos, el surgimiento del cambio de paradigma

del Antropocéntrico al Ecocéntrico, lo cual lleva a hechos irracionales respecto al medio ambiente y la complejidad de entender las situaciones resultantes al cambio de conciencia o sensibilidad.

## **2.2. La Perspectiva Humana Sobre el Medio Ambiente**

Principalmente podemos darnos cuenta que actualmente a nivel internacional en el sistema del desarrollo sostenible existe una directriz a relacionar el beneficio de los recursos naturales con el Biocentrismo y a la sociedad con el antropocentrismo, de esa manera se da inicio a una nueva forma de Radicalismo relacionado con los ecosistemas de todo el planeta.

El Ecoradicalismo es un enfoque ambiental centrado en la liberación de todos los humanos y animales del sometimiento, de subordinación y de dominación. Implica un compromiso con la promoción de la comunidad, la unidad y con compartir los recursos más allá de las divisiones de clase de género y raciales, varios de los ejemplos de enfoques Ecoradicales incluyen: Ecología Profunda, Biocentrismo (Ecocentrismo), Ecofeminismo, Ecología social, derechos de los animales, Ecopsicología, Justicia Ambiental, Política Verde, Ecofenomenología, Bioregionalismo y Construcción Social de la Naturaleza (Torres & Claudia , 2011).

De esa teoría se pueden desprender otros nuevos conceptos desde luego susceptibles, el concepto antropocéntrico se entiende a la satisfacción de las necesidades básicas y vitales para el ser humano, de forma que la naturaleza sufre más daño porque no se minimizan riesgos y surge la sobreexplotación de recursos.

Por otro lado, la teoría del Biocentrismo tiene por objeto el reconocimiento de los derechos intrínsecos de la naturaleza y todas sus especies, consintiendo la disponibilidad de sus recursos para el ser humano, pero no su explotación o el extractivismo.

También no podemos negar que los dos conceptos anteriores tienen una estrecha relación con visiones ideológicas, la ética y la política, por tanto, damos cuenta que en el desarrollo sostenible existe un debate, dos visiones de la cuales derivan conceptos con una amplia visión de las ciencias jurídicas y el conocimiento de la sociedad civil.

### **2.2.1. Antropocentrismo**

La teoría Antropocéntrica concibe al ser humano a medida de todas las cosas, lo ubica en el centro del universo, por encima de todas las especies, es decir, que todos los recursos y decisiones deben ser tomadas para procurar satisfacer sus necesidades, contrario a todo pensamiento biométrico o concéntrico.

Etimológicamente la palabra antropocentrismo es clara: está compuesta de dos términos, uno griego, otro castellano, pero que proviene del latín. *Anthropos* es griego y quiere decir hombre en el sentido genérico de ser humano (el específico varón se dice *andros*). La segunda parte es aún más obvia y deriva del término latino *centrum*. Es decir, el antropocentrismo se refiere al ser humano considerado como centro (Real Academia Española, 2014).

A esta corriente también se le llamó como humanismo Antropocéntrico, que se originó en la edad media y que concebía al hombre de esa época como una creación divina, a través de este pensamiento se creó una ideología persistente hasta la actualidad, la valoración del estudio científico especialmente al ser humano por encima de otras disciplinas.

Esta es la postura antropocéntrica donde la Naturaleza no tiene derechos propios, sino que éstos residen únicamente en las personas. Únicamente los seres humanos, en tanto cognoscentes y sintientes, son los agentes morales que pueden otorgar esos valores, y discutir en los escenarios políticos sobre la administración del entorno (Gudynas, Scielo, 2010).

En efecto, el Antropocentrismo se comporta fundamentalmente en la política, y adopta la postura filosófica considerando al ser humano como referencia en el centro del universo, situado superior del resto las especies y todo lo demás existente es interés básico para satisfacer sus necesidades, contrario al Biocentrismo.

### **2.2.2. Biocentrismo**

El Biocentrismo se encamina esencialmente en la ética, adopta la postura filosófica en el que el hombre no es ningún ser de privilegios en el entorno, ni por lo menos será considerado el centro del universo. Este principio supone otorgar a la naturaleza derechos intrínsecos, actualmente este concepto es el que ha tomado mayor importancia entre la sociedad internacional, la visión que cree en la relación de armonía con las demás especies.

Uno de los frentes de análisis y debates más activos en el amplio campo del ambiente y el desarrollo se ha enfocado en el reconocimiento de valores intrínsecos en la Naturaleza, donde ésta pasa a ser sujeto de derechos. Como la postura tradicional ha sido entender al ambiente como objeto al servicio del ser humano, este reconocimiento conlleva rupturas en varios terrenos, involucrando novedades como el reconocimiento de derechos propios de la Naturaleza, redefiniciones del concepto de ciudadanía, hasta llegar a las concepciones sobre la justicia (Gudynas, Scielo, 2010).

Por su parte uno de los inicios del movimiento ecologista, asumieron que la única forma de superar la crisis ambientalista que padece el ser humano, merece una transformación profunda y radical de un cambio de paradigma sobre todo cultural, se debe decidir un nuevo camino práctico,

considerado satisfactorio hacia la situación futura. “El Biocentrismo es una postura filosófica porque se asocia a un conjunto de fundamentos éticos que le da a la naturaleza y las especies no humanas una valoración intrínseca fuera de todo interés antropocéntrico” (Wilmer Casa Sola, 2020).

Así el objetivo más intenso, utópico desde luego, será la opción centralizada considerando a la opción del paradigma transformador del Biocentrismo, radicando al antropocentrismo dominador, este pensamiento Biocéntrico será una construcción iniciada por el humano, pero no será una visión antropocéntrica, sino que visualizará al hombre como un ser descentrado, que forma solo una parte más del delicado medio que lo rodea.

Desde este principio todos los elementos del planeta tendrán los mismos derechos de coexistir, de vivir, lograr todas las formas de desarrollo de acuerdo con su propia naturaleza, todas las especies formarán parte de un sistema que lo será todo con un valor intrínseco.

### **2.2.3. Ecocentrismo**

Por otro lado, contrario al Antropocentrismo la corriente filosófica del ecocentrismo defiende la postura donde la naturaleza es el centro de todo, en este sentido el hombre es una especie más del entorno, pero es inferior, lo que realmente importa es la complejidad de los ecosistemas, asegurar su bienestar y desarrollo es primordial.

Esta corriente filosófica se basa en las acciones y los pensamientos racionales del individuo deben centrarse en el medio ambiente sobre todas las cosas, tanto en su cuidado y como en la conservación del medio, la concepción Ecocéntrica suele presentarse como la contracara del pensamiento antropocéntrico, en sentido contrario, la visión considera que la naturaleza contiene un valor inherente, independientemente de si le es de utilidad o no al ser humano; en este sentido los ecocéntricos valoran a la naturaleza por sí misma (CAUA, 2016).

De esta manera el Ecocentrismo se une a las ideologías predominantes en el mundo contemporáneo, tal visión es recíproca a la alineación del valor, el ser humano está consciente de proteger al medio ambiente, los recursos naturales, sin que le importante todas las complicaciones que trae consigo y está dispuesto a tomar las decisiones encaminadas hacia la protección de la naturaleza. Así:

El ecocentrismo se preocupa por preservar ecosistemas y especies, no por conservar la vida de individuos concretos. Se prioriza el bienestar de la naturaleza sobre la explotación indiscriminada que el humano realiza con fines económicos y de supervivencia, este ecocentrismo trata de ir más

allá del preservacionismo, ya que lo que quiere es proteger las especies, las poblaciones, los hábitats y los ecosistemas dondequiera que estén situados e independientemente de su valor para la especie humana. El ecocentrismo hace hincapié en las interrelaciones entre organismos y su entorno, y se basa en el conocimiento y la aceptación de los límites naturales al crecimiento económico (Boelens, 2019).

Por tanto, la mayoría de los expertos teóricos ambientalistas reconocen verosímilmente toda forma de vida, los ecocentristas suponen que hay un valor intrínseco en el medio ambiente, poseen una forma autónoma e independiente a todo interés del ser humano, sin lugar a duda creen que hay un valor muy importante para preservar a la naturaleza sin preservar primeramente al humano.

El ecologismo ecocentrista se diferencia del ecologismo antropocentrista en que el primero da prioridad a la conservación de las especies y de los ecosistemas sobre la conservación de los individuos incluidos los seres humanos, en cambio; el segundo da prioridad al ser humano sobre la conservación de las especies y de los ecosistemas, defendiendo la conservación de éstos porque beneficia a los humanos (Evaluación del Impacto Ambiental, 2021).

Así mismo, al igual que las otras teorías debemos priorizar desde un punto más visionario que ambas teorías comparten una relación virtuosa, con un gran aspecto de utilitarismo, pero no de explotación de los recursos, sino declarar un respeto por la vida de los ecosistemas, formar un criterio donde se elimina toda forma de discriminación de especies y sentar bases firmes que todo uso de aprovechamiento de recursos es una violación por parte del ser humano.

#### **2.2.4. Medio Ambiente Sano**

En cuanto al acceso de las personas de este derecho, México ha reconocido gradualmente el goce y disfrute de este bien, sin embargo, es necesario contar con más escenarios y condiciones y sobre todo un marco legal que establezca las reglas colectivas e individuales para garantizar este derecho fundamental.

El derecho a un medio ambiente sano es un derecho inherente a la dignidad humana, de forma que sin un medio ambiente adecuado una persona no puede vivir dignamente, puede definirse como el derecho de las personas a desarrollarse en un medio adecuado, saludable y propicio para la vida humana (Carmen, 2015).

Este derecho, sigue siendo en la actualidad una cuestión donde no existe consenso, se traduce que existe una relación ampliamente con otros derechos, principalmente con el derecho a

la vida y la salud, se reafirma que exigirá una conexión de indivisibilidad e interdependencia, en la dirección que el medio ambiente vendrá a reforzar su definición, por eso para desentrañar dicho concepto, en primer lugar, acudiremos a los textos del marco jurídico de la materia.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define al ambiente como: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados (Agua, 2017).

Para muchos doctrinarios la noción de la crisis ambiental que da origen al concepto de desarrollo sustentable, en la cual se identifican las diferentes perspectivas filosóficas que se entienden entre la relación hombre-naturaleza, relaciones sociales, que son elementos para entender el problema y plantear una estructura de tal derecho, de esta manera la CNDH plantea que:

El derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar posee una doble dimensión; por una parte, dicha prerrogativa protege el ambiente como un bien jurídico fundamental y expresa el papel indiscutible que éste tiene en la realización de un plan de vida digno, a través del aseguramiento de las condiciones óptimas del entorno y la naturaleza (Ávila García y otros, 2018).

El derecho a un medio ambiente sano se comenzó a utilizar a partir del 28 de junio de 1999 y se positivo quedando de esta manera:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconociendo en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, disposición jurídica que a la letra señala lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

Se prevé que el medio ambiente es un elemento indispensable para la conservación de la vida en el planeta, con una característica colectiva, por esta razón se trata de un patrimonio público cuyo efecto negativo que este tenga no solo afecta a un particular, sino que a la población en general, por eso la importancia del acceso a este derecho y sobre todo su regulación.

El marco jurídico aplicable en materia ambiental en México es muy extenso, y en virtud de que se trata de una materia concurrente, con fundamento en el artículo 73°, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está compuesto por normativa de carácter federal, estatal y municipal. No obstante, lo anterior, existe un instrumento jurídico marco, que es la

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que establece la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno en la materia (Agua, 2017).

Por otro lado, en la modernización de un marco jurídico ambiental, México ha experimentado un fortalecimiento en los instrumentos donde se aplica una autorregulación, así como también en instrumentos económicos enfocados a la sostenibilidad, también un control en el ordenamiento denominado ecológico de territorio destinados a la norma ambiental y a una valoración al impacto ambiental.

Existe una gran variedad de Normas Oficiales Mexicanas que son definidas en la Ley Federal de Metrología y Normalización como la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación (Salud, 2015).

“Igualmente, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), señala que todas las personas disfruten de un medio ambiente sano es importante para su salud y su desarrollo”. (CONEVAL, 2020)

También es preciso mencionar que con el concepto del derecho a un medio ambiente derivan otras acciones ambientales, tales como, la justicia ecológica, el acceso a la información y participación de la población ciudadana, que tienen mucho tiempo de aparecer pero que en lo general en la actualidad están constituidos en el marco jurídico internacional, con lo cual faculta al personal a tomar decisiones en beneficio del medio ambiente.

El reconocimiento mundial del derecho a un medioambiente sano complementaría, reforzaría y ampliaría el marco legal nacional y regional existente, este derecho ambiental, está relacionado directamente con los seres vivos y el medio en que se desarrollan. Incluye el derecho al aire limpio, a un clima estable, a una biodiversidad próspera y a ecosistemas saludables, en definitiva, es la base y la condición previa para el desarrollo económico, la sostenibilidad y la justicia social (UN Global Compact, 2021).

Teniendo estos enfoques, el derecho a un medio ambiente sano se interpreta en correlación con el derecho a la vida y la salud de las personas, por eso mismo es preciso concebirlo como un derecho fundamental, ligado con el sistema internacional o la universalidad de los derechos humanos, como parte de garantizar la justicia ecológica.

### 2.2.5. Contaminación del Agua

La conceptualización de la contaminación desde años ha sido estudiada por expertos en la materia, podríamos creer que es un tema fácil de comprender por qué en ocasiones el problema es visible a simple vista, siempre se puede hablar de contaminación, pero en gran medida se desconocen los elementos que la constituyen que existen en el entorno.

La ciencia en saneamiento en el instituto *Iagua Conmenting Waterpeople* (ICW), define a la contaminación del agua como:

“La acumulación de una o más sustancias ajenas al agua que pueden generar una gran cantidad de consecuencias, entre las que se incluye el desequilibrio en la vida de los seres vivos, animales, plantas y personas, la contaminación hídrica es la presencia de componentes químicos o de otra naturaleza en una densidad superior a la situación natural, de modo que no reúna las condiciones para el uso que se le hubiera destinado en su estado natural” (sarza, 2020).

De esta manera la contaminación del agua es el descontrol de su calidad para cualquier uso, que puede traducirse en los elementos, sustancias o residuos tóxicos existentes ajenos a su naturaleza, lo cual para consumo humano trae consigo efectos negativos a la salud, así como también causa alteración al ecosistema.

Las principales causas de la contaminación hídrica o del agua tienen su origen en:

- Origen doméstico: Las aguas domésticas son las que provienen de núcleos urbanos y contienen sustancias procedentes de la actividad humana (alimentos, deyecciones, basuras, productos de limpieza, jabones, etc.).
- Origen agrícola - ganadero: Son el resultado del riego y de otras labores como las actividades de limpieza ganadera, que pueden aportar al agua grandes cantidades de estiércol y orines, es decir, mucha materia orgánica, nutrientes y microorganismos.
- Origen industrial: Proceden de restos de agua utilizada como medio de transporte de sustancias y calor en lavado y enjuague, en las transformaciones químicas, como disolvente y subproducto de procesos físicos de filtración o destilación, etc.
- Origen pluvial: Al llover, el agua arrastra toda la suciedad que encuentra a su paso, y que puede darse en cualquiera de los tres casos anteriores. En las ciudades esta agua arrastra aceites, materia orgánica y diferentes contaminantes de la atmósfera, en el campo arrastran pesticidas, abonos, etc., y en zonas industriales arrastra las sustancias que se han caído sobre el terreno.
- Origen fluvial (navegación): En rutas de navegación, los vertidos de petróleo, accidentales o no, provocan importantes daños ecológicos.

Los principales contaminantes del agua se agrupan en los siguientes ocho grupos:

- Sedimentos y materiales suspendidos: Partículas desprendidas del suelo y arrastradas a las aguas. Junto con otros materiales que hay en suspensión en las aguas, son, en términos de masa total, la mayor fuente de contaminación del agua.
- Microorganismos patógenos: son los diferentes tipos de microorganismos (bacterias, virus, protozoos y otros organismos microscópicos) que transmiten enfermedades como el cólera, tífus, gastroenteritis diversas, hepatitis, etc. Llegan al agua en las heces y otros restos orgánicos que producen las personas infectadas.
- Desechos orgánicos: son el conjunto de residuos orgánicos producidos por los seres humanos, ganado, etc. Incluyen heces y otros materiales que pueden ser descompuestos por bacterias aeróbicas, es decir, en procesos con consumo de oxígeno.
- Sustancias químicas inorgánicas: ácidos, sales y metales tóxicos como el mercurio y el plomo.
- Nutrientes vegetales inorgánicos: Nitratos y fosfatos en cantidad excesiva. Inducen el crecimiento desmesurado de algas y otros organismos provocando la eutrofización de las aguas.
- Compuestos inorgánicos: Moléculas inorgánicas como petróleo, gasolina, plásticos, plaguicidas, disolventes, detergentes, etc.
- Sustancias radiactivas: Isotopos radiactivos solubles que se acumulan a lo largo de las cadenas tróficas.
- Contaminación térmica: El agua caliente liberada por centrales de energía o procesos industriales eleva, en ocasiones, la temperatura de ríos o embalses. Esto disminuye su capacidad de contener oxígeno y afecta a la vida de los organismos (Iagua, Connecting Waterpeople, 2020).

Cada uno de estos puntos no afecta solo a unos cuantos, si no que la contaminación del agua es a escala mundial, no solo a países industrializados o menos industrializados, es un problema que afecta a la mayoría y todos los sectores de la población.

Estos elementos están contenidos en las normas oficiales mexicanas (NOM) que son tratadas para regular la protección y calidad del agua, sobre todo con el objetivo de disminuir el impacto ambiental, con lo cual incluye una vasta actividad destinadas al desarrollo social y salvaguardar la naturaleza.

### **2.2.6. Planta de Tratamiento de Agua Residuales**

Es claro que una buena estructura de tratamiento de aguas residuales y un método bien aplicado, facilita de manera progresiva un ahorro económico a largo plazo y el cumplimiento a las normas de sanidad seguido del marco legislativo en la materia.

Una de las soluciones a corto plazo a la contaminación del agua es primeramente su tratamiento mediante varias etapas con el propósito de revertir sus efectos contaminantes y se pueda utilizar en otras actividades humanas, es por eso las plantas tratadoras han tomado gran importancia en la actualidad, sus procesos son de gran beneficio a la población sobre todo ayudando a disminuir los efectos contaminantes a los ecosistemas hídricos.

“Una planta de tratamiento de aguas residuales es un sistema que incluye distintos procesos físicos, químicos y biológicos para transformar el agua sucia y contaminada en agua potable para consumo humano o para actividades más simples como el riego” (SiapameGOB, 2020).

Por ello se insiste en tomar medidas para atender la gestión de las aguas residuales de una forma más sutil, a gran medida, como la reutilización y obtención de recursos, para beneficio de la población, la economía a corto, mediano y largo plazo, la calidad de vida y sobre todo el medio ambiente. “El agua residual de toda la población mundial, un 80% se vierte en el medio ambiente sin haber recibido ningún tratamiento adecuado, es un recurso valioso del que pueden recuperarse varios elementos, como agua limpia, energía y nutrientes” (Banco Mundial, 2020).

Así mismo, invertir de manera eficiente en infraestructura de tratamiento trae consigo una gran mejoría a la salud pública y a los servicios de agua, saneamiento que sí son administrados de manera segura serán una parte esencial para prevenir las enfermedades derivadas de la contaminación del agua, que ayudará a asegurar la salud humana.

### **2.2.7. Región de Emergencia Ambiental (REA)**

Conviene especificar que a raíz de toda la problemática que venimos hablando, realmente en la actualidad a pesar de todas las acciones nacionales e internacionales, los factores negativos van en crecimiento y a las zonas con más incidencia se les denomina región de emergencia ambiental, amenazando de manera potencial al medio ambiente y la salud pública.

Se puede definir a una región de emergencia ambiental (REA) como: “Una amenaza súbita a la salud pública o al bienestar del medio ambiente, debido a la liberación (actual o potencial) del petróleo, los materiales radiactivos, o sustancias químicas peligrosas en el aire, la tierra, o el agua” (Agencia de Protección Ambiental EU, 2021).

La directora en turno del CONAHCYT informó que en México existe mucha incidencia de zonas contaminadas a las que llamó como infiernos ambientales debido al gran daño y contaminación del suelo y aire, a los cual se debe impulsar un proyecto colaborativo para su análisis y restauración señalando que:

“Los infiernos ambientales, son zonas que padecen de problemas graves de contaminación, en suelos, aire, agua, vertidos de todo tipo de contaminantes a gran escala, descargas sólidas, líquidas, corredores turísticos o descargas aéreas, de las cuales no se sabe nada” (Ecosmedia, 2021).

En México prevalecen significativamente al menos 50 REA, aunque en esas zonas se padecen graves problemas se conocen muy pocas, pero en ellas se concentran e interponen diversas emisiones de contaminantes, por ello existe un esfuerzo por crear y dirigir un análisis socio-científico cooperativo por las áreas de afectación y un grupo de científicos comprometidos.

Andrés Barreda, coordinador del Pronaces Agentes Tóxicos y Procesos Contaminantes e investigador de la Facultad de Economía de la UNAM, destacó que las Regiones de Emergencia Ambiental se ubican en las zonas en donde se llevaron a cabo los procesos industriales del Tratado de Libre Comercio (TLC), a través de diferentes corredores de industriales en todo el país, pero lamentó que, hasta la fecha, los costos de la degradación ambiental no han sido cuantificados (Milenio, 2021).

Puede existir todo un sistema complejo de acciones y responsabilidades para las características de este tipo de emergencias señaladas, de manera específica podrían estar destinadas en el sector federal, estatal y local, podría depender de la proporcionalidad de la zona de emergencia, podemos agregar a las autoridades en materia ambiental de seguridad pública, de cada nivel de gobierno.

### **2.2.8. Paz Ambiental**

En primer momento podemos considerar que la paz ambiental ha tenido gran impacto dentro de la sociedad civil y en las políticas públicas, pero a nivel internacional existe todo un marco de crecimiento en el consumo militar, lo que se convierte en una escala multimillonaria de ventas de armas que da origen a conflictos armados donde el medio ambiente tienen un rol importante, por lo que es una víctima más.

“La relación entre el medio ambiente y los conflictos armados es multidimensional, y, en muchos casos, paradójica. Los recursos naturales pueden jugar un papel importante en el surgimiento y mantenimiento del conflicto” (ECO Net, 2020).

Entonces la naturaleza y sus ecosistemas son una víctima enterrada en los conflictos armados, de alguna forma se da a conocer el impacto nocivo de los conflictos al medio ambiente, pero existe una dificultad para asimilarlo o no se miden con exactitud porque frecuentemente es subestimada la magnitud de los efectos negativos que son resultado de un uso descontrolado de la violencia hacia la naturaleza.

Esta relación, a su vez, puede tener diferentes efectos sobre el medio, primero, los recursos naturales pueden ser causa del conflicto armado. Segundo, los recursos naturales pueden ser fuente de financiamiento de los grupos armados en conflicto y de la perpetuación de este. Tercero, el medio ambiente puede ser víctima del conflicto. Finalmente, el medio ambiente puede ser un beneficiario del conflicto (Collier & Hoeffler, 2004).

De esta forma se entiende a la construcción de paz como un proceso que va desde la ausencia de un conflicto violento hasta a un punto en el que la idea del conflicto se vuelve inimaginable, por tanto, se puede suponer que esta definición describe la ausencia de violencia, pero también se le puede agregar el fundamento de la cooperación ambiental y hacer frente a las amenazas de manera compartida.

El Instituto Internacional de Investigación para la Paz de Estocolmo (SIPRI) se ha centrado en estrategias de pacificación y conflictos globales durante más de 50 años, pero con el tiempo la atención se ha centrado cada vez más en cuestiones relacionadas con lo ambiental, varias ofertas nuevas de SIPRI brindan una mirada a cómo la construcción de la paz ambiental, destinada a reducir las tensiones sobre los derechos de agua, el uso de la tierra o la extracción de minerales, puede ayudar a prevenir conflictos en un mundo con recursos limitados (Fagan, 2021).

En segundo momento con la relación de los conflictos armados podemos agregar la idea extractivista predominante, que permite predecir la degradación continua del medio ambiente, por eso es preciso traer al debate la paz ambiental que tiene por objetivo minimizar esos daños y los factores que lo causan, no solo porque la naturaleza permite la vida de todas las especies, sino por el respeto del valor intrínseco, por otro lado, que el hombre tenga en mente la relación ser humano-naturaleza armonizada por la paz.

El concepto de paz y el proceso de su construcción tomo relevancia a finales de la segunda guerra mundial. Por ejemplo, Johan Galtung, construyó el “Instituto de Investigación para la Paz de Oslo” (PRIO por sus siglas en ingles). El concepto de paz inicialmente se pensó desde una perspectiva minimalista, en donde buscaba la paz negativa, la cual consideraba que debía trabajar para la solución de conflicto: bélicos, sociales y armados, pensando en la pacificación.

Johan Galtung considera que los trabajos de investigación y los procesos organizativos y los planteamientos educativos deben corresponder a la paz positiva.

La paz positiva desde la perspectiva de Johan Galtung, corresponde a los procesos de superación de al menos, el triángulo de violencia directa, culturales y estructurales, que se generan desde el conflicto, como lo indica la Figura 2, donde Galtung establece una ecuación conflicto relación a los tres elementos del conflicto: actitudes, comportamiento [*Behaviour*] y contradicción.

**Figura 2.**

*Representación Analítica de la Categorías de Conflicto, desde la perspectiva de Johan Galtung.*

**Conflicto**

$$C_f = A + B + C$$

*C<sub>f</sub>* = Conflicto

*A* = Actitudes (presunciones)

*B* = Behaviour (Comportamiento)

*C* = Contradicción

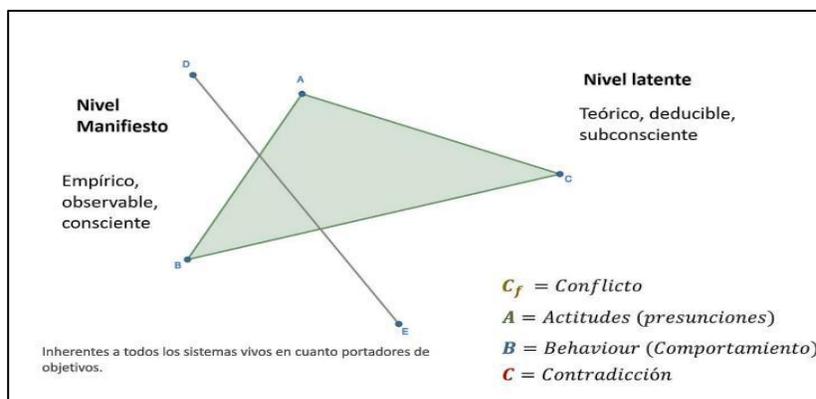
C= Actitudes, presunciones + Comportamiento (Behaviour) + Contradicción

Fuente: Elaboración en el seminario de construcción de paz de Cátedra para la Paz -UAGro.

A su vez, la Figura 3, se muestra la representación gráfica de la categoría de conflicto, en donde se representa los elementos de la ecuación a nivel manifiesto y a nivel latente. Que son inherente a todos los sistemas vivos en cuanto a portadores de objetivo.

**Figura 3.**

*Representación gráfica de los conflictos con niveles manifiestos y latentes de Johan Galtung*



Fuente: Elaboración en el seminario de construcción de paz de Cátedra para la Paz -UAGro.

Esta mirada sistémica de las violencias es una consideración sobre la importancia que se tiene en la tarea de construcción de paz positiva. Un ejemplo, de violencia visible ambiental; son los ecocidios en donde se ejerce la violación de los derechos de la naturaleza como parte de la mirada antropocéntrica del capitalismo.

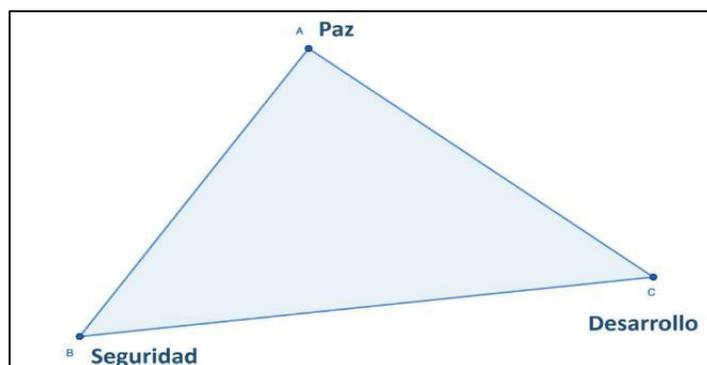
Un análisis mucho más profundo nos permite relacionar la violencia directa con la violencia cultural (VD-VC); en donde se ha considerado que la naturaleza existe para la explotación, un desarrollo de violencia o de guerra que existe expreso para servir a especie humana.

En lo que concierne a la violencia estructural, al igual que en la violación de los derechos humanos, se realiza violaciones de los derechos de la naturaleza. Como parte de la estructura económica mundial del capitalismo que destruye la Pachamama y refleja un profundo patriarcado y su incidencia territorial con el neocolonialismo, que llevan a cabo gamonales (dueños de la tierra) o empresas transnacionales (ETN) que violentan directamente desde: la cultura, la geografía en una muestra de la existencia de Norte-Sur, las desigualdades socioeconómica, la ausencia de equidad, la generación de esclavismo en zonas extractivistas, las violaciones de derechos humanos y sobre todo la opresión política. En cuanto, que el concepto de paz tiene visiones política éticas e ideológicas.

Los Estados explotadores que quiere conservar el statu quo, han plantado un proyecto liberal y hegemónico sobre la constitución de la paz, dan prioridad de forma sistémica a la paz, seguridad y desarrollo.

**Figura 1**

*Representación de la paz liberal geomancia, desde la referencia estructural*



Fuente: Elaboración en el seminario de construcción de paz de Cátedra para la Paz -UAGro.

Esta visión estructural de investigación y construcción de la paz ha tenido algunos rasgos que identifican varios fracasos de esta paz hegemónica liberal, como son:

- Desarrollo de operaciones internacionales sobre construcción de Paz, que busca estandarizar soluciones globales, desconociendo la importancia de la construcción de la paz territorial; es decir, que se deben establecer los trabajos locales con la participación de las comunidades que pertenecen a estos territorios.
- De forma desafortunada se han indicado valores de la paz liberal:
  - Individualismo, secularismo y propiedad privada.
  - Promoción del Estado Soberano, contraviniendo la idea de un Estado céntrico, de corte liberal.
  - Los fracasos de la construcción de la paz en los diferentes Estados, corresponde a la imposición de económica del libre mercado.
  - Los Derechos económicos sociales, culturales y ambientales (DESCA) suelen ser ignorados en la construcción de la paz liberal.
  - Imposición de políticas internacionales

- No se presta atención a la local y al contexto histórico.

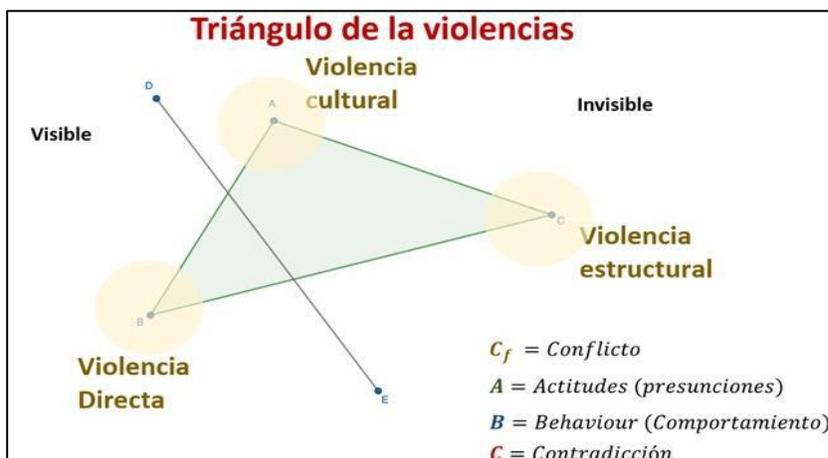
Esta investigación aborda una investigación crítica denominada posliberal o estudios críticos de paz, que corresponde a una cuarta generación de los estudios de investigación de la paz positiva.

La paz se considera que está situada por tener visiones de paz femenina, donde la paz se piensa con el lugar (territorio) desde una perspectiva de paz colonial.

Como lo plantea el grupo permanente de estudios críticos, sobre la paz y los conflictos *Critical Peace and Conflict Studies Standing Group*. Este trabajo de investigación hace parte del interrogante, como transformar los conflictos en medios pacíficos sobre todo en México que es un país de víctima; donde las empresas transnacionales (ETN), el extractivismo, el narcotráfico, la delincuencia organizada el desarrollo de la violencia extrema, e incluso la pandemia de SARS-CoV-2; indican que existe un conflicto social, que también se ve reflejado en un conflicto socioambiental.

**Figura 5.**

*Representación gráfica del triángulo de las violaciones de Johan Galtung*



Fuente: Elaboración en el seminario de construcción de paz de Cátedra para la Paz -UAGro.

La Figura 5 muestra la relación entre el conflicto y las violencias, en donde se relaciona el comportamiento con la violencia directa. La relación de las aptitudes con la violencia cultural y la negación de las necesidades, con la violencia estructural; en donde el clasismo, racismo, la xenofobia el patriarcado, el colonialismo, el uso de las armas fortalecen la explotación y la discriminación.

La paz ambiental propone una perspectiva que va más allá de la cooperación entre humanos, que trasciende a las relaciones hacia todos los seres vivos, esta teoría de concepto explora la idea generacional de regiones pacíficas sustentables, donde la teoría de este concepto se aplique de forma integral respecto a toda la vida, que existe una estrecha relación con el medio ambiente y vivir en armonía con la naturaleza. Inducir este pensamiento es importante, viendo los inminentes problemas del futuro que su origen será la lucha de los recursos naturales que se agotan por la actividad humana.

### **2.3. Origen de los Drenajes**

En la actualidad los drenajes se convirtieron en un sistema demasiado sofisticado en países desarrollados, un medio para la sanidad e higiene humana, con la función de trasladar las aguas contaminadas o residuales a centros de saneamiento con el objetivo de ser reutilizadas para distintas actividades que no representan ningún riesgo a la salud.

Debemos de puntualizar que se le llaman drenaje, cloacas o red sanitaria, al sistema de tuberías o trampas para dar salida o corriente a las aguas residuales o contaminadas, a la excesiva humedad de los terrenos por medio de zanjas o cañerías, de una región o población determinada (Real Academia Española, 2020).

Desde los primeros asentamientos humanos, se comenzaron a edificar las primeras ciudades, el agua de la lluvia representaba una gran necesidad de drenar de modo que no se estancara, en primer momento esta fue la primera función que cumplió el alcantarillado, pero cuanto más crecía la población se originaron otras necesidades, evacuar sus aguas sucias debido al alto nivel de enfermedades derivado de ello, que representó el principal motivo de alejar esa agua a otro destino que no representara ningún daño a las personas.

Aunque varios aseguran que la civilización romana fue la más avanzada para su tiempo, no fueron los primeros en crear un alcantarillado para evacuar y drenar sus aguas residuales de sus edificaciones, sino más bien, dicho antes, ya se tenían registrados otros sistemas de saneamiento más sofisticados.

Se han encontrado civilizaciones del valle del Indo que datan del 3200-2800 A.C. que ya contaban con un sistema de alcantarillado completo. Estuvo tan avanzado a su tiempo, que no fue hasta el siglo XII cuando se volvió a crear un sistema de alcantarillado tan avanzado. Esta civilización fue

la primera en construir sus ciudades cerca de los ríos y evacuar sus aguas residuales a través de un sistema de alcantarillado. También utilizaban sistemas de canales para encauzar el agua cuando se producían inundaciones. En el caso de la ciudad de *Rakhigarhi*, esta red de alcantarillado ya conducía esta agua residual hasta un gran tanque que desembocaba en el río (ECO Net, 2020).

En el caso de México los primeros antecedentes más antiguos que se tienen registrados es el de la ciudad Tenochtitlán en la cual se construyeron principalmente albardones o diques que reducían el daño de las inundaciones, como mencionaron los españoles con su llegada, quienes se asombraron por las sofisticadas estructuras y obras que realizaban para esa época.

Con el paso del tiempo se designaron personas que transportaban el agua residual a las cuales se decía que se les pagaba en moneda física, después fue en Francia donde se construyó la primera red de alcantarillado subterráneo a mediados del siglo XIX, esta idea de estructura se adoptó pronto en la Europa central, para 1880, el drenaje se empezó a construir de manera general en toda Inglaterra, con lo cual pronto se convirtió en una legislación.

Con esta directriz, Porfirio Díaz, empezó a introducir las obras de alcantarillado en México (túnel, tajo y el gran canal), en 1884; donde se destinaba un presupuesto anual para la construcción de las obras y se formó una junta directiva que se encargaba de tales funciones, por ende, también se crearon organismos encargados de regular la materia de manera generalizada.

## **2.4. La actividad Humana y su Impacto en el Medio Ambiente**

Por otro lado, la problemática ambiental a la que se hace frente a nivel mundial es alarmante, el humano tiene un papel fundamental de manera individual o colectiva, la actividad del ser humano hoy en día puede ser muy cuestionable ya que tiene factores decisivos relacionados a temas sociales y desde luego con los ambientales.

Es necesario incidir en la capacidad del ser humano en alcanzar un desarrollo sustentable, las presiones a la que es sometido el medio ambiente, de alguna forma las actividades del ser humano tienen una afectación directa a los ecosistemas, el factor del desarrollo económico es el que tiene altos efectos negativos a los recursos naturales, causando problemas a la salud de las personas, deficiencias y alteraciones en el medio ambiente.

El ser humano debe de tomar decisiones enfocadas hacia la naturaleza y las repercusiones que pueden tener.

El bienestar de la humanidad depende directamente de la biodiversidad y los ecosistemas, por eso es vital tratar de medir, planificar y minimizar cualquier actividad que pueda alterar el equilibrio ecológico. A su vez, todas las actividades que realiza la especie humana tienen un impacto en los ecosistemas. Algunas actividades causan efectos irreversibles sobre el medio ambiente, como la contaminación del entorno, la extinción de especies, el agotamiento de recursos o la destrucción de hábitats (MAPFRE, 2020).

Además, en la medida en que la población humana crece, los recursos naturales se van agotando. Cada vez es más urgente mejorar la sostenibilidad del desarrollo humano, para lo cual es imprescindible medir, minimizar y compensar estos impactos.

Todas las acciones del hombre afectan de alguna manera el medio ambiente, muchas veces la falta de consciencia nos hace irresponsables y no medimos las consecuencias que pueda traer el realizar algo o ejecutar una acción, por eso sabemos que ese tipo de acciones son la principal causa del impacto ambiental (Evaluación del Impacto Ambiental, 2021).

Las actividades humanas son fuente de presiones sobre el medio ambiente. En esta parte del informe se analizan ocho sectores clave y se ofrece una visión general de su impacto ambiental, perspectivas y fuerzas motoras.

En octubre de 2018, la Organización Mundial de la Salud (OMS) afirmó en un informe que el 93% de los niños del mundo respiran aire contaminado cada día. De acuerdo con este informe, 1,8 mil millones de niños respiran un aire tan contaminado que su salud y desarrollo se ven en grave peligro, esto es causado por la actividad humana, es decir, el humo de las fábricas, los gases de efecto invernadero o hasta por el tipo de aceite con el que cocinan en casa. Algunas clasificaciones del impacto ambiental son las siguientes:

- Positivo o negativo: en términos del efecto resultante en el ambiente.
- Directo o indirecto: si es causado por alguna acción del proyecto o es resultado del efecto producido por la acción.
- Acumulativo: es el efecto que resulta de la suma de impactos ocurridos en el pasado o que están ocurriendo en el presente.
- Sinérgico: se produce cuando el efecto conjunto de impactos supone una incidencia mayor que la suma de los impactos individuales.
- Residual: el que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación.
- Temporal o permanente: si por un período determinado o es definitivo.

- Reversible o irreversible: dependiendo de la posibilidad de regresar a las condiciones originales.
- Continuo o periódico: dependiendo del período en que se manifieste (Valor Compartido, 2021).

Actualmente a medida que avanza el conocimiento en las nuevas tecnologías, existen métodos sofisticados para medir la contaminación en cualquier sector, cada uno de los puntos anteriores tienen un alto grado de peligrosidad a nivel mundial y apuntan hacer a un más graves en un corto plazo, al mismo tiempo no debemos de olvidar el impacto ambiental resultado de las actividades del ser humano, el aprovechamiento y la protección de los recursos naturales.

## **2.5. Ecologismo Popular o Ambientalismo**

Actualmente a nivel mundial han surgido diversos movimientos ecologistas que poseen gran fuerza local y global, la mayoría de estos grupos con objetivos en común se enfrentan a distintos problemas en todo el mundo, especialmente con el tema del medio ambiente lo que ha supuesto diferentes conflictos por los recursos naturales, un factor relevante para este caso es el desarrollo económico junto a la amenaza de la industrialización.

Además, los antecedentes de las ideas políticas enfocadas a la economía dominante se apropian indebidamente de los recursos naturales para maximizar ganancias, incluso podemos agregar la permanente lucha de las clases sociales y ecologistas, lo que desata una relación radical sobre la economía ecológica o la economía de la naturaleza.

Respecto a la problemática de la distribución de los recursos, existe una rigidez entre hábitat, preservación y mercancía, de esa manera hace aparición el ecologismo la predominancia de la protección del medio ambiente alejado de cualquier interés político-social, otorgando o respetando el valor intrínseco de la naturaleza.

El planteamiento del ecologismo popular, también llamado ambientalismo, se centra en la defensa del acceso comunitario a los recursos naturales frente a la depredación encabezada por el mercado o el Estado. Ante este hecho, se genera una reacción filosófica y práctica contra la degradación ambiental, contra los excesos en la extracción de recursos generados por la pobreza de la población

y por el intercambio desigual entre Estados. Un movimiento que se diferencia del ecologismo del Primer Mundo (Ecología Terra, 2019).

De cierta manera el ecologismo se plantea para crear mecanismos que ayuden al movimiento de los grupos globalizados, destinados a resolver los problemas y conflictos socioambientales. Es preciso considerar también al ecologismo como las directrices para hacer clara la problemática ambiental y plantear las acciones en los sectores internacionales. En ese sentido podemos agregar el gran papel de los grupos indígenas, el movimiento que representan y en conocimiento cultural.

Del mismo modo que muchas luchas tradicionales han sido por una distribución económica justa (por ejemplo, para lograr mejoras salariales), las luchas que defiende el ecologismo popular son por una distribución ecológica, es decir, por las asimetrías y desigualdades sociales y temporales en el uso de los recursos y servicios ambientales (Gudynas, Scielo, 2010).

Además, podemos traer a criterio la idea del libro “el ecologismo de los pobres”, el punto de partida de los problemas ecológicos y la valoración, también la lucha por una distribución justa de la propiedad, para impedir la privatización de aquellos recursos que se consideran de la propiedad comunal, un mercado convencional de los recursos naturales demasiado desequilibrado.

## **2.6. Recursos Naturales y su Impacto en el Medio Ambiente**

El impacto ambiental sobre los recursos naturales se define como las acciones que provocan una disminución de las capacidades del medio ambiente y de los recursos naturales, tales como los recursos naturales renovables y recursos naturales no renovables. Es preciso tener en cuenta que los ecosistemas deben mantener un equilibrio y sus ciclos deben cumplirse, para permitir que los recursos utilizados se vuelvan a restaurar de manera natural.

Estos se pueden definir como: “Los recursos naturales son los elementos materiales necesarios para satisfacer nuestros requerimientos de alimentación, vestido, vivienda, energía y demás productos de la población actual pero también deben de garantizar el bienestar de las generaciones futuras” (Agencia de Protección Ambiental EU, 2021).

Para evaluar Impacto ambiental y recursos naturales se debe reconocer la necesidad de compatibilizar el continuo crecimiento económico con la equidad social y con la protección y administración eficaz y eficiente del ambiente.

“El desarrollo e impacto ambientales sobre los recursos naturales debe considerar las consecuencias sociales de la actividad de la empresa en todos los niveles: los trabajadores, los proveedores, los clientes, las comunidades locales y la sociedad en general, necesidades humanas básicas” (Ecologistas Terra, 2015).

La relación entre la población, los recursos naturales y el medio ambiente, está causando un impacto negativo en el ámbito internacional y una distribución desigual de los recursos, lo cual complica en su totalidad el estilo de un desarrollo sostenible, está prevaleciendo la manera de considerar los recursos ecológicos como una forma de producción para conseguir los ideales de la industrialización.

# CAPÍTULO III

## DERECHO COMPARADO Y DERECHO INTERNACIONAL DE LOS RÍOS, DESDE UNA VISIÓN INTERDISCIPLINARIA

### 3.1. Ecuador

#### 3.1.1. Población

La población de Ecuador está muy marcada por las culturas precolombinas y por la influencia de la conquista española. Su idioma oficial es el español, pero, además, según el censo, se hablan varias lenguas nativas (sobre todo el quichua norteño y el shuar). Es un país multiétnico y pluricultural.

Ecuador es el cuarto país más pequeño del continente, no obstante, cuenta con mínimo 16 millones de habitantes, ubicándose en el primer lugar de América del Sur en cuanto a la cantidad de habitantes en relación con la extensión de su territorio.

De acuerdo con el Instituto Ecuatoriano de Estadística y Censos (INEC):

Ecuador cuenta con una población de 17 888 474 personas, el 51% son mujeres y el 49% hombres. El 64% vive en el área urbana y el 36% en el sector rural. Su estructura poblacional es joven, el 38% es menor de 20 años y el 11% mayor de 60 años, la esperanza de vida en la actualidad es de 80 años para las mujeres y de 74,5 años para los hombres. Es un país multiétnico y pluricultural, el 71,9% de la población se auto identifica como mestiza, el 7,4% montubia, el 7,2% afroecuatoriana, el 7% indígena, el 6,1% blanca, y el 0,4% de otras etnias (UNFPA Ecuador, 2022).

#### 3.1.2. Ubicación Geográfica

Ecuador o República de Ecuador es un país ubicado en la parte noreste de América del Sur. este país se divide en 24 provincias y su capital es Quito, aunque la ciudad más poblada se llama

Guayaquil. Dentro de sus territorios fuera del continente se encuentran las islas Galápagos, ubicadas a más de mil km de la costa pacífica. Su extensión convierte a Ecuador en el cuarto país más pequeño del continente:

La República del Ecuador, es un país soberano ubicado en la región noroccidental de América del Sur, compuesto por veinticuatro provincias, su capital es Quito. Limita al norte con Colombia, al sur y al este con Perú y al oeste con el océano pacífico, el cual lo separa de las islas Galápagos por 972 kilómetros entre la península de Santa Elena y la isla San Cristóbal. Por medio de su mar territorial correspondiente a las Islas Galápagos, también posee límites marítimos con Costa Rica. Una sección volcánica de la cordillera de los Andes divide el territorio de norte a sur, dejando a su flanco occidental el golfo de Guayaquil y una llanura boscosa, y al oriente, la Amazonía, el Ecuador ocupa un área de 256 370 km<sup>2</sup> (Cancillería, Gobierno de Ecuador, 2021).

Ecuador es el primer país del mundo en obtener derechos de la naturaleza, que al día de hoy están organizados por la Constitución Nacional de Ecuador. En consecuencia, el 20% del país es una reserva ecológica. Tiene importantes recursos naturales de la producción de tabaco, banano, cacao, yuca, tubérculos, frutos tropicales y granos. Además, exportan camarones, cañas de azúcar, algodón, arroz, maíz, café y palmitos.

Debido a que este país se ubica sobre la línea del Ecuador, está tanto en el hemisferio norte como en el hemisferio sur del planeta, presentando algunas características geográficas principales: Golfo de Guayaquil, Cordillera de los Andes, Llanura Amazónica, Volcán Chimborazo.

### **3.1.3. Sistema Jurídico**

La historia del derecho de Ecuador se encuentra vinculada al hecho histórico de la separación de la Gran Colombia que hizo posible el nacimiento de la República constituyéndose en un nuevo estado. Esto a partir de la primera Asamblea Nacional Constituyente en septiembre de 1830 que fue presidida por José Joaquín de Olmedo, teniendo como presidente a Vicente Rocafuerte Bejerano; hecho en donde se proclamó la Primera Constitución Ecuatoriana siendo norma fundamental de la Nación.

La Constitución de la República Ecuatoriana reconoce los derechos de igualdad de género, a una vida libre de violencia y a los derechos sexuales y reproductivos. La base del sistema jurídico ecuatoriano se encuentra en el derecho romano, por medio del derecho español cuando la conquista y el colonialismo, específicamente por medio del derecho francés, derivado del Código Civil

Napoleónico y de otros códigos europeos importantes para inspiración de las codificaciones en Ecuador:

El derecho de la República del Ecuador tiene como antecedente histórico al derecho romano, el que influye a través del derecho español, durante la etapa de la conquista y colonia, a través del derecho francés, nacido del código civil napoleónico y de los otros códigos europeos, los que sirvieron de inspiración a las codificaciones nacionales, influidos todos por el derecho romano, el sistema legal, es el latino-romano, la ley es la principal fuente del derecho (Díaz Ocampo, 2017).

Cabe destacar, que el código civil ecuatoriano se inspiró en el código civil chileno de Bello, de aquí se desprende el hecho de que el sistema jurídico de la nación sea latino-romano, considerando a la ley como la fuente principal. Esto dio paso de una concepción monista a una concepción pluralista, esto a partir de la constitución de 1998 en el artículo 191 donde se reconoce la potestad de autoridades de las comunidades indígenas para ejercer funciones judiciales.

Asimismo, los derechos humanos son un elemento esencial en el sistema derivando nuevas perspectivas donde se abarcan no sólo jurídico, sino también social, cultural, político, entre otros:

El Instituto Superior Tecnológico Atlantic es un claro ejemplo de esto, pues ha contribuido al desarrollo de la sociedad ecuatoriana, esta institución está ubicada en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, y fue creado por el Dr. Donn Gustavo Andrade Guzmán. Este instituto cada vez evoluciona y crece. Uno de sus logros es contar precisamente con la Revista Mundo Recursivo, revista que dedica un número especial al Derecho en Ecuador (Molina, 2022).

#### **3.1.4. Forma de Gobierno**

El país de Ecuador se divide en provincias. Cada provincia elige por votación popular a una figura de autoridad a la cual se le denomina prefecto. Es el presidente quien escoge un gobernador para cada una de las provincias a excepción de Pichincha, la provincia donde se encuentra el despacho presidencial:

La constitución vigente de 2008 en su artículo 1°, contiene que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

La política de Ecuador está definida por la actual Constitución vigente del país, siendo un Estado constitucional de derecho y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Por eso es una república presidencialista administrando de manera descentralizada.

La estructura política se encuentra dividida en cinco poderes (funciones): poder ejecutivo, poder legislativo, poder judicial, y en adición: la función electoral y la de transparencia y control social. Todas las instituciones o órganos se encuentran inmersos en cada una de las funciones. Pero el órgano de máximo control constitucional es la corte constitucional, la cual no pertenece a ningún poder o función, manteniéndose de manera independiente.

### **3.2. Planteamiento sobre los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de Ecuador**

Los avances a nivel internacional como los de Ecuador, responden al reto de plantear un marco jurídico a las necesidades del ecologismo, que no solo plantea derechos de la naturaleza sino más bien un nuevo derecho de la naturaleza, hace frente a la emergencia de la destrucción de los ecosistemas.

La constitución de Ecuador a nivel mundial es considerada como una de las más avanzadas en materia del medio ambiente, pues esta contiene supuestos donde la naturaleza es considerada como sujeto de derechos, igual que las personas y los colectivos, se considera a la Pachamama, como un concepto del buen vivir.

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

(...) Artículo 71°: la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por otro lado, cabe destacar que el reconocimiento de los derechos inherentes de la naturaleza y su conceptualización dentro de la constitución está imponiendo definiciones tradicionales, se menciona que esta tiene derecho y es donde se reproduce vida, por ende, se tiene

que respetar íntegramente su presencia, la recreación de sus períodos vitales y su conservación es de trascendental importancia para el desarrollo de la sociedad.

No perdamos de vista que la ruta al concepto de Naturaleza es muy compleja, pues cada cultura tiene sus propias referencias de Naturaleza. Sin embargo, para efectos del estudio de los Derechos de la Naturaleza podría sintetizarse la ruta que va de la Naturaleza marginada y explotada, es decir de la Naturaleza objeto y mercancía, a una Naturaleza sujeto de derechos, con valores intrínsecos independientemente de la utilidad que pueda o no tener para los seres humanos (Martínez & Acosta, 2017, pág. 4).

Pero la afirmación de los derechos de la naturaleza tiene la implicación de que esta tiene derechos inherentes, independientes a los que le agregan por su proceso las personas, tales derechos hace que no sean un simple objeto, con utilidad para los seres humanos.

El Antropocentrismo más radical ha regido los principales instrumentos en materia de medio ambiente y desarrollo. En ellos el ser humano ha sido considerado como lo más valioso del mundo y cómo el sujeto único y excluyente alrededor del cual deben girar los esfuerzos relativos al cuidado del ambiente (Riaño & Milena, 2012, pág. 23).

La constitución de Ecuador expresa claramente la aplicación de derechos a la naturaleza reconociéndola como un sujeto jurídico para actuar en su representación, de manera general le otorga tres derechos esenciales: a que se reconozca su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales y su derecho a la restauración en caso de daños.

### **3.2.1. Comentario sobre la Legislación de Ecuador**

En la medida de los avances del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, la actualización de 2008 en la legislación de Ecuador presentó un avance dentro del constitucionalismo, en la actualidad se han expuesto actos normativos y decisiones judiciales, donde reconocen a la naturaleza en sus artículos 10 y 71 como un sujeto de derechos, dotando atributos fundamentales, valores intrínsecos y protección de derivados tales como reconocerles derechos a los ríos.

Esto lo podemos observar con las sentencias dictadas por la corte constitucional de Ecuador, respecto a la acción de protección presentada por el daño ambiental al Río Vilcabamba en el año 2011 y al Río Aquepí, donde lucharon por el aseguramiento a los derechos de la salud, al agua, a gozar de un medio ambiente sano y sobre los derechos de la naturaleza, a lo cual la corte

constitucional determinó que ambos ríos son sujetos titulares a los derechos de la naturaleza que reconoce la Constitución, que se respete su estructura y su funcionamiento.

### **3.3. Colombia**

#### **3.3.1. Población**

Colombia ha pasado de ser un país rural a uno predominantemente urbano. En el censo de 1938, la población urbana era menos de la mitad de la población del país y en 1993 el 30% vivía en la zona rural. Fue en la década de 1960 cuando el país realizó su transición de mayoría rural a mayoría urbana. La actual población de Colombia no obedece a la misma lógica de los años sesenta, cuando prevalecía el crecimiento demográfico acelerado.

De acuerdo al censo nacional de población y vivienda de 2018:

Colombia tenía 48 258 494 de habitantes, de los cuales 51,2% son hombres y 48,8% son mujeres, el Banco Mundial estima que en el año de 2022 Colombia alcanzaría 51 265 841 de habitantes. El tamaño promedio de los hogares es de 3,1 de personal, en su enfoque diferencial étnico el censo para la población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera estimó la población con carácter oficial, en 4 671 160 y un total 1,9 millones de indígenas para el 2018 (Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, 2022).

De acuerdo con Rocío Murad, “el crecimiento de urbanización del país ha tenido un efecto directo en la migración interna, que ha sido oprimida por la mecanización de la agricultura, la concentración de propiedad rural y el escaso dinamismo del sector agrícola tradicional”. (Rivera, 2003)

Una característica importante de la población colombiana es el contraste entre la región occidental, densamente poblada, y la región oriental, escasamente poblada. “El ordenamiento del territorio colombiano propuesto por Ernesto Guhl, quien considera las áreas de influencia de un epicentro regional, divide a Colombia en seis regiones: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Viejo Caldas” (Guhl, 1976).

Actualmente, Colombia se presenta como un país de diversidad de regiones, cada una con su propia cultura donde se cuestionan y descalifican normas y políticas nacionales en favor e interés de la inaplicabilidad por su supuesta particularidad tanto local como regional.

### **3.3.2. Ubicación Geográfica**

El territorio continental de la República de Colombia se halla situado al noroccidente de América del Sur, sobre la línea equinoccial en plena zona tórrida y equidistante de los extremos del continente americano, aun cuando la mayor parte se ubica en el hemisferio norte. El territorio está bañado por las aguas del Mar Caribe y del Océano Pacífico:

Colombia se ubica en el extremo noroccidental de América del Sur, su capital es Bogotá, cuenta con una superficie de 1 141 748 Km<sup>2</sup>, tiene costas en el Pacífico y en el Atlántico. Atravesada de Sur a Norte por los Andes que, cerca de la frontera meridional se dividen en tres ramales: cordilleras Occidental, Central y Oriental. Al Este de la cordillera Oriental se encuentra la Orinoquía o los Llanos, y la Amazonía colombiana. Aparte de los Andes: Serranía del Baudó y Sierra Nevada de Santa Marta (Oficina de Información Diplomática Colombia, 2021).

La mayoría de los geógrafos en el noroeste de América del Sur han llamado a Colombia como “casa de esquina”, porque cuenta con una posición estratégica, por una parte, es punto de enlace entre los países del norte y del sur, y por otra, posee amplias costas sobre los océanos Atlántico y Pacífico. Su ubicación la ha colocado como sitio de convergencia para rutas marítimas y aéreas, ya que permite disponer de puertos hacia el resto de América, Europa y los países de la Cuenca del Pacífico.

Debido a su localización existe una gran variedad de climas y ecosistemas. Debido a que tiene cercanía de Panamá tiene mayor facilidad de comercio con otros países, asimismo, cuenta con iluminación solar todo el año debido a que Colombia queda en la zona intertropical porque la línea del Ecuador atraviesa el país por el Sur. por eso los rayos solares caen siempre en vertical y no hay estaciones, sólo se distingue un invierno lluvioso y un verano seco, obteniéndose dos cosechas anualmente.

### **3.3.3. Sistema Jurídico**

La legislación de Colombia se rige por la constitución de 1991. A partir de esta nueva Constitución política se reabrió en Colombia un nuevo proceso de participación democrática basado en el ejercicio democrático fundamentando el reconocimiento legal de los derechos fundamentales para todos los colombianos. En este sentido, la carta constitucional es considerada como una de las más avanzadas del mundo:

Con base en la Constitución de 1886, el sistema tradicional y predominante en Colombia era el sistema continental o más conocido como *civil law*; pero con la llegada de la Constitución de 1991, la organización en forma de estado social de derecho y la prevalencia de los derechos fundamentales especialmente la dignidad humana, apartaron de esta corriente tradicional al sistema jurídico Colombiano transformándolo en un sistema moderno de acuerdo a los postulados contemporáneos como lo es la familia romano-germánica o neorrománica, como garantía real de la materialización de los mismos fines del Estado (Santos Ibarra, 2013).

En un artículo más reciente, redactado por “Redacción Justicia” en abril de 2021, la justicia en Colombia está dividida en: “la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, Jurisdicciones Especiales, el Consejo Superior de Justicia y la Fiscalía General de la Nación”.

La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de jurisdicción en Colombia. Sus funciones son juzgar a presidentes, gobernadores, embajadores e investigar y juzgar a congresistas. Está conformada por 23 magistrados con un periodo individual de 8 años. La Corte Constitucional es el que decide sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes y decretos presentados y dictados por el gobierno por incumplimiento de las normas, así como resolver conflictos ligados con derechos constitucionales.

El Consejo de Estado se encarga de resolver los conflictos entre las personas y las entidades estatales, además, asesora al Gobierno Nacional en asuntos importantes, siempre y cuando éste lo requiera.

Las Jurisdicciones Especiales se encargan de juzgar e investigar a ciertos sectores de la sociedad civil, cuya competencia no es ordinaria. Asimismo, en Colombia fue creada la Jurisdicción Especial de la Paz, esto, después de firmar el Acuerdo para la Paz. Su función es investigar y juzgar a integrantes de las EXFARC, miembros de la fuerza pública y terceros que hayan participado en el conflicto armado. Actualmente también existe la jurisdicción de comunidades indígenas.

La Fiscalía General de la Nación se encarga de administrar la justicia ordinaria en el país. Tiene como función investigar, determinar medidas cautelares y garantizar bienestar a las víctimas de delitos.

Por último, El Consejo Superior de la Judicatura se encuentra como vigilante de los tribunales anteriormente mencionados. Este organismo ejerce la función administrativa y disciplinaria de la Rama Judicial (Justicia, 2021).

### **3.3.4. Forma de Gobierno**

Colombia tiene un sistema político republicano, democrático y representativo, dividido en tres poderes que son: ejecutivo, legislativo y judicial:

La constitución vigente de 1991 en su artículo 1, define a Colombia como un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Constitución Política de la República de Colombia , 2016).

El Estado de Colombia presente un sistema de división de poderes los cuales son:

**Poder ejecutivo:** el presidente y el vicepresidente son electos directamente por medio del sufragio universal por mayoría absoluta. En caso de que no se llegue a la mayoría absoluta, está prevista la segunda vuelta electoral tres semanas después de la primera ronda. El presidente es el jefe de estado y de gobierno, es elegido por voto popular cada cuatro años. Cuenta con un vicepresidente que lo acompaña en su mandato.

Las principales fuerzas políticas en Colombia son el Partido Liberal y el Conservador, los cuales tienen mayoría en el Congreso de la República, donde también se encuentra representado el Polo Democrático Independiente.

**Poder Legislativo:** El Congreso de la República, integrado por el Senado y la Cámara de representantes. El Senado está compuesto por 102 senadores, 100 elegidos por circunscripción nacional y 2 elegidos por una circunscripción especial indígena. La cámara de representantes está formada por 166 representantes elegidos por circunscripción departamental por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelectos. Los Senadores y representantes de la Cámara son elegidos para un período de cuatro años.

**Poder judicial:** en este poder existen cuatro altas cortes: La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado (Constitución Política de la República de Colombia , 2016).

### **3.4. Planteamiento sobre los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de Colombia**

Para el caso colombiano la corte interpreta o trata de darle un supuesto multicultural, situación que se basa en la violación de los derechos tales como la vida, la salud y derecho a un medio ambiente sano, de las comunidades étnicas que se encontraban aledañas al Río Atrato y de sus derechos bioculturales.

Así mismo, en su constitución Colombia en su apartado de derechos de la naturaleza estipula que:

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Constitución Política de la República de Colombia , 2016).

En este supuesto constitucional no presenta un cambio de perspectiva a la Biocéntrica como tal, sino más bien precisa un contenido a regular la explotación de los recursos naturales desde una visión antropocéntrica como un objeto que satisface las necesidades del hombre.

### **3.4.1. Comentario sobre la Legislación en Colombia**

En los últimos años Colombia ha profundizado un enfoque Ecocéntrico por la vía judicial, su Constitución de 1991 en su artículo 79 deja asentado las bases y un nuevo pacto con la naturaleza, a través de la participación ciudadana que por años han presentado acciones de tutela, donde la corte constitucional de Colombia ha transformado fundamentos jurisprudenciales en materia ambiental.

En la actualidad tienen un listado de procesos con sentencias favorables hacia el reconocimiento de los derechos de los ríos, sin embargo, la sentencia del Río Atrato marcó un precedente histórico al constitucionalismo colombiano ya que se trataba de un proceso con matices contradictorios a la visión que se tenía sobre los ríos en Colombia, la sobreexplotación de los recursos naturales era muy notorios, la contaminación del Río Atrato ya había registrado muertes de niños y adultos, la vía judicial presentó un contraste de tradiciones ancestrales, la vida de animales, la preservación y protección del río, la corte constitucional determinó que se tenían que promover los asuntos ambientales.

De esa manera la Constitución de Colombia ha incorporado la visión de la naturaleza como un sujeto de derechos, se reconoce el derecho a un medio ambiente sano y estar en armonía con la naturaleza para hacer efectivo su desarrollo, salud, bienestar y respetar los derechos de la naturaleza reconocidos en la Constitución.

## **3.5. México**

### **3.5.1. Población**

En México, el patrón de asentamientos humanos se caracteriza por dos situaciones totalmente opuestas: una, es la existencia de un elevado número de localidades pequeñas y dispersas en el territorio, la segunda; es la concentración de la población en un número reducido de ciudades como resultado del proceso de industrialización y urbanización que ha experimentado el país desde mediados del siglo XX.

En los últimos años la población de México ha tenido un aumento, es un país muy poblado encontrándose dentro del ranking de 196 estados que componen la tabla de la población mundial de datos macro, presentando una moderada densidad de población:

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el censo de población de 2020 “en México viven 126 014 024 de habitantes, de los cuales 49% son hombre y 51% son mujeres, comparado con otros países, México ocupa el lugar 11 dentro de las naciones más pobladas del mundo. Durante los últimos 70 años, la población en México ha crecido poco más de cuatro veces. En 1950 había 25,8 millones de personas; en 2020 hay 126 millones. De 2010 a 2020, la población se incrementó en 14 millones de habitantes. A nivel nacional, Tijuana en Baja California, es el municipio más poblado, seguido por la demarcación territorial Iztapalapa, en la Ciudad de México (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020).

Este crecimiento ha sido impulsado por el aumento del número de personas que han sobrevivido hasta la edad reproductiva, mismo que ha ido acompañado en tasas de fertilidad, el aumento de la urbanización y la aceleración de la migración. Esto mismo tendrá tendencias para las generaciones venideras. Las tendencias sociodemográficas señalan cambios venideros en la estructura de la población que requieren acelerar las acciones para enfrentar los desafíos, pero también para aprovechar las oportunidades que se deriven de estas mismas.

### **3.5.2. Ubicación Geográfica**

México es un país situado en la parte meridional del Norte; colinda al norte con Estados Unidos, al sureste con Belice y Guatemala, al Oriente con el Golfo de México y el Mar Caribe, y al Poniente con el Océano Pacífico:

México abarca una extensión territorial de 1 964 375 km<sup>2</sup>, de los cuales 1 959 248 km<sup>2</sup> son superficie continental y 5 127 km<sup>2</sup> son superficie insular. A este territorio debe añadirse la Zona Económica Exclusiva de mar territorial, que abarca 3 149 920 km<sup>2</sup>, por lo que la superficie total del país es de 5 114 295 km<sup>2</sup>, La República Mexicana tiene fronteras con: Estados Unidos de América, Guatemala y Belice a lo largo de un total de 4 301 kilómetros (Secretaría de Relaciones Exteriores , 2016).

Internamente, México cuenta con una gran diversidad en su superficie terrestre, visualizándose en sus diferentes ecosistemas como bosques templados en la zona norte, sobre todo en lugares de gran altitud o matorrales, bosques templados y pastizales en la parte central, selvas y manglares en la zona sur. Debido a esta gran variedad de ecosistemas el clima es distinto en cada región, presentando ambientes secos, húmedos, cálidos, fríos y templados.

La geografía de México sitúa al país dentro de una zona estratégica brindando ventajas en aspectos económicos y comerciales, permitiendo un desarrollo y progreso al interior. Como México se encuentra en las dos regiones del continente, resultan favorables temas de integración y cooperación regional lo que permite formas vínculos más profundos con cualquiera de sus países vecinos.

### **3.5.3. Sistema Jurídico**

“El derecho mexicano pertenece al sistema jurídico romano-germánico, según René David, por los derechos herederos del derecho romano, cuya evolución han completado, aunque no son su copia, tanto más cuanto se han incorporado en ellos elementos procedentes de otros derechos” (René, 1998).

Se podría decir que el sistema jurídico que predomina en México se construye a partir de las facultades de las autoridades, con relación a la creación de nuevas normas jurídicas generales en los términos de sus funciones atribuidas por la propia constitución, este tiene su base principalmente en la ley escrita que se considera como norma positiva y la doctrina como una fuente principal del derecho.

### **3.5.4. Forma de Gobierno**

La Constitución vigente de 1917 contiene en su artículo 40 que, “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de

México, unidos en una federación establecida según los principios de la propia constitución” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. El poder ejecutivo gobierna de conformidad con lo establecido por la legislación. Su titular, el presidente constitucional, es elegido mediante elecciones directas cada seis años sin posibilidad de reelección. el poder legislativo se deposita en el congreso de la unión y el poder judicial de la federación está encargado de vigilar el cumplimiento de la constitución y las leyes (Secretaría de Relaciones Exteriores , 2016).

### **3.6. Planteamiento sobre los Derechos de la Naturaleza en la Constitución de México**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4<sup>o</sup> menciona que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Tener acceso a un medio ambiente sano no solo involucra el derecho que involucra la capacidad de desenvolver una vida saludable en la que todo un sistema de derechos humanos está obligado a garantizarse, sino que también hay una responsabilidad participada de las personas al cuidado de la naturaleza, para mantener un adecuado equilibrio (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

Por otro lado, de la misma constitución el artículo 27<sup>o</sup> párrafo 3 dice que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Además, establece que:

El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, que a su vez de este artículo deriva La Ley de Aguas Nacionales (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

En el ordenamiento jurídico mexicano, se destacan los ajustes en materia ambiental que se han incorporado a nivel constitucional, así como también los que prevén que se lleve a cabo una evaluación al impacto ambiental, en virtud que la finalidad es un cambio de fondo y vincularlos con instrumentos que posean características preventivas.

### **3.6.1. Comentario sobre la Legislación en México**

México por su parte tuvo un gran avance en materia ambiental en el año de 1999, en la constitución en su artículo 4 se agregó que, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, años más tarde se reformó el mismo artículo y en su párrafo 5 hasta a la actualidad establece que, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano, en ese mismo sentido el párrafo siguiente establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua.

A diferencia de las Constituciones de Ecuador y Colombia, el tema del agua en México sigue siendo complejo, principalmente los ríos presentan condiciones de sobreexplotación, por su parte no se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, por lo que se puede considerar que en México no se tiene un panorama amplio de protección de los derechos de la naturaleza, una respuesta pronto es afrontar procesos por la vía judicial haciendo utilización de todos los mecanismos de protección a los ríos, resolver sus conflictos, por lo que una solución a los debates de la crisis climática que se vive en México, es concebir a los ríos como sujetos de derechos, respetando sus valores intrínsecos, los derechos hacer restaurados, existir y prosperar.

### **3.7. Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza a Nivel Internacional**

Fue también por el movimiento de la sociedad que se han dado estos cambios transversales en el continente americano, por una rápida respuesta a la emergencia ambiental, y lograr la justicia en favor de la naturaleza, esto causó que se dieran nuevos conceptos en relación con el ecologismo, los cuales con el paso del tiempo algunos tuvieron reconocimiento constitucional.

La defensa de valores propios en la Naturaleza ha recibido duras críticas. Incluso hoy en día, en Ecuador, se repiten los cuestionamientos al texto constitucional, mientras que los gobiernos de los demás países sudamericanos miran esas novedades con desconfianza o condescendencia. Buena parte de las críticas, tanto académicas como políticas, insisten en que no pueden existir valores propios en la Naturaleza ya que únicamente los seres humanos pueden otorgar valoraciones. En tanto las personas son seres conscientes, sensibles y racionales, sólo ellos pueden ser agentes morales, y por lo tanto todas las valoraciones siempre serán antropocéntricas (Gudynas, Scielo, 2010).

**Tabla 1***Comparación de los derechos de la naturaleza entre Ecuador, México y Colombia*

Constitución de la República del Ecuador:	<p>“Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.</p> <p>“Art. 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.</p>
Constitución de la República de Colombia:	<p>“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.</p>
Constitución de los Estados Unidos Mexicanos:	<p>“Artículo 4o. Párrafo 5.- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”</p> <p>“Párrafo 6.- Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”.</p>

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos por diversas fuentes.

Nota: podemos considerar que dentro del desarrollo legislativo y las decisiones que han sido tomada por las autoridades para tal reconocimiento constitucional de la naturaleza, la constitución de México, Ecuador y Colombia, ambas reconocen el derecho de un medio ambiente sano, el saneamiento de las aguas nacionales, pero es evidente que la constitución de Ecuador contempla otro modelo de conceptos en relación a los derechos de la naturaleza, por ejemplo, reconocerla como un ente viviente, sujeta de derecho o *Pachamama*, que sin duda es un creciente reconocimiento a sus derechos y una causa un gran impacto para su defensa mediante los mecanismos jurídicos disponibles.

Para entender la necesidad del reconocimiento de la naturaleza en la actualidad es necesario otro análisis, que se le denomina justicia ecológica, con la finalidad que se le reconozcan sus valores o derechos a la naturaleza, ésta también se basa en los supuestos de un medio ambiente sano y el mejoramiento de la calidad de vida, en consecuencia, de un equilibrio entre el ser humano.

“Reconocer a la naturaleza como una entidad dotada de derechos es jurídicamente posible, tiene en cuenta una situación real y responde a una necesidad práctica. Así lo sostuve en mi ensayo La Naturaleza de los Derechos y los Derechos de la Naturaleza” (Stutzin, 2019).

Por otro lado, es necesario incidir que el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en gran medida corresponde a la lucha de los pueblos ancestrales, realmente es importante para estos que se sientan uno mismo con el medio ambiente, desde su perspectiva tratan a la naturaleza como otro ente viviente y mantienen una relación armoniosa.

### **3.7.1. Ríos Declarados Sujetos de Derechos a Nivel Internacional**

En ese sentido podemos hablar del tema de los ríos que han abierto incontables discusiones y debates acerca de dar una amplia protección, donde se han dado tratados, acuerdos y legislación. En la actualidad podemos ver ríos que han sido materia en un proceso judicial, con ello también sentencias dictadas por tribunales constitucionales.

De cierto modo esto resultó ser una acción inmediata y urgente para disminuir la contaminación, así como también es una solución importante a futuro para asegurar una amplia protección de sus derechos contemplarlos como sujetos de derechos, de tal manera que se vio un cambio transversal respecto al marco jurídico internacional donde se contempla un amplio sistema hacia la defensa y protección de los recursos hídricos.

“En la actualidad se puede ver un aumento en el número de sentencias y leyes en el sistema jurídico de países en todo el mundo, que presentan una nueva forma o vías para el reconocimiento de manera general de los derechos de la naturaleza” (Community Environmental Legal Defense Fund, 2022).

**Tabla 2***Ríos reconocidos como sujetos de derechos*

<b>Río</b>	<b>Año</b>	<b>País</b>	<b>Estatus</b>
Río Vilcabamba	2011	Ecuador	Acción de Protección
Río Atrato	2016	Colombia	Sentencia: T-622/2016
Río Combeima	2016	Colombia	Redacción: 73001-23-00-000-2011-00611-00
Río Coello	2016	Colombia	Redacción: 73001 23 31 000 2011 00611 03
Río Cócora	2016	Colombia	Redacción: 73001 23 31 000 2011 00611 03
Río Ganges	2017	India	Petición: No. 126 de 2014
Río Yamuna	2017	India	Petición: No. 126 de 2014
Río Whanganui	2017	Nueva Zelanda	Te Awa Tupua-Acto Publicado: 2017 No. 7
Ríos Bacanuchi y Sonora	2018	México	Amparo: 365/2018
Amazonas	2018	Colombia	STC 4360-2018
Magdalena	2019	Colombia	Redacción: 41001310900120190006600
Ríos Atoyac y Salado	2019	México	Expediente: CNDH/6/2019/2754/Q
Río Cauca	2019	Colombia	Redacción: 05001320300420190007101
Río Tolima	2019	Colombia	Redacción: 73001 23 31 000 2011 00611 03
Río Quindío	2019	Colombia	Sentencia: 2019-00024
Río Pance	2019	Colombia	Sentencia No. 31 (2019-00043)
Río Otún	2019	Colombia	Sentencia T-790/09
Río Aquepí	2021	Ecuador	Sentencia: 1185-20-JP/21
Río Atoyac de Álvarez	2023	México	Amparo: 513/2023

Fuente: Elaboración propia.

Nota: es así como podemos ver el importante papel que han desarrollado los ríos en el proceso jurídico para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, estas sentencias han contribuido de manera profunda a la manera en que los ríos son considerados actualmente, primero que son sujetos de derechos, segundo entidades vivientes, terceros ecosistemas interconectados con agua, tierra, bosques y cuarto que las comunidades indígenas los consideran como sagrados.

De esa manera cuando un río es reconocido como sujeto de derechos, deberá respetarse principalmente su derecho a fluir, derecho al saneamiento, su derecho a mantener su ecosistema libre de contaminación, el derecho a su regeneración y restauración.

Por otro lado, se necesitará que la sociedad actúe como guardianes, los cuales serán un grupo de personas o una autoridad, que tendrán la tutela y el deber legal de defender los derechos e intereses de la naturaleza y específicamente de los ríos.

### **3.7.2. Ríos de Colombia**

La designación de derechos a los ríos en Colombia representa un panorama amplio de respeto, protección y preservación de la naturaleza, desde el año 2016 en que la corte constitucional dictó la sentencia T-622, donde reconoció al río Atrato como sujeto de derechos, se llevó a cabo

una serie de órdenes dirigidas a las instituciones del Estado con la finalidad del mantenimiento y restauración del río.

La corte constitucional resolvió un problema que involucraba temas con relación al aseguramiento de los derechos de la naturaleza, donde determinó que las actividades mineras deberían de para inmediatamente ya que estas eran violatorias, además que representaban altos riesgos de contaminación al agua de la cuenca del Río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños, se hizo saber la omisión por parte de las autoridades competentes, por consecuencia se presentó vulneración a derechos fundamentales como a la vida, a la salud, al saneamiento del agua y el derecho a un medio ambiente sano. Finalmente;

En la sentencia T-622/2016 basó su argumentación principalmente en dos aspectos centrales: El primero se refiere a la aplicación del principio de precaución, es decir, teniendo en cuenta que en las actividades mineras y forestales ilegales que se realizan en el Atrato se utilizan sustancias tóxicas, por lo tanto, existe el riesgo de afectar el medio ambiente y la salud de las personas. La Corte Constitucional decidió aplicar la precaución con dos objetivos diferentes: por un lado, prohibir el uso de sustancias químicas tóxicas en todas las actividades de explotación minera y, por otro, declarar que el río Atrato es un sujeto de derechos. Y el segundo hace alusión a la visión Ecocéntrica ante la explicación del interés superior que constituye la naturaleza en el ordenamiento jurídico colombiano. Por tanto, los humanos no son los propietarios de la naturaleza y sus elementos (Sentencia T-622/16, 2016).

Después de esta sentencia la corte constitucional de Colombia ha resuelto demandas de acciones de tutela donde ha declarado seis ríos como sujetos de derechos, para proteger los derechos de los ríos, el derecho humano a un medio ambiente sano, así como también la vulneración de derechos fundamentales por las actividades de sobreexplotación de los recursos.

En cada una de las sentencias tomaron en consideración la afectación hacia los ríos principalmente por las actividades mineras, el derecho humano al agua debido a las condiciones de disponibilidad del recurso hídrico, se llevó a cabo el análisis para el aseguramiento de los recursos para las generaciones futuras, así como también el impacto al medio ambiente y las afectaciones en la sociedad. Es así como en Colombia:

Las distintas instancias judiciales han reconocido elementos básicos de la naturaleza en este caso los ríos como sujetos de derechos: El Río Atrato (corte constitucional, sentencia T- 622 de 2016), los Ríos Combeima, Cocora y Coello (tribunal administrativo del Tolima), río Cauca (tribunal superior de Medellín), río Pance, (juzgado tercero de ejecución de penas y medidas de seguridad), Río Otún

(juzgado cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad), Río la Plata (juzgado único civil municipal de la plata huila), Río Magdalena (juzgado primero penal de Neiva) (Amaya Arias, 2022).

De tal manera que la sentencia del Río Atrato fue la base fundamental para que se decidiera declarar no solo a los recursos hídricos como sujetos de derechos, sino que, además elementos estratégicos de la naturaleza, por lo que a partir de ese momento será prioridad considerar a los ríos como sujetos de derechos para resolver un problema donde se vea vulnerado un derecho fundamental y que este implique a la naturaleza.

Por otra parte, los conflictos armados que el país ha sufrido durante décadas han causado desplazamiento, confinamiento, reclutamientos y muertes, también han causado agravios a los ecosistemas por ello, los Consejos Comunitarios Afrocolombianos llevaron a cabo solicitudes, donde denunciaron las afectaciones sufridas del Río Cauca por ser utilizado como fosa común por parte de los grupos paramilitares, además del vertimiento elementos químicos derivados de la minería ilegal. Por ello:

A través del Auto N°. 226 de 2023, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), resolvió la solicitud de acreditación del Río Cauca como víctima del conflicto armado (Sánchez Zapata y otros, 2023).

De los casos mencionados, se le puede atribuir la defensa de los ríos principalmente a las comunidades étnicas que aún existen en el Estado, ya que comparten espacio geográfico, por lo tanto suponen que la naturaleza es su hábitat y de ahí mismo proviene su sustento de vida, lo que implica una estrecha relación entre la población o sociedad con el ecosistema natural, en consecuencia, obliga a adoptar un enfoque basado en el ecocentrismo de la diversidad biocultural, donde se reconoce que el ser humano es parte integral de la naturaleza.

### **3.7.3. Ríos de Ecuador**

Las sentencias que reconocen a los ríos como sujetos de derechos además de proteger los ríos y otros ecosistemas naturales, también buscan asegurar la generación presente y futura, priorizando la importancia de los recursos hídricos para el desarrollo humano, por lo que se refiere más a una visión que responde a la necesidad de preservar los recursos para que estén disponibles a las comunidades.

Contrario a lo que pasa en el estado ecuatoriano que basa su protección de los recursos naturales por sus valores intrínsecos y no por lo que representan para las necesidades de la población, por lo tanto, guardan una relación con los derechos fundamentales de las personas como, el derecho al agua, el derecho a la vida y el derecho a un medio ambiente sano.

El autor Javier Molina, apunta que; “este nuevo fenómeno se podría deber a movimientos sociales opuestos al modelo de desarrollo, a un principio de reconciliación con la naturaleza y a un compromiso de oposición al proceso de destrucción de los recursos naturales” (Molina Roa, 2014).

Al respecto, Molina resalta que el sistema jurídico de Ecuador tiene una característica principal de carácter Biocéntrico, pensada en un nuevo ordenamiento en donde la naturaleza y sus derivados sean considerados una parte importante en la administración y gestión integral del Estado para que los recursos naturales no sean sobreexplotados, en ese sentido, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, hacen que las instituciones actúen para su protección y constituye una amplia relación con la participación civil.

Desde el año 2008 Ecuador estableció en su Constitución nuevos conceptos relacionados a una forma de convivencia ciudadana con la naturaleza con el objetivo de crear una armonía y al alcanzar el buen vivir, desde ese momento estableció:

A la naturaleza o Pacha Mama como un sujeto de derechos, especialmente al respeto integral de su existencia, al mantenimiento y la regeneración de sus ciclos vitales, su estructura, funciones, procesos evolutivos y al reconocimiento de las personas, comunidades y pueblos como los defensores de sus derechos (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

“El caso más reciente que presenta Ecuador, es del 15 de diciembre de 2022 donde la Corte Constitucional declaró que el Río Aquepi es sujeto de derechos” (Jurisprudencia de la Tierra , 2022). El afluente significa una zona sagrada para la comunidad indígena Tsáchilas de Chigüilpe, en ese sentido es otra de las sentencias donde además de contemplar los derechos de la naturaleza existió una relación con los derechos de las comunidades indígenas.

La sentencia No. 1185-20-JP/2, “determinó que el agua y la naturaleza tienen derecho a, la protección de sus fuentes, el mantenimiento, la preservación, la protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación” (El Río Aquepi, 2021). En este caso los

jueces recordaron que la naturaleza es titular de derechos reconocidos en la propia Constitución y que sus derivados deben ser considerados como sujetos complejos tutelados.

#### **3.7.4. Ríos de Nueva Zelanda**

En países europeos los derechos de la naturaleza están haciendo eco, se está desarrollando un sistema en la protección de los derechos relacionados a los derivados de la naturaleza, pensando en los ecosistemas como personas, especialmente en los ríos como personas, por otro lado, las sentencias a nivel internacional han reforzado el marco jurídico y jurisprudencial enfocado en la protección del ambiente.

En un largo proceso de negociación sobre los términos del marco legal, en 2012 se reconoció al río como un *Te Awa Tupua* (un ser todo indivisible y vivo que va de las montañas hasta el mar, incluyendo sus afluentes con todos los elementos físicos y metafísico). (ACT TE AWA TUPUA 2017: Whanganui River Claims Settlement, 2017)

El caso que presenta Nueva Zelanda, es la lucha de la tribu maorí de *Whanganui*, para que uno de los ríos más grande del país, fuera reconocido como un ente viviente, durante más de 160 años, la tribu sostuvo un proceso fundamental en su cultura y sociedad. En 2017, luego de mucho tiempo de lucha, la tribu consiguió que la corte otorgara el estatus de persona jurídica al río *Whanganui* (Férrandez Cruzado, 2022).

Nueva Zelanda es referencia para otros países europeos, marcando otro de los precedentes a nivel internacional en el reconocimiento de nuevos sujetos de derechos como los ríos, así como también en este caso se tomó en consideración la lucha de comunidades indígenas, por lo que la corte determinó que se tenían que reparar los daños históricos cometidos en contra de la tribu maorí, concretando el paradigma de armonía con la naturaleza y reconociendo el pluralismo cultural del país.

#### **3.7.5. Ríos de la India**

Derivado de las sentencias como en Colombia de su río Atrato, Ecuador con su río Vilcabamba y Nueva Zelanda que cerró con un problema de más de un siglo, la India retomó estos ejemplos, por lo que el tribunal *Uttarakhand* replicó el mismo proceso, reconoció a los ríos Ganges y Yamuna “entidades vivientes que tienen el estatus de persona con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades correspondientes de una persona viva con el fin de ser preservados”. (Case Mohd. Salim vs State of Uttarakhand and others, 2017)

El río Ganges tiene una longitud de entre 2 500 y 3 000 km, según las fuentes. Por otra parte, este río tan emblemático de la India tiene una profundidad media de 16 metros, teniendo las zonas más profundas 30 metros de profundidad. Con respecto a su caudal, el Ganges es capaz de transportar 12.020 m<sup>3</sup>/s de agua a lo largo y ancho de su cuenca hidrográfica, que toma 907 000 km<sup>2</sup> (Fundación Aquae, 2021).

Después de la sentencia dictada por tribunal *Uttarakhand* los ríos Ganges y Yamuna siguen estando altamente contaminados, por lo que tratadistas y ciudadanos puntualizan que las decisiones tomadas por el tribunal superior, no ayudan a detener las descargas de aguas residuales, expertos en materia ambiental atribuyen el incumplimiento a la existente negligencia y omisión de las autoridades o por una mala gestión de los recursos hídricos, una mala gobernanza así como también la falta de participación de la sociedad.

“Los activistas ambientales señalan que anunciar que el Ganges y el Yamuna son una entidad viviente no es suficiente para salvarlos. Los funcionarios, contaminadores y ciudadanos deben actuar en conjunto para limpiar los ríos y detener la polución” (Kumar, 2017). Por esto se cuestionó que, si el problema persiste, es por la existente falta de protección legal o la falta de construir acciones para combatir la contaminación.

Actualmente la orden ha sido suspendida a raíz de que el estado de Uttarakhand presentó una petición ante el Supremo Tribunal de la India contra la decisión del Supremo Tribunal del Estado. El gobierno del estado de Uttarakhand argumentó que la orden no tiene sustento jurídico y que simplemente es impracticable (WRM, 2017).

Por un lado, las sentencias de la India, pueden ser contradictorias a las leyes federales de cada país o de tal manera que el gobierno cree que son difícil de cumplir por los pocos recursos destinados en la materia ambiental, pero ofrecen una reflexión, por ejemplos que significa que a un río se le reconozcan derechos o sea una persona jurídica, cómo se deben ampliar esos derechos y cómo pueden las instituciones asegurar el bienestar de los ecosistemas.

### **3.8. Estudio de los Derechos de los Ríos de las Entidades Federativas de México**

En cuanto a la relevancia de los ríos, estos tienen una gran importancia para los ecosistemas de todo el planeta, se podría decir que todas las corrientes de agua son las venas de la Tierra, son una gran fuente para todos los seres vivos albergando una cantidad enorme de hábitat, el agua es

uno de los elementos más esenciales para el desarrollo de la vida, los ríos llevan a cabo funciones para que el medio ambiente conserve sus características naturales.

No debemos de olvidar la importante misión que cumplen los ríos en la sociedad, desde escenarios históricos los cuerpos de agua han servido a las civilizaciones más antiguas y las nuevas modernizaciones se asientan en gran medida en los ríos, por la necesidad de comunicación que representan o por el aprovechamiento de sus recursos.

Es por ello que los ríos desde hace décadas se han convertido en un objetivo de protección, por la contaminación desmedida de sus aguas que da paso a la alteración de sus ecosistemas a corto y largo plazo, la vida de los ríos se ve muy a menudo amenazada por las aguas residuales, desperdicios químicos, la sobreexplotación, así como también a los factores antropogénicos que dan resultado al cambio climático.

Para el caso de México de las 731 cuencas hidrológicas la mayoría presentan índices de contaminación, 104 cuencas tienen problemas de disponibilidad, esto debido a la mala gestión de los recursos hídricos, la sobreexplotación y por la contaminación derivada de la actividad humana. Desde otra mirada el agua debe de tener otro enfoque por el valor que representa en el desarrollo del país, que es otorgándole ese valor intrínseco, otorgándole personalidad jurídica que permita ampliamente su protección. Por eso:

Desde nuestra perspectiva este vital recurso debe ser protegido como garante de la viabilidad humana y natural en el planeta Tierra; en consecuencia, el considerarlo como mercancía susceptible de prácticas mercantiles impactará negativamente hacia la mayoría de la población, que ajenos a las decisiones copulares, nos convertimos en mudos testigos-espectadores de la depredación de nuestro hábitat y de los recursos naturales (Carmona Lara & Acuña Hernández, 2019).

La importancia de los ríos va más allá de cualquier frontera, local e internacional y trasciende de todo interés de las naciones desarrolladas y en vías de desarrollo, los recursos hídricos necesitan un manejo equilibrado, es cierto que implica un gran costo, pero este debe de ser cubierto, por eso la idea de la implementación de nuevas ideologías ecocéntricas y humanistas, donde se considere el desarrollo armónico social junto al medio ambiente.

### **3.8.1. Estado Libre y Soberano de Guerrero**

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el “censo de población realizado en el año 2020, en Guerrero viven: 3 540 685 personas de las cuales 1 840 073

mujeres y 1 700 612 hombres. Guerrero ocupa el lugar 13 a nivel nacional por su número de habitantes, tiene una extensión de 63 595 9 km<sup>2</sup> lo que representa 3.2 % de la superficie del país” (INEGI, 2020).

Es preciso tener presente que el congreso del Estado de Guerrero desde el año 2016 considera aspectos importantes y conceptos en materia del medio ambiente, fue entonces que Guerrero se agregó a la lista de los demás estados de la república en agregar a su constitución local preceptos encaminados a un desarrollo sustentable y protección de la naturaleza, al reformar su artículo 2 párrafo segundo donde menciona que:

Son deberes fundamentales promover el progreso social y económico, individual o colectivo, el desarrollo sustentable, la seguridad y la paz social, y el acceso de todos los guerrerenses en los asuntos políticos y en la cultura, atendiendo en todo momento el principio de equidad (SEGOB, 2016).

De esa manera la constitución reconoce el desarrollo sustentable, considerando que tiene una relación estrecha con un plan de vida digno, además que agrega el principio de equidad para el acceso de la seguridad y la paz social. Por otro lado, también reformó su artículo 6 fracción séptima reconociendo el derecho el derecho a un medio ambiente sano y lo que resulte de la degradación ambiental, el cual menciona que:

El derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. El Estado deberá garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales. La reparación del daño ambiental corresponderá a quien lo cause y, subsidiariamente, al Estado, la ley determinará la procedencia de la responsabilidad penal y administrativa (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1918).

En efecto al reconocimiento de los derechos inherentes al ser humano podemos darnos cuenta de que hace un énfasis en la protección de los recursos naturales, la conservación y restauración del medio ambiente. Igualmente tiene presente responsabilidades penales y administrativas al causante de alguna alteración a los ecosistemas, lo que puede dar camino a la defensa de la naturaleza por medio de las autoridades denunciando los hechos y hacer efectivas tales sanciones para llevar a cabo la reparación del daño.

### **3.8.2. Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

De acuerdo al censo de población realizado en el año 2020, en Oaxaca viven: “4 132 148 personas de las cuales 2 157 305 son mujeres y 1 974 843 son hombres. Oaxaca ocupa el lugar 10

a nivel nacional por su número de habitantes, tiene una extensión de 93 757 6 km<sup>2</sup> lo que representa 4.8 % de la superficie del país” (INEGI, 2020).

La Constitución de Oaxaca en su artículo 12, menciona que:

Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua, abatir los niveles de contaminación, las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en arroyos, ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.

El Estado de Oaxaca y los municipios, garantizarán la cobertura universal del agua, su acceso continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

Toda persona tiene derecho a vivir dentro del territorio del Estado en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, para su desarrollo, salud y bienestar y disfrutar de manera responsable de la biodiversidad que en él se encuentra.

La naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. El Estado garantizará los derechos de la naturaleza, a ser respetado, preservado, protegido y restaurado íntegramente. Se considera deber ético de toda persona el respetar la naturaleza (Constitución del Estado de Oaxaca, 1922).

Como podemos darnos cuenta la Constitución del estado de Oaxaca, contiene elementos específicos dirigidos hacia el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, sus ecosistemas y derivados, en este caso los ríos, además de establecer el derecho a un medio ambiente sano, acceso y disposición del agua, va más allá pues de reconocer a la naturaleza, su biodiversidad como sujetos de derechos, introduciendo el paradigma Biocéntrico y estar en armonía con la naturaleza.

### **3.8.3. Estado Libre y Soberano de Colima**

De acuerdo al censo de población realizado en el año 2020, en Colima viven: “731 391 personas de las cuales 370 769 son mujeres y 360 622 son hombres. Colima ocupa el lugar 32 a nivel nacional por su número de habitantes, tiene una extensión de 5 626 9 km<sup>2</sup> lo que representa 0.3 % de la superficie del país” (INEGI, 2020).

La Constitución de Colima en su artículo 2 menciona que:

IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar:

a.- La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, en los términos que la ley lo establezca;

XIV. Al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. La Ley establecerá la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho (Constitución del Estado de Colima, 2021).

Para el caso del estado de Colima, los legisladores consideraron que existe una relación con los derechos humanos y los derechos de la naturaleza para hacer efectivo su cumplimiento, por lo que ser reconocidos es fundamental, por otra parte, establecieron que en las políticas públicas los intereses económicos y políticos no deberán estar por encima de los derechos de la naturaleza, por lo que tales derechos deben ser ampliamente considerados, así como también debe existir una participación social de proteger los recursos.

#### **3.8.4. Estado Libre y Soberano de Tamaulipas**

De acuerdo al censo de población realizado en el año 2020, en Tamaulipas viven: “3 527 735 personas de las cuales 1 791 595 son mujeres y 1 736 140 son hombres. Tamaulipas ocupa el lugar 14 a nivel nacional por su número de habitantes, tiene una extensión de 80 249 3 km<sup>2</sup> lo que representa 4.1 % de la superficie del país” (INEGI, 2020).

La Constitución de Tamaulipas en su artículo 58 menciona que:

XLV.- Legislar en materia de desarrollo sustentable, conforme a los siguientes principios:

a.- El derecho de los habitantes del Estado a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;

b.- El aliciente del desarrollo social y económico con base en las premisas de la protección del medio ambiente, la erradicación de la pobreza y la atención de las necesidades presentes sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras;

d.- La prohibición del uso de sustancias o la realización de actividades que generen una degradación ambiental grave o sean nocivas para la salud de la población, y

e.- La obligación de restaurar los daños ocasionados al medio ambiente y al equilibrio de los ecosistemas (Constitución del Estado de Tamaulipas , 2015).

El estado de Tamaulipas además de contener en su Constitución el derecho al agua y un medio ambiente sano, establece que las políticas públicas deberán respetar los intereses de la naturaleza, por otro lado, “donde su objetivo principal es hacer efectivo el derecho a un medio ambiente sano, por medio de la armonización con la naturaleza y la normatividad, con el fortalecimiento de las instituciones que coadyuven a la construcción de una nueva cultura del agua” (Programa de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas , 2015).

### **3.8.5. Estado Libre y Soberano de Puebla**

De acuerdo al censo de población realizado en el año 2020, en Puebla viven: “6 583 278 personas de las cuales 3 423 163 son mujeres y 3 160 115 son hombres. Puebla ocupa el lugar 5 a nivel nacional por su número de habitantes, tiene una extensión de 34 309.6 km<sup>2</sup> lo que representa 1.7 % de la superficie del país” (INEGI, 2020).

La Constitución de Puebla en su artículo 121 menciona que:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Estado y los Municipios promoverán y garantizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras. Al efecto se expedirán las leyes y disposiciones necesarias. (Constitución del Estado de Puebla, 1917)

La Constitución del estado de Puebla a diferencia de las anteriores constituciones, llevó a cabo una reforma constitucional en materia de derechos de la naturaleza, incluyéndolos en un capítulo propio, dedicado a la protección del ambiente, preservación y restauración. El estado no establece a la naturaleza como un sujeto de derechos como lo hace el estado de Oaxaca y Colima, pero puede ser un avance al igual que la Constitución del estado de Guerrero en incluir los derechos de la naturaleza, pero no como un ser colectivo dotado de derechos.

**Tabla 3***Naturaleza reconocida en las constituciones de las entidades federativas*

<b>Entidad Federativa</b>	<b>Año</b>	<b>Constitución local</b>
Guerrero	2016	<p>“Artículo 6.</p> <p>El Estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes:</p> <p>1. El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:</p> <p>VI. El derecho de acceder al agua; toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.</p> <p>VII. El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”.</p>
Oaxaca	2019	<p>“Artículo 12.</p> <p>(...) El Estado de Oaxaca y los Municipios, garantizarán la cobertura universal del agua, su acceso continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.</p> <p>La naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.</p>
Colima	2019	<p>“artículo 2.</p> <p>IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar:</p> <p>a).- La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, en los términos que la ley lo establezca”.</p>
Tamaulipas	2020	<p>“El artículo 58.</p> <p>XLV. Legislar en materia de desarrollo sustentable, conforme a los siguientes principios:</p> <p>a). - El derecho de los habitantes del Estado a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;</p> <p>b).- El alicento del desarrollo social y económico con base en las premisas de la protección del medio ambiente, la erradicación de la pobreza y la atención de las necesidades presentes sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras”.</p>

---

2012	<p>“Título octavo. De la administración general.</p> <p>Capítulo V. De la protección al ambiente, preservación, restauración del equilibrio ecológico y de la salubridad pública.</p> <p>Artículo 121. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Estado y los Municipios promoverán y garantizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”.</p>
Puebla	

---

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos por diversas fuentes.

Nota: Las 32 entidades federativas de México contienen el derecho al agua y a un medio ambiente sano, así mismo dan cumplimiento al acuerdo creado en el marco del día de mundial del agua el año 2013, el cual establecía que los Estados deberían de contener el derecho al agua en sus constituciones locales.

Así mismo, podemos darnos cuenta de que en los casos del Estado de Oaxaca y Colima en sus constituciones poseen disposiciones donde hacen un estudio más profundo en materia de derechos de la naturaleza a tal punto de reconocerla “sujeta de derechos” contribuyendo a una visión Biocéntrica. Por su parte la constitución de Tamaulipas dispone una armonía con la naturaleza y una premisa de responsabilidad al daño ambiental. Por otro lado, el estado de Puebla en su constitución plantea un apartado propio en materia de la naturaleza.

### **3.9. Visión Interdisciplinaria de los Derechos de los Ríos por los Programas Nacionales Estratégicos del CONAHCYT**

Por lo tanto, en México la crisis hídrica requiere rutas equitativas y justas que lleven a resolverla, lo que impulsará el desarrollo sustentable y la justicia ecológica en el país, por lo que requiere que las disciplinas científicas y humanísticas se coordinen a las acciones sociales del cuidado, manejo y producción; por otro lado, colaboren van más allá de las diferencias de conocimiento, para crear vías que lleven al buen manejo del agua en México.

Es así como, a través del “Programa Nacional Estratégico de Agua, el CONAHCYT promueve agendas de investigación e incidencia que buscan responder a esta nueva forma de

producir conocimiento en las ciencias, las humanidades y la innovación tecnológica”. (Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología, 2019); por lo que se busca la formación de equipos que sean capaces de colaborar en una sistematización novedosa, en la actividad de organismos de educación, organizaciones civiles, instituciones públicas encargadas de la gestión de los recursos hídricos o dependencias que conozcan de la materia y empresas públicas y privadas.

La colaboración con dependencias o las empresas permitirá una mejor comprensión, sobre la crisis hídrica del país, conocer y generar nuevas alternativas para solucionar los principales problemas del ciclo socio natural de las aguas nacionales, lo cual exige nuevos enfoques, por ejemplo, la creación de nuevos sujetos sociales e instrumentos que funcionen en el ámbito práctico que garanticen la justicia hídrica y el cuidado de los ecosistemas en el país.

Los nuevos mecanismos de CONAHCYT no solo trata de entender por medio de la investigación los problemas científicos y tecnológicos, sino que trata de promover que los resultados tengan un reflejo profundo en la población, comunidades y territorio con propuestas eficaces construidas, al beneficio de la sociedad, el cuidado ambiental y la conservación de los recursos del país.

Las estrategias están ampliamente relacionadas con los objetivos de desarrollo sostenible de la ONU de acuerdo a los planteamientos de la agenda 2030; los cuales, incluyen:

Devolver a la nación la soberanía en materias de seguridad, alimentación, salud, educación, protección de la vida, el ambiente y los ecosistemas, acceso al agua en calidad y cantidad, restauración de una vida rural digna y productiva, protección a los migrantes, preservación de la vida democrática en una sociedad compleja (CRIM, 2019).

Por ello en México es necesario crear nuevos modelos desde la investigación académica y establecer una relación con todos los sectores que tengan intervención para un cambio positivo que se refleje en la sociedad, el nuevo modelo de la academia debe estar ampliamente relacionada con las instituciones educativas superiores, públicas y privadas, enfocadas a los centros de investigación de todos los niveles, federal, estatal y municipal, las organizaciones civiles, empresas junto con las comunidades locales y regionales, todas están con la finalidad que contribuyan en el desarrollo científico para construir nuevos cambios.

### **3.10. Desde el enfoque del derecho, biología, química y otros.**

La relación entre las distintas disciplinas establece la cooperación con los distintos métodos con la finalidad de crear nuevos conocimientos sobre un tema complejo dando diversos enfoques, por lo tanto, para entender la gestión del agua en el país y en el mundo, se debe de ver desde una sistematización interdisciplinaria.

Como hemos puntualizado en México la gestión del agua actualmente se trata desde una visión jurídica contemplada en los artículos 4°, 27° y 115° de la Constitución federal, que establece las bases para mantener una gestión equilibrada del vital líquido.

En el artículo 4°, párrafo 6°, de la Constitución mexicana contiene el derecho humano al agua:

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De igual manera, la Constitución en el artículo 27° establece que “la propiedad de las aguas corresponde originalmente a la Nación y menciona los tipos de cuerpos de agua y las condiciones para que las aguas sean consideradas como federales”.

En el artículo 115°, fracción III, inciso a, “se establece la facultad que tienen los municipios para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”.

En ese sentido las Naciones Unidas por medio del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el punto número 2 establece que:

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (Consejo Económico y Social, 2023).

Por otro lado, desde el punto de vista de la biología, el agua es vital para el desarrollo y funcionamiento de la vida en el planeta, posee un papel fundamental que permite a todos los compuestos reacciones en los procesos metabólicos. “El agua está compuesta de dos elementos: hidrógeno y oxígeno; cada molécula de agua contiene dos partes de hidrógeno y una de oxígeno, por esta razón su fórmula se presenta como H<sub>2</sub>O” (FUNCAGUA, 2019).

En los ecosistemas existe un proceso estudiado por la biología llamado “catabolismo, el agua actúa como un disolvente de los enlaces entre átomos, reduciendo el tamaño de las moléculas (como glucosas, ácidos grasos y aminoácidos), suministrando energía en el proceso. El agua es por tanto un medio irremplazable a nivel molecular para numerosos organismos vivos” (Ibañes Esquivel, 2012).

A nivel mundial el destino que tiene la mayor parte del agua es al uso agricultura, la relación que existe entre la gestión de los recursos hídricos y la producción alimentaria actualmente es una situación alarmante, por una población que está en constante crecimiento; el (Banco Mundial, 2020) “menciona que el agua es un insumo fundamental para la producción agrícola y desempeña un papel importante en la seguridad alimentaria. La agricultura de regadío representa el 20 % del total de la superficie cultivada y aporta el 40 % de la producción total de alimentos en todo el mundo”.

En el caso de México la industria y las actividades agrícolas consumen la mayor parte del agua disponible en el país. “En México, según la Comisión Nacional del Agua, la agricultura utiliza entre 68 y 70%, la industria y las hidroeléctricas cerca de 14%, mientras que el uso doméstico es de alrededor de 10%” (Gaceta UNAM, 2018).

Estos usos del agua en el país afectan gravemente la calidad del agua, por lo que su uso por las personas para cubrir sus necesidades o en los ecosistemas puede ser nocivo, los seres vivos para poder desarrollarse de manera adecuada deben disponer de agua limpia, salubre y de calidad, las actividades industriales o el vertimiento de las aguas residuales causan un alto impacto al medio ambiente y la salud.

“En México, las descargas de aguas residuales se clasifican en municipales (abastecimiento público urbano y rural) y no municipales (otros usos como industria autoabastecida). Según cifras oficiales, se trata el 52.7% de las aguas municipales que se generan, y el 32% de las aguas no municipales” (FCEA, 2018).

Para el caso del Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero, como lo establece la recomendación número 56/2019, establece como principal factor contaminante de la cuenca y río son el arrastre de las aguas residuales y la inadecuada gestión de los residuos sólidos, problema que se remonta desde el año de 1996 a la actualidad, el Instituto de Ecología Aplicada de Guerrero, realizó un estudio que incluyera el control de la contaminación ambiental y los efectos negativos a la salud de la población de los principales municipios del afluente de la cuenca y río.

La CONAGUA realizó el muestreo de calidad del agua, de la descarga que provienen de la laguna de oxidación de la localidad de San Jerónimo de Juárez y de la planta de tratamiento de aguas residuales de Atoyac, que incluyeran los niveles de contaminación causados por coliformes fecales, sólidos suspendidos, materia flotante, grasas y aceites; todos estos fuera de los estándares permitidos

De acuerdo al problema de la cuenca del Río Atoyac de Álvarez, con los análisis de los hechos y los estudios llevados a cabo, por la solicitud de la CNDH a través del convenio suscrito con el IMTA en julio de 2018, se hizo la evaluación del estado de contaminación que presentaba el Río Atoyac, que contuviera el resultado de las emisiones de descargas de agua, muestreo de la calidad del agua y presentar formas adecuadas para controlar la contaminación.

“En dicho estudio el IMTA realizó dos campañas de muestreo, en agosto y noviembre de 2018, en las cuales detectó que los valores de “oxígeno disuelto”, “sólidos suspendidos totales”, “coliformes fecales” y “grasas y aceites”, rebasan los límites establecidos en la NOM-001 y en los “Criterios Ecológicos de Calidad del Agua” (DOF, 13 de diciembre de 1989), presentándose, además, materia flotante. Se detectó la presencia de mercurio con niveles superiores a los límites establecidos en los citados “Criterios Ecológicos de Calidad del Agua” para uso protección de la vida acuática” (CNDH, 2019).

La ley para el equilibrio ecológico en su artículo 5°, 117°, 119° y 120° establece que: “La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país” (LGEEPA, 2022). así mismo señala la formulación, dirección y cuidado de los mecanismos de la política ambiental nacional, por otro lado, analiza la expedición de las NOM en la materia y la observancia de su cumplimiento.

De manera específica, la preservación del agua queda regulada por la LAN, la cual declara: “El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención, control de su contaminación,

la recirculación y el reusó de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención donde se incluye las plantas de tratamiento” (Ley de Aguas Nacionales, 1992).

Dado al deterioro ambiental en la cuenca del Río Atoyac y de acuerdo a los resultados de los análisis de los hechos y estudios antes mencionados, estos se realizaron a partir de muestras concretas recolectadas en lugares específicos de los Municipios de Atoyac y Benito Juárez, en momentos determinados las cuales contienen características únicas, en el proceso de toma de muestras se emplean métodos laboriosos y materiales sofisticados que ayudan a recoger las muestras para posteriormente llevarlas a los laboratorios.

**Tabla 4**

“Calidad del agua en el Río Atoyac y límites aplicables en los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua para diversos usos del agua (Parámetros que sobrepasaron los Límites Máximos Permisibles)” (IMTA, 2018)

“Parámetro en mg/L, cuando no se indica otra unidad”	“Sitio de muestreo”								Límites permisibles		
	“Aguas arriba de Atoyac de Álvarez”		“Aguas abajo de Atoyac de Álvarez”		“Aguas arriba de San Jerónimo de Juárez”		“Aguas abajo de San Jerónimo de Juárez”		Fuente de agua potable	“Riego Agrícola”	“Protección de la vida acuática”
	“A go 20 18”	“N ov 20 18”	“A go 20 18”	“N ov 20 18”	“A go 20 18”	“N ov 20 18”	“A go 20 18”	“N ov 20 18”	“Criterios Ecológicos de Calidad del Agua”		
“Oxígeno disuelto”	7.3	6.0	6.1	6.4	6.5	6.3	4.5	4.6	4	SL	5
“Materia Flotante (Presente (P) Ausente (A))”	P	A	P	A	P	A	P	A	A	A	A
“Coliformes Fecales (103·NMP/100 ml)”	24	0.93	93	0.39	21	9.3	46	23	1	1	0.2
“Sólidos Suspendidos Totales”	120	4.4	81	<3.1	94.5	8.4	172	17.3	500	50	SL
“Grasas y Aceites”	<8.4	<8.4	<8.4	<8.4	9.7	<8.6	<8.6	<8.6	A	NA	NA
“Mercurio (µg/L)”	0.5	0.5	0.6	0.6	0.5	0.5	0.6	<0.5	1	SL	0.01

“SL: Sin Límite” “NA: No Aplica”

Fuente: Elaborado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA)

**Tabla 5**

“Calidad del agua en el Río Atoyac y límites aplicables en la NOM-001 para diversos usos del agua (Parámetros que sobrepasaron los Límites Máximos Permisibles)” (IMTA, 2018)

“Parámetro en mg/L, cuando no se indica otra unidad”	“Sitio de muestreo”								Límites permisibles			
									“Fuente de agua potable”	“Riego Agrícola”	“Protección de la vida acuática”	
	“Aguas arriba de Atoyac de Álvarez”				“Aguas abajo de Atoyac de Álvarez”		“Aguas arriba de San Jerónimo de Juárez”		“Aguas abajo de San Jerónimo de Juárez”		“NOM-001”	
“A go 20 18 ”	“N ov 20 18 ”	“A go 20 18 ”	“N ov 20 18 ”	“A go 20 18 ”	“N ov 20 18 ”	“A go 20 18 ”	“N ov 20 18 ”					
“Oxígeno disuelto”	P	A	P	A	P	A	P	A	A	A	A	
“Sólidos Suspendidos Totales”	12 0	4.4	81	<3. 1	94. 5	8.4	17 2	17. 3	75	15 0	40	

Fuente: Elaborado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua (IMTA)

Nota: Las tablas muestran el estudio de la contaminación generada por la localidad de San Jerónimo de Juárez y el municipio de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero, así como también incluyen que las comunidades rurales que se encuentran aledañas a la Cuenca del Río Atoyac no cuentan con el servicio de alcantarillado y drenaje.

Así, el IMTA recomendó que se analizaran los volúmenes de agua extraída para riego y otros usos, en relación a la disponibilidad y su impacto en la calidad del agua, especialmente en época de estiaje, donde escurre menos agua que pueda diluir las concentraciones de los contaminantes vertidos (IMTA, 2018).

Por otro lado, el IMTA recomendó que el problema se tiene que resolver de manera integral no solo haciendo propuestas y recomendando medidas en los puntos principales. Lo anterior sugiere que, las autoridades de los tres órdenes de gobierno desde al menos 23 años tiene el conocimiento de la contaminación del Río Atoyac, pero el problema hasta la actualidad no ha disminuido, porque no se han tomado las acciones suficientes de “inspección, verificación, monitoreo o, impuesto las medidas de prevención, cautelares, apremio, rehabilitación, restauración o correctivas, para la protección de la cuenca y río” (CNDH, 2019); y no han llevado acciones de acuerdo a sus facultades y obligaciones por los reglamentos de su institución y por el marco jurídico aplicable.



# CAPÍTULO IV

## METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

### 4.1. Método y Enfoque de Investigación

Utilizamos el método cualitativo, relacionado a los métodos de las ciencias sociales, con el objetivo de reflexionar e interpretar la realidad, además de fuentes documentales organizadas como apoyo para facilitar nuestro análisis, leyes locales, nacionales y tratados internacionales, también analizamos los protocolos técnicos de las Instituciones encargadas de nuestra materia de investigación.

Elegimos un estudio identificando un problema social, por ende, realizaremos investigación de campo, donde recolectamos datos acudiendo al lugar donde se presenta la problemática, lo que nos permitió obtener respuestas a las preguntas planteadas y las probabilidades teóricas.

#### 4.1.1. Sujetos de Investigación

En cuanto al modelo de esta caracterización, está apoyada en el espacio de los sujetos que se consideran pertinentes a la línea de investigación, el desarrollo sustentable, la protección de los recursos hídricos de la localidad y el Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero. Al conseguir cada una de esas apreciaciones se obtiene otro contexto sobre la realidad social donde se desarrolla la problemática tratada.

Se creó un análisis sistematizado de los problemas reales de la localidad, con la intención que sean descritos, interpretados para entender su origen y los factores que los construyen, describir sus causas y características. Cada uno de los datos recabados son del sector público, administrativo, local y estatal, con propuestas para dar solución a los problemas planteados.

En cuanto al uso de las nuevas tecnologías y a la nueva relación de comunicación actual, se intentó captar la atención de otros sectores como el empresarial que emplean el uso tecnológico para el desarrollo social sustentable, conociendo las propuestas, acciones, su viabilidad y beneficio a la sociedad en general.

De la misma manera se optó por implementar métodos comunicativos para estar en comunicación con las autoridades municipales y las instituciones encargadas de la materia, para conocer un diagnóstico abundante y actualizado sobre la información tratada, también realizar un planteamiento adecuado a las probabilidades, así como la pertinencia social sobre resolver la problemática de la contaminación del Río Atoyac y su cuenca del Estado de Guerrero.

#### **4.1.2. Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero**

El municipio de Atoyac de Álvarez se ubica en la Costa Grande del Estado de Guerrero, de acuerdo al censo del (INEGI) en el año 2020 la población fue de 60 680 habitantes, cuenta con una extensión territorial de 1 688. 4 kilómetros cuadrados, formando parte de la cuenca hidrológica del Río Atoyac, tomando el mismo nombre, la cuenta cubre una superficie hidrográfica total de 914 kilómetros cuadrados, su desembocadura se ubica en el océano pacifico con un total de 835, 6 millones metros cúbicos al año, el cual tiene importantes afluentes en la zona como el río chiquito y la pintada.

Por otro lado, el municipio de Benito Juárez se ubica al sur de la región de la Costa Grande del Estado de Guerrero, de acuerdo con el conteo del INEGI en 2020 posee una población de 15 442 habitantes, cuenta con una extensión territorial de 284.9 kilómetros cuadrados, la localización del territorio forma parte de la cuenca hidrológica del Río Atoyac, la zona hídrica más importante es la laguna Mitla, así como también cuenta con otros litorales cuya desembocadura es en el océano pacífico.

Al mismo tiempo los datos obtenidos son en cuanto al contexto actual que vive el municipio de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, en relación a la protección de la Cuenca y Río Atoyac, las acciones que se llevan a cabo para disminuir la contaminación, por las aguas residuales y desechos sólidos.

Con esto se busca desarrollar una forma metodológica factible, que ayude a las autoridades municipales a crear mecanismos o dar seguimiento adecuado a las recomendaciones de las normas

oficiales mexicanas, en conjunto a las instituciones encargadas de la materia, en el escenario de la problemática.

De esa manera captamos la atención de los ayuntamientos y administrativos, que optaron por participar de manera activa en foros donde informaron de manera concreta la problemática ambiental y los retos afrontar en el tema de la contaminación del Río Atoyac, sobre todo se mostraron los intereses para la creación de comunidades encargadas del desarrollo de los trabajos.

#### **4.1.3. Investigación Bibliográfica**

Actualmente, el reconocimiento intrínseco de los derechos de los derechos, la personalidad jurídica, la actualización de un nuevo marco jurídico federal, junto a la creación de medios de protección al medio ambiente y junto a la teoría de conflictos en relación con la paz. Estos factores han llevado al análisis de una abundante literatura universal de las distintas opiniones surgidas a nivel internacional.

En ese contexto, se hará la selección de fuentes, obtendremos información en textos teóricos y prácticos, archivos, folletos, periódicos, revistas jurídicas e informativas, otras investigaciones realizadas de acuerdo al tema planteado y a la problemática social.

#### **4.1.4. Trabajo de Campo**

Por otro lado, al conocer el problema de cerca nos ayudó a obtener una información más confiable, otras características sobre el fenómeno, identificar otros factores que constituyen la problemática de la contaminación y conocer hechos sociales.

De esa manera podremos observar el escenario planteado, recopilando datos confiables de la zona geográfica y fenómenos del problema. A medida que transcurra la investigación, con los datos obtenidos en un primer momento, podremos hacer una comparación interdisciplinaria con índices de las instituciones relacionadas a la misma materia tratada (Ver anexo 1).

### **4.2. Enfoque Cualitativo**

En un primer momento este método nos ayudó en la orientación de la investigación, tomando en cuenta otras cuestiones metodológicas independientes a las numéricas, fue importante

conocer otros conceptos respecto a las opiniones, experiencias y comportamientos de un determinado grupo de personas.

Por otra parte, de acuerdo a la información recabada sobre las suposiciones sociales, desde esa perspectiva se hizo un análisis que facilitara la comprensión de los fenómenos y la complejidad que los atañe, de tal manera que nos pudiéramos dar cuenta cual es la influencia de su conducta hacia el problema planteado y las acciones positivas o negativas que repercuten en la localidad.

En ese sentido la investigación se hizo con el objeto de interpretar la realidad de los hechos, desde una idea multicausal y de acciones cambiantes, con este método obtuvimos la forma en que las personas ven el problema de la contaminación del Río Atoyac, sus vivencias y percepción ideológica.

#### **4.2.1. Entrevistas**

De la misma manera se intentó recolectar información, con la caracterización del problema y utilizando métodos cualitativos, tratando de agotar todas las posibilidades, delimitando un grupo poblacional, abordando las dimensiones de la problemática planteada y las percibidas por los sujetos de investigación.

Se elaboró una estrategia que consistió en entrevistas semiestructuradas que nos permitió recolectar información concreta y objetiva, nos acercó a conocer los aspectos subjetivos oportunos a la realidad social, junto a la relación de sujeto de investigación con la problemática planteada y el importante rol de un grupo de personas en la localidad.

Esto nos permitió el monitoreo de la información que es pertinente para conocer la actividad que se lleva a cabo, que repercute a los ecosistemas de la población que se analiza. Se identificaron factores sociales y culturales de las personas que participaron, con la relación del fenómeno de estudio y propiedades esenciales del problema, sin generalizar más allá del punto de localización planteado (ver anexo 2).

#### **4.2.2. Análisis Internacional**

Al principio de esta investigación se hizo un análisis local de los avances que se tenían hasta el momento acerca de los derechos de la naturaleza, la protección de los ríos como sujetos de derecho y la personalidad jurídica, como se encontraban reconocidos en un marco legislativo a nivel constitucional, la relación que existe con la paz y la justicia ambiental temas que han tomado

gran importancia en la actualidad en el sistema mexicano junto a la protección de los derechos humanos, específicamente al derecho humano a un medio ambiente sano.

Parcialmente, se llevó a cabo un análisis entre el sistema internacional, la experiencia institucional y la determinación de la protección de la naturaleza en otros países, así como también el desarrollo que han tenido los sistemas regionales relacionados a la armonización del medio ambiente y los recursos naturales.

También consistió en analizar los sistemas que han sido creados para la protección de la naturaleza, de las distintas regiones del mundo, por ejemplo, las impulsadas en América Latina y Europa, los que tienen por objeto el cuidado de los recursos hídricos del mundo relacionados con la protección de los derechos humanos.

Es necesario mencionar que implementar al derecho comparado nos proporciona mejor entendimiento del derecho como creación cultural, además de otra interpretación y reflexión de otros sistemas jurídicos para entender el propio e incorporar las normas que dejan esos vacíos que limitan el mejoramiento de cada sector vulnerable.

En cuanto a la protección de los ríos es un tema que tiene una amplia relación con los derechos humanos, para el caso planteado, de acuerdo a la recomendación 56/2019 de la CNDH nos podemos percatar que es un asunto donde se advierte la violación del derecho humano a un medio ambiente sano y un inadecuado saneamiento de agua para usos domésticos.

En ese sentido en los demás casos a nivel internacional, efectivamente se advierte de violaciones a los derechos humanos de la población en general, pero en otros casos tales como el del Estado ecuatoriano se puede notar una inclinación respecto a la naturaleza al igual que su protección en la constitución al considerarla como ente viviente y sujeta de derechos. Por otro lado, podemos observar otros casos como en el Estado de Colombia, la India y Nueva Zelanda, respecto al medio ambiente y poder minimizar la contaminación de los ríos, pues por medio de los mecanismos jurídicos de protección los consideran sujetos de derecho.

De esa manera a nivel internacional existe una abundante literatura, que en buena medida tiene suficiente pertinencia con la problemática ambiental, que además surge por los mecanismos de las organizaciones unidas impulsores de la protección de la naturaleza, de igual forma la

mayoría de los juristas presentan un modelo de comparación de los sistemas internacionales logrando dar a conocer los puntos negativos y positivos de cada uno de ellos.

### **4.3. Enfoque Cuantitativo**

Aplicando este método se llevó a cabo un análisis desde un enfoque planteado a las ciencias, es decir con la utilización de una metodología exacta relacionado con los fenómenos sociales, también con la finalidad que los resultados se pudieran comprobar por medio de una observación directa y por medio de la experiencia.

Cada resultado obtenido fue por medio de un hecho real y descrito de la manera más objetiva y completa al alcance, la organización de la información se pudo recabar en datos numéricos para analizarlos y comprobarlos de manera concreta.

De esa forma, se pueden obtener preguntas concretas al problema planteado y respuestas comprobables a la población, la finalidad será las decisiones que se deban tomar de manera exacta y positivas que logren alcanzar los objetivos que se están persiguiendo, con ellos también realizar todos los estudios que sean necesarios para armonizar la problemática localizable.

# CAPÍTULO V

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

### 5.1. Comprobación de la Hipótesis

Uno de los objetivos principales del trabajo de investigación fue promover una demanda de amparo de manera colectiva, en contra de las autoridades que presentan una postura omisiva para crear acciones o protocolos que ayuden a disminuir la contaminación del Río Atoyac.

Desde el inicio de la investigación se mantuvo contacto directo con las personas afectadas de la contaminación y el mal uso del agua del río, en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, a través de un grupo el cual ellos nombraron “Colectivo para la Protección del Río Atoyac”, sostuvieron reuniones en las cuales asistían los presidentes municipales y comisarios, para entender a sus peticiones.

Por otro lado, llevaban a cabo conferencias que fueron impartidas por representantes de las instituciones encargadas de la materia ambiental, mismas que realizaron en las cabeceras municipales de Atoyac y Benito Juárez, éstas de alguna forma ayudan a reflexionar a la ciudadanía y a los jóvenes de los planteles educativos.

Pero ante las omisiones constantes de las autoridades encargadas del saneamiento del río y ante el incremento de la contaminación, junto con los miembros del “Colectivo para la Protección del Río Atoyac”, se llevó a cabo una reunión en la que se pactó llevar a cabo la demanda de amparo, la cual el día 16 de mayo de 2023 se ingresó en los juzgados de circuito de la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (Ver anexo 3).

Para el día 17 de mayo de 2023, nos notificaron que los juzgados de distrito de la ciudad de Chilpancingo eran incompetentes para conocer del amparo ingresado, por lo que debían remitir a los juzgados de la ciudad de Acapulco de Juárez, donde le otorgaron el número de expediente 513/2023.

En consecuencia el día 30 de mayo, notificaron la admisión de la demanda, el primer acto en contra de la CNDH fue negado, por incompetencia para conocer de una denuncia de violación a derechos humanos, por no ser un acto de autoridad.

Por otro lado, respecto al segundo acto reclamado en contra de las demás autoridades competentes en materia ambiental y señaladas como responsables, fue admitido (Ver anexo 4).

Del mismo modo el día 30 de mayo de 2023, se concedió la suspensión provisional, para efecto de que:

I. De manera inmediata procedan a la protección del medio ambiente que circuncida a la zona acuífera en el tramo comprendido entre los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero, por el daño generado por las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas: así como la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, tendientes al inmediato restablecimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas circundantes, así como la protección de la salud de la población residente de las franjas afectadas.

II. Implementen acciones afirmativas en las que, de manera urgente, tiendan a prevenir y restaurar el daño ambiental generado principalmente derivado de dicha contaminación.

Estado de cosas que prevalecerá hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva (Ver anexo 5).

## **5.2. Análisis de Cumplimiento de los Objetivos**

Se logró llevar a cabo la demanda de amparo indirecto de manera colectiva, en conjunto con el “Colectivo para la Proteger el Río Atoyac”, de los cuales sus miembros son afectados directos de la contaminación del río y de la omisión por parte de las autoridades federales y locales, misma que ya fue admitida por las autoridades judiciales y se obtuvo la suspensión definitiva.

En ese contexto, con fundamento en los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión definitiva para el efecto de que la autoridad responsable Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) del Estado de Guerrero:

I. De manera inmediata, en el ámbito de su competencia, proceda a la protección del medio ambiente que circuncida a la zona acuífera en el tramo comprendido entre los municipios de

Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero, por el daño generado por las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas; así como la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, tendientes al inmediato restablecimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas circundantes, así como la protección de la salud de la población residente de las franjas afectadas.

II. Implemente acciones afirmativas en las que, de manera inmediata, tienda a prevenir y restaurar el daño ambiental generado principalmente derivado de dicha contaminación.

III. El primer lunes de cada mes, informe sobre los avances que se vayan aplicando para dar cumplimiento a lo anterior. En el entendido de que si el lunes es inhábil será el día siguiente, y su primer informe será el cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) (Ver anexo 6).

### **5.3. Propuestas de Fundamentos Jurídicos para la Protección de los Derechos de los Ríos en el Estado de Guerrero**

La problemática que se presenta en el Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero y la cuenca Atoyac, es por la incesante contaminación en esa zona hidrográfica, se advierte que existe desde el año de 1997 hasta la actualidad, su principal causa es la descarga de aguas residuales municipales no controladas y por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos, en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019).

Ante la falta de un marco jurídico actualizado que responda a las exigencias sociales, se genera una visión incierta respecto al problema hídrico, el agua es un recurso vital, sin embargo, no está siendo protegida se le tiene que dar un enfoque jurídico amplio. Por eso, dentro de las principales propuestas para la protección en el Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero y la cuenca Atoyac se encuentran las siguientes, fundamentadas en el artículo 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometiendo a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona al artículo 6 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero:

- Concebir a los ríos como sujetos de derechos, tomando en cuenta los cambios posibles en la política y gestión ambiental desde una perspectiva Biocéntrica, los cuales están íntimamente asociados a las cuestiones de la justicia que se debe de

ajustar a las nociones de la ciudadanía, que se deben defender tanto sus derechos como los de la naturaleza.

- Tener acceso a un medio ambiente sano, da el derecho que involucra la capacidad para lograr una vida saludable en la que todo un sistema de derechos humanos está obligado a garantizarse, sino que también hay una responsabilidad compartida de las personas al cuidado de la naturaleza, para mantener un adecuado equilibrio.
- Deberá respetarse principalmente su derecho a fluir, derecho al saneamiento, su derecho a mantener su ecosistema libre de contaminación, el derecho a su regeneración y restauración en caso de ser alterado.
- Se necesitará que la sociedad actúe como guardianes, los cuales serán un grupo de personas o una autoridad, que tendrán la tutela y el deber legal de defender los derechos e intereses de la naturaleza y específicamente de los ríos.

Esto se fundamenta en La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4 menciona que:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022)

Así mismo, el artículo 27 párrafo 3, señala que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. (...)

“En el artículo 115, fracción III, inciso a, “se establece la facultad que tienen los municipios para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales”.

Por último, se logró realizar una iniciativa para la protección de los ríos, específicamente el Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero y la cuenca Atoyac. Con esto se pretende responder a las exigencias sociales respecto al problema hídrico desde una perspectiva Biocéntrica ajustándose a las nociones de la ciudadanía para defender los derechos del río (Ver anexo 7).

## Referencias

- ACT TE AWA TUPUA 2017: Whanganui River Claims Settlement, 2017/No.07 (Ministry of Justice, New Zealand Marzo 20, 2017).
- Agencia de Protección Ambiental EU. (2021, Junio 3). *EPA*. <https://espanol.epa.gov/espanol/quien-notificar-y-como-estar-preparado-en-caso-de-una-emergencia-ambiental>.
- Agua, C. N. (2017). *Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento*. Ciudad de México: Subdirección General Jurídica.
- Amaya Arias, Á. M. (2022). Declaratoria de un Ecosistema como Sujeto de Derechos. Análisis del Caso del Páramo de Pisba en Colombia. *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México*, 16(49), 155-175. <https://doi.org/0000-0002-2445-3683>.
- Arellano Aguilar, O. (2021). *Qué es la NOM 001 y Cuales son sus Modificaciones*. Ciudad de México: En 15 Días .
- Banco Mundial. (2020, Marzo 19). *Banco Mundial*. <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2020/03/19/wastewater-a-resource-that-can-pay-dividends-for-people-the-environment-and-economies-says-world-bank>
- Banco Mundial. (2020, Diciembre 7). *El Agua en la Agricultura*. Entendiendo a la Pobreza: <https://www.bancomundial.org/es/topic/water-in-agriculture#:~:text=El%20agua%20es%20un%20insumo,alimentos%20en%20todo%20el%20mundo>.
- Boelens, R. (2019). Aguas Diversas. Derechos de Agua y Pluralidad Legal de las Comunidades Andinas. *Anuario de Estudios Americanos* , 66.
- Camargo, L. (2014). *Paz Ambiental: Camino a un Concepto Integral de Paz* . Bogotá: OPEPA.
- Cancillería, Gobierno de Ecuador. (2021, Julio 22). *Cancilleria. Gob. Ecu*. <https://www.cancilleria.gob.ec/bolivia/wp-content/uploads/sites/22/2021/07/ECUADOR.pdf>
- Carmona Lara, M. d., & Acuña Hernández, A. L. (2019). *La Constitución y los Derechos Ambientales*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Case Mohd. Salim vs State of Uttarakhand and others, No. 126 (COURT OF UTTARAKHAND AT NAINITAL Marzo 20, 2017).
- CAUA. (2016, Enero). *CAUA*. <https://caua.jursoc.unlp.edu.ar/index.php/trabajo/novedades/80-ecocentrismo-la-naturaleza-como-eje-de-proteccion-normativa>
- CNDH. (2019, Octubre). *Recomendación No. 56/2019*. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Rec\\_2019\\_056.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Rec_2019_056.pdf)

- Collier, P., & Hoeffler, A. (2004). *Greed and Grievance in Civil War*. Oxford: Oxford University.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2019, Agosto 29). *CNDH*. <https://www.cndh.org.mx/>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Estudio Sobre Protección de Ríos, Lagos y Acuíferos Desde la Perspectiva de los Derechos Humanos*. Ciudad de México: CNDH.
- Comisión Nacional del Agua. (2012). *Agua en el Mundo*. México: Conagua.
- Comisión Nacional del Agua. (2017). *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Rec-2019-56.pdf>
- Community Environmental Legal Defense Fund. (2022). *CELDF*. <https://celdf.org/>
- Community Environmental Legal Defense Fund. (2022). *Defender los Derechos de la Naturaleza*. CELDF: <https://celdf.org/rights-of-nature/>
- CONACYT. (2019). <https://conacyt.mx/pronaces/pronaces-agua/>
- CONAGUA. (2019). *Instrumentos de Gestión del Agua*. Ciudad de México: GOB.
- CONEVAL. (2020). *Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social*. [https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/ CPP\\_2021/Derecho\\_medio\\_ambiente.pdf](https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/_CPP_2021/Derecho_medio_ambiente.pdf)
- Consejo Económico y Social. (2023, Enero 20). *Naciones Unidas*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>
- Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia y Tecnología. (2019). *Conacyt*. <https://conacyt.mx/pronaces/>
- Constitución de la República del Ecuador. [Const]. reformada, Art. 10 y 71. octubre 20 de 2008 (Ecuador)
- Constitución del Estado de Colima. (2021, Noviembre 24). Colima, México.
- Constitución del Estado de Oaxaca. (1922, Abril 15). Oaxaca, México.
- Constitución del Estado de Puebla. (1917, Octubre 2). Puebla, México.
- Constitución del Estado de Tamaulipas . (2015, Septiembre 11). Tamaulipas, México.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Const]. reformada, Art. 6 y 27. [DOF]. febrero 5 de 1917 (México)
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. (1918, Enero 5). Guerrero, México.
- Constitución Política de la República de Colombia. [Const]. reformada, Art. 71. julio 7 de 1991 (Colombia)
- Corte Interamericana de Derechos humanos. (2020, Febrero 6). *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación lhaka honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina*. CorteIDH: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_400\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_400_esp.pdf)
- CRIM. (2019). *Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, UNAM*. ¿Qué son los Pronaces?: <https://conacyt.mx/que-son-los-pronaces/>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE. (2022). *Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas*. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018>

- Díaz Ocampo, E. (2017). Las Fuentes del Derecho en el Derecho del Ecuador . *Revista Jurídica Direito & Paz*, 349-375.
- Ebert, Stiftung, F. (2017). *El Agua en México. Actores, Sectores, y Paradigmas para una Transformación Social-Ecológica*. Ciudad de México: FES.
- ECO Net. (2020, Septiembre 16). *Eco Net, Blog*. <https://e.conetdesatascos.com/cuando-se-construyeron-las-primeras-alcantarillas-de-la-historia/>
- Ecología Terra. (2019, Diciembre 29). *Terra Ecología Práctica*. <https://www.terra.org/categorias/articulos/el-ecologismo-popular-o-ambientalismo>
- Ecologistas Terra. (2015, Diciembre 29). *ECO TERAA*. <https://www.terra.org/categorias/articulos/el-ecologismo-popular-o-ambientalismo>
- El País. (2018). *México Produce un Millon de Litros de Aguas Residuales cada Cuatro Segundos* . Ciudad de México: El País .
- El Río Aquepi, No. 1185-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador Diciembre 15, 2021).
- Evaluación del Impacto Ambiental. (2021, Diciembre 29). *EIA*. <https://valor-compartido.com/la-accion-humana-es-la-principal-causa-del-impacto-ambiental/#:~:text=Todas%20las%20acciones%20del%20hombre,principal%20causa%20del%20impacto%20ambiental.>
- Fagan, L. (2021, Julio 30). *EcoPortal*. <https://www.ecoportel.net/temas-especiales/que-es-la-paz-ambiental/>
- FCEA. (2018, Febrero 19). *Fondo para la Comunicación y la Educación Ambiental, A.C.* <https://agua.org.mx/actualidad/aguas-residuales-contaminacion-en-mexico/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20las%20descargas%20de,de%20las%20aguas%20no%20municipales.>
- Fernández Cruzado, T. (2022, Mayo 5). El Río de Nueva Zelanda que Venera una Tribu y Tiene los Mismos Derechos que una Persona. *Clarín Internacional*. [https://www.clarin.com/internacional/rio-nueva-zelanda-venera-tribu-mismos-derechos-persona\\_0\\_YJ4X6zC5Lo.html](https://www.clarin.com/internacional/rio-nueva-zelanda-venera-tribu-mismos-derechos-persona_0_YJ4X6zC5Lo.html)
- Fonseca, S. (2018). *Earth Law Center Apoya Saneamiento de los Ríos Atoyac y El Salado*. Ciudad de México: Publicación MA.
- FUNCAGUA. (2019). *Verde + Agua. ¿Qué es el Agua?*: <https://funcagua.org.gt/que-es-el-agua/>
- Fundación Aquae. (2021, Diciembre 7). *El Río Ganges* . <https://www.fundacionaquae.org/wiki/el-rio-ganges/>
- Gaceta UNAM. (2018, Octubre 29). *Gaceta UNAM*. Más de 80% del Agua se va en Uso Agrícola y de la Industria: <https://www.gaceta.unam.mx/crisis-agua-industria/>
- German. (2018, Diciembre 11). *Sil.Gobernación*. [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/12/asun\\_3793840\\_20181211\\_1544548216.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/12/asun_3793840_20181211_1544548216.pdf)
- Gudynas, E. (2010). *La Senda Biocéntrica; Valores Intrínsecos, Derechos de la Naturaleza y Justicia Ecológica*. Uruguay: Quimanto.
- Gudynas, E. (2010, Diciembre). *Scielo*. *La Senda Biocéntrica: Valores Intrínsecos, Derechos de la Naturaleza y Justicia Ecológica*: <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n13/n13a03.pdf>

- Gudynas, E. (2010, Diciembre). *SciELO*. SciELO: <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n13/n13a03.pdf>
- Gudynas, E. (2014). *Derechos de la Naturaleza Ética Biocéntrica y Políticas Ambientales*. Lima: Programa Democracia y Transformación Global.
- Guerrero, S. d. (2016). *Medio Ambiente Sano*. Guerrero.
- Guhl, R. (1976). *Colombia, Bosquejo de su Geografía Tropical. Geografía Humana*. Bogotá: Colcultura. Tomo II.
- Gutiérrez Patiño, R. (2019). *El Reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza en México*. Ciudad de México: Centrus .
- Iagua, Connecting Waterpeople. (2020, Diciembre). *IAgua*. <https://www.iagua.es/respuestas/que-es-contaminacion-agua>
- Ibañez Esquivel, G. (2012). "*Elaboración de de un Plan de Manejo Ambiental para la Conservación de la Sub Cuenca del Río San Pablo en el Cantón la Maná, Provincia de Cotopaxi*". Universidad Técnica de Cotopaxi: <http://repositorio.utc.edu.ec/handle/27000/1577>
- IMTA. (2018, Agosto - Noviembre). *Instituto Mexicano de Tecnología del Agua*. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Rec\\_2019\\_056.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Rec_2019_056.pdf)
- INEGI. (2020). *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/gro/poblacion/>
- INEGI. (2020). *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/>
- INEGI. (2020). *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/col/poblacion/>
- INEGI. (2020). *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/tam/poblacion/default.aspx?tema>
- INEGI. (2020). *Instituto Nacional de Estadística y Geografía*. <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/pue/poblacion/>
- Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. (2019). *Evaluación de Contaminantes en el Río Atoyac del Estado de Guerrero*. México: SEGOB.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2018, Mayo). *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/ESTUDIO\\_LAGOS\\_ACUIFEROS.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/ESTUDIO_LAGOS_ACUIFEROS.pdf)
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/habitantes.aspx>
- Jurisprudencia de la Tierra. (2022, Marzo 8). *La Naturaleza con Derechos*. <https://www.naturalezaconderechos.org/2022/03/08/rio-aquepi-los-derechos-del-agua-y-los-derechos-de-los-rios/>
- Justicia, R. (2021, abril 20). *El Tiempo*. ¿Cómo funciona la justicia en Colombia?: <https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/como-se-imparte-la-justicia-en-colombia-582394>

- Kumar, A. (2017, Septiembre 6). *Programa para el Medio Ambiente* . Los Ríos y sus Derechos : <https://www.unep.org/es/node/19328>
- Ley de Aguas Nacionales*. (1992, diciembre 1). Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>
- LGEEPA. (2022). *LGEEPA*. LGEEPA: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEP A.pdf>
- López Ramírez, M. (2021). *Pronances Agua: Ciencia e Investigación al Servicio de la Sociedad*. Guadalajara: ITESO.
- MAPFRE. (2020, Diciembre 15). *MAPFRE*.
- Martínez , E., & Acosta, A. (2017). Los Derechos de la Naturaleza como Puerta de Entreda a Otro Mundo Posible . *Scielo Brazil*, 8.
- Melo, M. (2013, Noviembre 12). *CorteIDH*. [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)
- Milenio. (2021, Febrero 18). *Conacyt Identifica 50 Regiones Contaminadas en México; las Llama "Infiernos Ambientales"*. <https://www.milenio.com/politica/conacyt-identifica-50-regiones-contaminadas-infiernos-ambientales>
- Molina Roa, J. A. (2014). *Derechos de la Naturaleza. Historia y Tendencias Actuales*. Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/978-958-772-211-6>
- Molina, M. P. (2022, febrero). *Revista Mund Recursive*. Instituto Superior Tecnol´ogico Atlantic: <https://www.atlantic.edu.ec/ojs/index.php/mundor/article/view/139/192#:~:text=La%20base%20del%20sistema%20jur%C3%ADdico,fuente%20de%20inspiraci%C3%B3n%20para%20las>
- Naciones Unidas. (2020). *Organización de la Naciones Unidas*. [https://www.un.org/es/globalissues/water#:~:text=La%20Asamblea%20reconoci%C3%B3n%20del%20derecho%20a%20un%20agua%20limpia%20y%20sana](https://www.un.org/es/globalissues/water#:~:text=La%20Asamblea%20reconoci%C3%B3n%20del%20derecho%20a%20un%20agua%20limpia%20y%20sana,https://www.un.org/es/globalissues/water#:~:text=La%20Asamblea%20reconoci%C3%B3n%20del%20derecho%20a%20un%20agua%20limpia%20y%20sana)
- Observatorio del Principio 10 en América Latina y el Caribe. (2018, Junio 5). *Naciones Unidas CEPAL*. <https://observatoriop10.cepal.org/>
- Oficina de Información Diplomática Colombia. (2021). *FICHA PAÍS Colombia*. [http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/colombia\\_ficha%20pais.pdf](http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/colombia_ficha%20pais.pdf)
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. Nueva York: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*. New York: ONU.
- Organización de las Naciones Unidas. (2015). *ODS Agenda 2030*. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/>
- Ortiz Rendón, G. (2015). Conceptos Originales Relevantes de la Ley de Aguas Nacionales. *Tecnología y Ciencias del Agua*, 7.
- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (2016, Septiembre 5). *GOB*. <https://www.gob.mx/>
- Programa de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas . (2015, Octubre). *Gobierno del Estado de Tamaulipas*. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393248/Diagnostico\\_y\\_Programa\\_Estatal\\_de\\_Derechos\\_Humanos\\_de\\_Tamaulipas.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/393248/Diagnostico_y_Programa_Estatal_de_Derechos_Humanos_de_Tamaulipas.pdf)

- Real Academia Española . (2020). *RAE*. Real Academia Española
- Real Academia Española. (2014, Octubre). *RAE*. <https://dle.rae.es/antropocentrismo>
- René, D. (1998). Los Grandes Sistema Jurídicos Contemporáneos. In D. Réne, *Los Grandes Sistema Jurídicos Contemporáneos* (pp. 10-20). Madrid.
- Riaño, M., & Milena, D. (2012). *La Naturaleza con Derechos: Un Recorrido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Ambiente y del Desarrollo*. Ecuador: Instituto de Estudios Ecologistas del Tercer Mundo .
- Rights of Rivers . (2021, Marzo 30). *Rights of Rivers* . [www.rightsofrivers.org](http://www.rightsofrivers.org)
- Rivera, R. M. (2003). *Estudio sobre la distribución espacial de la población en Colombia*. Santiago de Chile: Cepal.
- Rodríguez Bribiesca, P. (2021, Noviembre 15). *Corteidh*.<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19495.pdf>
- Salud, S. d. (2015, Agosto 20). *Gobierno de México*. <https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705>
- Sánchez Zapata, D., Sánchez Supelano, L. F., & Mesa Cuadros, G. (2023, Septiembre 7). *Universidad Nacional de Colombia*. Periódico UNAL: <https://periodico.unal.edu.co/articulos/que-significa-que-el-rio-cauca-haya-sido-reconocido-como-victima-por-la-jep>
- Santos Ibarra, J. P. (2013). Sistema Jurídico Colombiano, Ordenamiento Legal y Orden Jurídico Prevalente . *Colombian Juridical System*, 155-172.
- sarza, L. F. (2020, Diciembre). *IAgua*. <https://www.iagua.es/respuestas/que-es-contaminacion-agua>
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2018). *El Medio Ambiente en México*. SEMARNAT: [https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe\\_resumen14/06\\_agua/6\\_2\\_3.html](https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_resumen14/06_agua/6_2_3.html)
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (2018). *Servicios Ecosistémicos. Manejo Desde el Fundamento de Cuencas*. Ciudad de México: SEMARNAT.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (2016, Junio 28). *Relaciones Exteriores (SRE)*. <https://embamex.sre.gob.mx/nigeria/index.php/es/mexico-informacion/datos-basicos#:~:text=R%C3%A9gimen%20Pol%C3%ADtico%3A%20La%20forma%20de,pero%20unidos%20en%20una%20federaci%C3%B3n.>
- SEGOB. (2016). *Constitución del Estado Libre y Soberano de Guerrero*. Chilpancingo: Guerrero.
- SEGOB, CONAGUA. (2018, mayo 23). *Normas Oficiales Mexicanas (NOM)*. Secretaría de Gobernación: <https://www.gob.mx/conagua/acciones-y-programas/normas-oficiales-mexicanas-nom-83264>
- Sentencia T-622/16 (Corte Constitucional República de Colombia Noviembre 10, 2016).
- SiapameGOB. (2020, junio 21). *Siapame, Plataforma Nacional de Transparencia*. [https://siapame.gob.mx/articulos/planta\\_tratamiento](https://siapame.gob.mx/articulos/planta_tratamiento)
- Soluciones Para el Desarrollo Sostenible . (2020). *Explorando Nuevos Enfoques de Colaboración para Alcanzar los ODS en México* . Ciudad de México: SDSN México.
- Stutzin, G. (2019). *Un Imperativo Ecológico: Reconocer los Derechos de la Naturaleza* . CODEFF.

- Torres, T., & Claudia, E. (2011). Las Versiones del Desarrollo Sostenible. *Sociedad e Cultura*, 195-204.
- UN Global Compact. (2021, Junio 1). *Pacto Mundial. Red Española*. <https://www.pactomundial.org/noticia/el-derecho-a-un-medioambiente-sano-es-imprescindible-para-disfrutar-de-1-resto-de-derechos/>
- UN Water. (2014, Febrero 7). *ONU*. [https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human\\_right\\_to\\_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,de%20todos%20los%20derechos%20humanos.](https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,de%20todos%20los%20derechos%20humanos.)
- UNFPA Ecuador. (2022). *Fondo de Población de las Naciones Unidas*. [https://www.google.com/search?q=unfpa&rlz=1C1UUXU\\_esMX977MX977&oq=unfpa&aqs=chrome..69i57j69i60l2.2991j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=unfpa&rlz=1C1UUXU_esMX977MX977&oq=unfpa&aqs=chrome..69i57j69i60l2.2991j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)
- Valor Compartido. (2021, Diciembre 29). *EIA*. <https://valor-compartido.com/la-accion-humana-es-la-principal-causa-del-impacto-ambiental/#:~:text=Todas%20las%20acciones%20del%20hombre,principal%20causa%20del%20impacto%20ambiental.>
- Wilmer Casa Sola, W. (2020, Julio 24). *Escuela de Ciencias Sociales TEC*. <https://www.tec.ac.cr/hoyeltec/2020/07/24/pueden-sufrir-algo-biocentrismo-bienestar-anim>
- WRM. (2017, Noviembre 23). *Movimiento Mundial por los Bosques Tropicales*. ¿Qué Significa que los Ríos Tengan Derechos?: <https://www.wrm.org.uy/es/articulos-del-boletin/que-significa-que-los-rios-tengan-derechos>



## ANEXOS

### ANEXO 1. Imágenes que Muestran la Contaminación en el Municipio de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero

**Figura 6**

*Laguna de oxidación en la localidad de Las Tunas, Municipio de Benito Juárez, Guerrero*



Fuente: Elaboración propia, tomada el mes de diciembre de 2021

*Nota.* Las fotografías muestran las condiciones negativas de la laguna de oxidación, la falta de mantenimiento y saneamiento.

**Figura 7**

*Planta de tratamiento de Aguas residuales ubicada en el Municipio Atoyac de Álvarez*



Fuente: Elaboración propia, tomada el mes de diciembre de 2021.

*Nota:* Las fotografías muestran la planta de tratamiento de aguas residuales la cual es la única que funcionaba antes de la implementación de las plantas de tratamiento en la localidad del Ticuí y el Paraíso, Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero. Esta no funciona en su totalidad de acuerdo al diálogo que se mantuvo con los administrativos de la planta.

### **Figura 8**

*Banco de arena en el Municipio de Atoyac de Álvarez*



Fuente: Elaboración propia, tomada el mes de diciembre de 2021.

*Nota.* Las fotografías muestran el banco de arena que se localiza en el Municipio de Atoyac, donde se extrae materia prima del río, de acuerdo al director de ecología de Atoyac, este debería contar un plan medio ambiental de restauración.

## ANEXO 2. Entrevistas y Conferencias en Materia Ambiental y sobre el Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero

**Figura 9**

*Entrevista con los administradores de la planta de tratamiento en Atoyac*



Fuente: Elaboración propia, tomada el mes de diciembre de 2021.

*Nota.* En el municipio de Atoyac pudimos entrevistar y mantener un diálogo con las personas que administran la planta de tratamiento de aguas residuales, donde nos dieron a conocer otro panorama acerca de su funcionamiento y la falta de recursos para su mantenimiento.

**Figura 10**

*Entrevista con el director de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Atoyac de Álvarez*



Fuente: Elaboración propia, tomada el mes de diciembre de 2021.

*Nota.* En el Municipio de Atoyac realizamos una entrevista con el director de ecología quien nos dio a conocer los protocolos que se han llevado a cabo para la protección del Río Atoyac.

**Figura 11**

*Primer conversatorio virtual “Derechos de los Ríos, Caso Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero”*



Fuente: [https://www.youtube.com/watch?v=844R-\\_Zm9XM&t=1083s](https://www.youtube.com/watch?v=844R-_Zm9XM&t=1083s)

*Nota.* Creamos el Conversatorio Virtual, para dar a conocer la problemática del Río Atoyac, donde contamos con expertos en materia de protección de los derechos de la naturaleza y paz ambiental, así como también asistieron las presidentas de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero.

**Figura 12**

*Ciclo de conferencias impartidas por SEMARNAT*



Fuente: H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Gro. Año 2022.

*Nota.* En el Municipio de Benito Juárez se llevó a cabo un ciclo de conferencias en materia ambiental, las cuales fueron impartidas por la secretaría de SEMARNAT donde se comentó la problemática de los recursos naturales en el Estado de Guerrero, así como la contaminación del Río Atoyac. Nosotros asistimos como invitados y dimos a conocer el trabajo de investigación acerca de los derechos de los ríos.

**Figura 13**

*Segundo conversatorio virtual “Derechos de los Ríos, Caso Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero”*



Fuente: Elaboración propia, año 2022.

*Nota.* En el segundo conversatorio virtual, invitamos al Ing. Arturo García Jiménez, quien es uno de los ambientalistas que ha encabezado acciones importantes para la protección del Río Atoyac, nos comentó antecedentes de lucha y sus movimientos, le realizamos algunas preguntas y le dimos a conocer nuestra investigación sobre la contaminación del Río Atoyac.

### **ANEXO 3. Acuse de la Demanda de Amparo Indirecto para la Protección del Río Atoyac**

El presente trabajo de investigación tuvo un impacto social significativo, ya que al ser presentada la demanda de amparo se creó un antecedente jurídico para la protección de la naturaleza, específicamente para el río Atoyac de Álvarez, por otro lado, la demanda fue admitida por lo que los efectos de protección del ecosistema del río por la contaminación y el aseguramiento del derecho aun medio ambiente sano de la población será obligatorio por parte de las autoridades competentes.

La demanda de amparo cumple con la visión que la naturaleza puede y debe ser protegida jurídicamente, a pesar de que en otros países presentan un avance significativo de protección al medio ambiente, como Colombia, Ecuador y Nueva Zelanda, México está siguiendo ese llamado en leyes federales contiene preceptos de reconocimiento de derechos a la naturaleza, la demanda contiene esos conceptos jurídicos jurisprudenciales y tratados internacionales.

Por otro lado, el presente trabajo es académico, el cual cumple con la visión de resolver problemas sociales desde la universidad, optar por tener contacto directo con la población afectada y realizar trabajo territorial, por lo que impulsa la cooperación con las instituciones públicas, administradas y los niveles de gobierno, la transformación de la universidad puede ser una realidad desde que se reconoce que hay una amplia relación con la sociedad.

Las intuiciones de gobierno pueden tener un desarrollo y fortalecimiento si aceptaran el interés universitario, en este caso la demanda de amparo tiene el objetivo, que las autoridades responsables, controlen las fuentes de contaminación a través de la prevención y restauración, que las autoridades en este caso el municipio de Benito Juárez y Atoyac de Álvarez, cuenten con un plan de desarrollo que se enfoque más al saneamiento del Río Atoyac y contemple a la población que resulte afectada de la contaminación.

Así mismo los ayuntamientos a través de la demanda de amparo tendrán un desarrollo a la protección del Río Atoyac, un avance cultural, un mejor servicio de agua potable, un manejo de residuos sólidos, tratamiento de aguas residuales, ordenamiento ecológico y un manejo de recursos económicos para el medio am

16/5/23, 11:15

Boleta.pdf

## OCC DE JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO

Amparo Indirecto  
Normal  
Administrativa - Sin submatéria

No. de registro OCC:  
20230917034000332  
Folio electrónico: 4999302  
Tipo de ingreso: Ventanilla  
Usuario que Turnó: ggoytia

Fecha de presentación/Fecha de depósito: 16/05/2023      Hora de presentación/Hora de depósito: 11:07 Hrs.  
Fecha de turno: 16/05/2023      Hora de turno: 11:15 Hrs.  
Turnado a: JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUERRERO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO,  
GRO

No. de copias: 14

No. de anexos: 13

Recurrente/ Promovente: \*

Quejoso(a): BALDEMAR LEMUS TORREBLANCA, y otros

Representante/ Autorizado: JOSE ANTONIO SOTO SOTELO.

Persona tercero interesada: \*

Acto reclamado: OMISION.

Autoridad responsable: COMISION NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS, CIUDAD DE MEXICO.

Cuenta con firma: Sí

Expediente de autoridad responsable: \*

Folio de Art. 41: \*

Expediente de origen:

Diverso: COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS  
HUMANOS, CIUDAD DE MEXICO.

Observaciones: 1605202302



<b>Oficina de Correspondencia Común que presta servicio</b>		<b>Autorizado por el órgano jurisdiccional para recoger asuntos</b>	
Servidor Público que entrega: José Luis Rey Poblano Peña		Servidor Público que recibe: _____	
Firma: _____		Órgano de Adscripción: _____	
Fecha: _____	Hora: _____	Firma: _____	Hora: _____

ACUDE

OFICINA DE CORRESPONDENCIA  
COMÚN DE LOS JUZGADOS  
DE DISTRITO

16 MAY 2023

HORA: 11:07  
EN EL ESTADO DE GUERRERO, 02  
CON RESIDENCIA EN  
CHILPANCINGO, GRO

Firma: SVNúmero de copias: 14Número de anexos: 13

**QUEJOSOS:** BALDEMAR LEMUS  
TORREBLANCA, MANUEL SALVADOR  
ARMENTA GALEANA Y/O OTROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS, COMISIÓN  
NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA),  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
(PROFEPA), Y/O OTROS

**AMPARO NÚMERO:**

Atoyac de Álvarez Guerrero, 16 de Mayo del 2023.

**C. JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN EL ESTADO**

**CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, GUERRERO.**

**PRESENTE**

Los CC. BALDEMAR LEMUS TORREBLANCA, MANUEL SALVADOR ARMENTA GALEANA, HÉCTOR GONZÁLEZ GÓMEZ, MÁXIMO MARTÍNEZ GARCÍA, JOSÉ LUIS GÓMEZ PINZÓN, EZEQUIEL HERNÁNDEZ MEJÍA, VICENTE ARMENTA GUERRERO, ULISES JUÁREZ NAVA, ELIEZER JOMEL FIERRO DE JESÚS, MARTÍN FIERRO LEYVA, por nuestro propio derecho, cabe señalar que los suscritos somos un grupo de pobladores que habitamos dentro de los municipios de Benito Juárez y Atoyac de Álvarez, ambos del Estado de Guerrero, así también transitamos por los cauces del Río Atoyac, por tal motivo hacemos uso del mismo, tal y como se acredita con la copia fotostática de las credenciales de elector, en las cuales obra el domicilio de los suscritos. Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 13 de la Ley de Amparo, designamos como representante común al C. Baldemar Lemus Torreblanca.

Señalamos como domicilio para recibir toda clase de documentos y notificaciones el ubicado en **calle Hermanos Galeana, esquina 13 de septiembre, número 6, interior 2, colonia Morelos de Chilpancingo, Guerrero**; autorizando en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados **José Antonio Soto Sotelo, Cesar Augusto Pérez Gamboa, José Armando Castillo Montufar, Nayeli Urbano Juarez, Perla Sarai Rodríguez Campos, Ángela Gallego Betancur y Arteaga González Guillermo**, asimismo proporcionamos como medio de contacto el número telefónico **7475292622**, al igual que la dirección de correo electrónico **09106007@uagro.mx**; exponemos:

Con fundamento en los artículos 1, 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 107 y 108 de la Ley de Amparo, venimos a solicitar el **AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** en contra de los actos de las autoridades responsables **COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA); PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA); SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (SADER); SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT); COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO (COPASEG); SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DEL ESTADO DE GUERRERO; SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL (SAGADEGRO); AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO; AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO; GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO**, que más adelante precisamos de forma debida:

**CAPÍTULO ESPECIAL DE LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE AMPARO.**

DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, EN SU ARTÍCULO 28, SE RECONOCE EL DERECHO DE LOS QUEJOSOS PARA ACUDIR A LA PRESENTE VÍA, DE TAL FORMA, QUE RESULTA PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, DE LO QUE SE PIDE SE RESTITUYAN LAS VIOLACIONES OCASIONADAS EN NUESTRO PERJUICIO Y DEL MEDIO AMBIENTE.

“Artículo 28.- Se reconoce derecho e interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente, el pago de la Sanción Económica, así como las prestaciones a las que se refiere el presente Título a: I. Las personas físicas habitantes de la comunidad adyacente al daño ocasionado al ambiente”;

I.- **NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS:** Baldemar Lemus Torrelblanca, Manuel Salvador Armenta Galeana, Héctor González Gómez, Máximo Martínez García, José Luis Gómez Pinzón, Ezequiel Hernández Mejía, Vicente Armenta Guerrero, Ulises Juárez Nava, Eliezer Jomel Fierro De Jesús, Martín Fierro

Leyva, con domicilio el que ha quedado señalado en el preámbulo del presente escrito.

**II.- NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS:** No existe.

**III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:**

**AUTORIDADES DE CARÁCTER FEDERAL:**

1. **COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, con domicilio conocido el ubicado en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
2. **COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA)**, con domicilio conocido el ubicado en Avenida Insurgentes Sur 2416 Copilco El Bajo 04340, Ciudad de México.
3. **PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA)**, con domicilio conocido el ubicado en Avenida Félix Cuevas # 6 Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez 03200, Ciudad de México.
4. **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (SADER)**, con domicilio conocido el ubicado en Municipio Libre 377 Santa Cruz Atoyac 03310, Ciudad de México.
5. **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)**, con domicilio conocido el ubicado en Av. Ejército Nacional 223 Col. Anáhuac I 11320, Ciudad de México.

**AUTORIDADES DEL ESTADO DE GUERRERO**

6. **COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO (COPASEG)**, con domicilio conocido el ubicado en Avenida Lázaro Cárdenas No. 24, Colonia Universal, C.P. 39080, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
7. **SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DEL ESTADO DE GUERRERO**, con domicilio conocido el ubicado en Palacio Federal de Acapulco, Av. Costera Miguel Alemán 315, Centro, 39300 Acapulco de Juárez, Guerrero.

8. SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL (SAGADEGRO), con domicilio conocido el ubicado en Carretera Nacional México Acapulco Km 274.5, Col. Burócratas, Chilpancingo, México.
9. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, GUERRERO, con domicilio conocido el ubicado en Mina 2, Centro, 40960 San Jerónimo de Juárez, Gro.
10. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, con domicilio conocido el ubicado en Plaza Morelos S/N, Centro C.P. 40930 Atoyac de Álvarez, Guerrero.
11. GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, con domicilio conocido el ubicado en Palacio de Gobierno, Edificio Centro, Piso 2, Blvd. N. Juárez Cisneros #62, Colonia Ciudad de los Servicios, Chilpancingo, Guerrero.
12. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, con domicilio conocido el ubicado en Trébol Sur Sentimientos de la Nación S/N Col. Villa Moderna, C.P. 39074 Chilpancingo, Guerrero.

#### IV.- ACTOS RECLAMADOS:

##### PRIMERO:

ACTO RECLAMADO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, lo es: La omisión de vigilar y hacer cumplir la recomendación número 56/2019, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente de queja CNDH/6/2017/8709/Q, recomendación dirigida a las autoridades destinatarias

##### SEGUNDO:

ACTOS RECLAMADOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA); PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA); SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (SADER); SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT); COMISIÓN DE AGUA POTABLE; ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO (COPASEG); SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DEL ESTADO DE GUERRERO; SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL (SAGADEGRO); AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ DEL ESTADO DE GUERRERO;

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO; GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

El acto que reclamado de las anteriores autoridades responsables **es: La omisión de adoptar todas las medidas para restaurar ecológicamente y sanear el Río Atoyac, en el tramo comprendido entre los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero, por el daño generado principalmente derivado de las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas, y la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, con ello violando el derecho humano a un medio ambiente sano, contemplados en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna.**

**V.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:** Se violan en nuestros perjuicios lo establecido en los artículos 1, 4, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI.- DISPOSICIONES QUE SE DEJAN DE APLICAR:** Las que han de señalarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Aguas Nacionales, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, entre otras.

**VII.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:** Manifestamos que los antecedentes y omisiones que nos constan de los actos reclamados y que motivan la presente demanda, son los siguientes:

**VIII.- ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS:**

1. Los suscritos habitamos dentro de los límites territoriales de los municipios Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, así mismo transitamos por los cauces del Río Atoyac, por tal motivo hacemos uso del mismo.
2. **La cuenca del Río Atoyac** se localiza en la Región Hidrológica 19 "Costa Grande de Guerrero", se extiende por una superficie de 904 km<sup>2</sup>, comprende parcialmente los municipios de San Miguel Totolapan, Técpan de Galeana, Heliodoro Castillo, Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, en el Estado de Guerrero, **ocupando la mayor superficie en los municipios Atoyac de Álvarez y Benito Juárez.**
3. Únicamente para los municipios Atoyac de Álvarez y Benito Juárez **existe registrada una sola descarga de aguas residuales sin tratamiento, detallando que, para el municipio de Atoyac de Álvarez, la descarga se**

hace al Río Atoyac y por cuanto hace al municipio de Benito Juárez la descarga se realiza a la laguna de oxidación.

4. **La contaminación del agua es una de las problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en el país.** Las corrientes de agua superficial que fluyen en las inmediaciones de zonas urbanas o áreas destinadas al uso agropecuario, registran aportes de contaminantes, **provenientes de las descargas de aguas residuales de carácter municipal**, tal es el caso los municipios Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, así como del arrastre de residuos sólidos urbanos dispuestos en sitios no controlados, **de deshechos de las actividades pecuarias.**
5. Derivado de la contaminación de los cuerpos de agua superficial en la cuenca del Río Atoyac, el **Instituto de Ecología Aplicada de Guerrero** en el año **1996 llevó a cabo un estudio sobre el control de la contaminación ambiental, donde se estudió el Río Atoyac**, y como resultado señalaron que dicho río presentaba niveles de contaminación biológica severa, por lo menos seis descargas de aguas residuales sin tratar, especialmente de una proveniente del rastro con una alta carga de materia orgánica y nutrientes; por lo que, recomendó la necesidad de instalar una Planta de Tratamiento para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la región y evitar daños al medio ambiente.
6. En cumplimiento a lo anterior en el año 2005, a través de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero y Comisión Nacional del Agua, llevaron a cabo la inversión de recursos económicos para el funcionamiento de la **Planta de Tratamiento de Atoyac de Álvarez, la cual fue entregada al Municipio de Atoyac de Álvarez para su operación**
7. Como resultado de las diversas recomendaciones y con la finalidad de buscar soluciones a la contaminación del Río Atoyac en la administración municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez del Estado de Guerrero 2013-2015, **se construyó la laguna de oxidación de Benito Juárez.**
8. En el año 2017, se advirtieron presuntas irregularidades cometidas por autoridades federales, estatales y locales Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez y Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez, por actos y omisiones en perjuicio de los habitantes de los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, ambos del Estado de Guerrero; **derivado de las descargas no controladas de aguas residuales**

domésticas y agrícolas, y la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, provocando altos niveles de contaminación en el Río Atoyac, y daño ambiental.

9. Derivado de las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas, las cuales provocaron la contaminación en el Río Atoyac, por lo que el 14 de diciembre de 2016 y 13 de enero de 2017, se llevaron reuniones donde participaron organizaciones de sociedad civil y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se hizo saber la inconformidad por la contaminación del Río Atoyac en perjuicio de los habitantes de los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez.

10. Como consecuencia a los hechos anteriores, con fecha 28 de noviembre de 2017, se inició el expediente de queja CNDH/6/2017/8709/Q, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de resolver sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, por la contaminación del Río Atoyac por descargas de aguas residuales municipales no controladas, y por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos, en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, Estado de Guerrero; en agravio de quienes habitan y transitan en dichas municipalidades.

11. Asimismo, con fechas 21 y 22 de noviembre de 2018, se llevaron a cabo entrevistas con pobladores de diferentes comunidades por donde pasa el Río Atoyac, quienes manifestaron su preocupación por la mala calidad del agua y donde se observó, que tanto la laguna de oxidación de Benito Juárez como la Planta de Tratamiento de Atoyac de Álvarez, no se encuentran operando correctamente.

12. Cabe señalar que las condiciones de contaminación en el río Atoyac han persistido durante los últimos años conforme a los resultados de los indicadores de calidad del agua reportados por la Comisión Nacional del Agua en el que se informó que la calidad del agua para el parámetro de coliformes fecales en el periodo 2012-2017 está catalogado como contaminada, siendo la característica para el año 2017 de fuertemente contaminada; características que subsisten hasta la actualidad.

13. Con fecha 24 de abril de 2019, dentro del expediente de queja CNDH/6/2017/8709/Q, se recibió el oficio remitido por parte Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, consistente en el informe denominado "Evaluación de contaminantes en el Río Atoyac, en el tramo comprendido entre los Municipios de Atoyac de Álvarez y Benito

Juárez, Guerrero”, documento donde se informó que el agua del Río Atoyac estudiada no es apta como fuente de abastecimiento de agua potable, para riego agrícola y/o protección de la vida acuática, por la existencia de descargas de aguas residuales de origen pecuario y de las poblaciones en la cuenca.

14. Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, dentro de la expediente de queja CNDH/6/2017/8709/, se dictó recomendación 56/2019, en razón a que la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contaba con los elementos de convicción suficientes para probar la existencia de violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua**, por las descargas de aguas residuales de origen doméstico y agropecuario sin el debido tratamiento, así como por la mala disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en agravio de los habitantes de los municipios de Benito Juárez y Atoyac de Álvarez, por omisiones atribuibles a personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno.
15. En ese sentido en la recomendación 56/2019, dictada dentro de la queja CNDH/6/2017/8709, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos, determinó que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano**, por lo que señaló que la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales (SEMARNAT), Comisión Nacional del Agua, Gobierno del Estado de Guerrero y de los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, son autoridades responsables, puesto que por acción y omisión no han garantizado los derechos humanos, en perjuicio de la población afectada y del interés público, ya que su actuación no se apegó a la normatividad constitucional y convencionalmente, pues incumplieron de manera grave sus obligaciones.
16. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la recomendación 56/2019, señaló que en vías de establecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua; **ese Organismo Nacional de los Derechos Humanos procedía a formular ciertas recomendaciones.**
17. Cabe señalar que la recomendación 56/2019, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, **dictada dentro de la queja CNDH/6/2017/8709**, fue dirigida en su momento al Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Dra. Blanca Elena Jiménez Cisneros Directora General de la Comisión Nacional del Agua; Lic. Héctor Astudillo Flores Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero;

Miembros del H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero y Miembros del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero.

18. No obstante que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló de manera en específica las recomendaciones para el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Miembros de los H. Ayuntamientos de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, Guerrero, **para que fueran cumplidas dentro de los plazo y términos otorgados en la recomendación 56/2019, dichas recomendaciones no se han cumplido.**

19. Asimismo, dentro de la recomendación 56/2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló que cuando las recomendaciones no sean cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, dicho **Organismo Nacional de los Derechos Humanos**, quedaba en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia, así como solicitar al **Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, como a la Legislatura del Estado de Guerrero, requieran la comparecencia de las autoridades recomendadas.**

20. Ante el incumplimiento de la recomendación 56/2019, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **con fecha 21 de abril del año dos mil veintiuno, los integrantes del colectivo ambientalista llamado "Salvemos el río Atoyac", llevaron a cabo una protesta para denunciar el retraso de la culminación de la planta residual y el colector para el saneamiento del cauce, lo anterior como seguimiento a la recomendación antes señaladas.** Tal y como se acredita con la nota periodística denominada "Se manifiestan ambientalistas en el Zócalo de Atoyac", emitida por el periódico de Guerrero EL SUR, disponible en <https://suracapulco.mx/se-manifiestan-ambientalistas-en-el-zocalo-de-atoyac/>.

21. Desde el dictado de la recomendación 56/2019, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hasta la presente fecha, han transcurrido más de 3 años, 8 meses, sin que se realice el seguimiento y cumplimiento de la recomendación, **lo que se traduce que las autoridades responsable no han restablecido ni propiciado que los habitantes de los municipios Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, obtenga las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua.**

22. De los antecedentes narrados se desprende que las autoridades responsables Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

(SEMARNAT), Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, Miembros de los H. Ayuntamientos de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, Guerrero y Congreso del Estado de Guerrero, han violentado lo establecido en los artículos 1 y 4° constitucional, al omitir garantizar el derecho al medio ambiente sano, puesto que hasta la fecha han sido omisas en cumplir a cabalidad con las recomendaciones y responsabilidades, así como también por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en hacer cumplir la recomendación, **razón por la cual se recurre a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, dado el temor fundado que persiste de la actitud omisiva de las autoridades, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa y omisión de cumplir con sus obligaciones de garantizar un medio ambiente sano.**

23. En relación a los antecedentes antes descritos se desprende la falta de acciones por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, sancionar y erradicar la contaminación del Río Atoyac.

#### CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

**PRIMERO.** - Nos causa agravio la actitud por parte de la autoridad responsable Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que viola nuestros derechos humanos tutelados por los artículos 1, 4, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que dicha autoridad ha sido omisa en vigilar el cumplimiento de la recomendación número 56/2019, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente de queja CNDH/6/2017/8709/Q, dirigida a las autoridades destinatarias Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Miembros de los H. Ayuntamientos de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, Guerrero.

En la recomendación número 56/2019, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se resolvió sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, por la contaminación del río Atoyac por descargas de aguas residuales municipales no controladas, y por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos, en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, Estado de Guerrero; en agravio de quienes habitan y transitan en dichas municipalidades, recomendación que hizo esa autoridad de conformidad con lo que señala sus atribuciones en el artículo 6 fracción III de Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que a la letra dice:

**Artículo 6o.-** La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

*III. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

De las pruebas desahogadas dentro del expediente de queja CNDH/6/2017/8709/Q, se acreditó las violaciones a los derechos humanos a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, por la contaminación del río Atoyac por descargas de aguas residuales municipales no controladas, y por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos, en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, Estado de Guerrero; en agravio de quienes habitan y transitan en dichas municipalidades, es por ello que se emitió la recomendación 56/2019, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recomendación que fue dirigida a las autoridades responsables para que cumplieran con las recomendaciones y observaciones señaladas, recomendación que fue publicada en la página electrónica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual se puede consultar en el enlace <https://www.cndh.org.mx/comunicado/3307/comunicado-3442019>.

Con lo anterior se hizo del conocimiento a la población en general sobre dicha recomendación y cumplir con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que consiste en que la recomendación será pública, para mejor apreciación se transcribe el precepto legal:

*"Artículo 46. La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia".*

En ese sentido la recomendación 56/2019, fue emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, donde se formularon diversas recomendaciones dirigidas para las siguientes autoridades Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Miembros de los H. Ayuntamientos de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, Guerrero.

En la citada recomendación se le otorgó a las autoridades responsables Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Miembros de los H. Ayuntamientos de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, Guerrero, el plazo de quince días hábiles para que informaran la aceptación de la recomendación, lo anterior de

*negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.*

- c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.*
- d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.*

Luego entonces el actuar de la autoridad responsable Comisión Nacional de los Derechos Humanos, viola en nuestro perjuicio las garantías consagradas en la carta magna, ante la omisión de vigilar que las autoridades responsables Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero y Miembros de los H. Ayuntamientos de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, Guerrero, cumplan con la recomendación 56/2019, así como también la omisión de continuar con el trámite correspondiente de solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, como a la Legislatura del Estado de Guerrero, requieran la comparecencia de las autoridades recomendadas a efecto de que expliquen los motivos de su negativa.

**SEGUNDO:** Por lo que respecta al acto que se le imputan a las autoridades responsables COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA), PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (PROFEPA), SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (SADER), SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO (COPASEG), SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DEL ESTADO DE GUERRERO, SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y DESARROLLO RURAL (SAGADEGRO), AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE BENITO JUÁREZ, DEL ESTADO DE GUERRERO, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, debe destacarse que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece deberes a cargo de todas

las autoridades en el ámbito de sus competencias para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos como se advierte a continuación:

*"Art. 1o.- (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".*

De lo que se infiere, que dicho precepto citado con antelación, no ha sido garantizado por las autoridades responsables, esto en consideración de que estas autoridades de forma coordinada, tienen la obligación de garantizar, respetar y reparar todas aquellas violaciones que sufra la sociedad en sus garantías, como lo es en el presente caso, ya que se trata de una violación a derechos humanos de forma colectiva, tanto a la sociedad, como a la vida silvestre y fauna, de tal suerte que, afecta de forma irreparable la vida en el presente y futuro no solo por cuanto se refiere a los habitantes de los municipios donde se ubica el río, sino también del planeta, considerando que dicha afectación se ve reflejada primeramente en el cauce del río y posteriormente donde el río desemboca, lo que se traduce en un grado mucho mayor de degradación del medio ambiente.

Por otra parte, de las leyes que rigen a las autoridades locales y federales, se desprenden obligaciones específicas en materia ambiental, por el cual se les obliga a respetar dentro de sus competencias, lo que han dejado de observar en el caso que nos ocupa, tomando en consideración, que han sido omisas en establecer todos los mecanismos que cada uno tiene dentro de sus atribuciones para el efecto de evitar se siga degradando el medio ambiente; inobservando las siguientes obligaciones:

En el caso de la **Comisión Nacional del Agua**, ha incumplido con lo establecido en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, en sus artículos 13, 37 y 57, mismo que se transcriben a continuación:

**ARTÍCULO 13.-** *Corresponden al Director General de la Comisión las siguientes atribuciones:*

**Fracción III.- b)** *Establecer programas y acciones para fomentar y apoyar el desarrollo de sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas nacionales, los de riego, temporal tecnificado o de drenaje, y los de control de avenidas y protección contra inundaciones, así como para el aprovechamiento integral del agua, su regulación, control y preservación de su cantidad y calidad;*

**ARTÍCULO 37.-** La Gerencia de Potabilización y Tratamiento tendrá las siguientes atribuciones:

**Fracción I.- e)** Mejoramiento de la eficiencia de sistemas de desinfección y potabilización del agua para consumo, así como del tratamiento de aguas residuales;

**Fracción III ter.** Brindar asistencia a las entidades federativas, municipios, dependencias federales y a los particulares, en materia de uso eficiente del agua, su intercambio y el reúso de agua residual tratada, así como en materia de desinfección, potabilización, tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, o a los Organismos, cuando así lo soliciten;

**ARTÍCULO 57.-** Corresponden a la Gerencia de Calidad del Agua las siguientes atribuciones:

**Fracción V.- b)** Dictaminar técnicamente las condiciones particulares de descarga, en los casos en los que se establezcan parámetros, límites máximos permisibles o disposiciones diferentes de la NOM-001-SEMARNAT-1996, así como nuevas instalaciones que viertan sus aguas residuales en cuerpos residuales que estén incluidos dentro de los tratados internacionales, o bien de descargas que se efectúen al subsuelo donde se ubican acuíferos con cuencas compartidas con países vecinos y en los casos previstos por los lineamientos específicos;

En lo que compete a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA)**, ha incumplido con las obligaciones señaladas en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental:

**Artículo 10.-** La presente Ley regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.

**Artículo 13.-** La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

Por lo que respecta a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)** ha incumplido con sus facultades y atribuciones señaladas en los artículos 11 y 29 del Reglamento interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, preceptos que se describen a continuación:

**Artículo 11.-** La Coordinación General de Agricultura, además de las facultades contenidas en el artículo 7 del presente Reglamento, tiene las siguientes atribuciones:

**Fracción VI.** Dirigir proyectos de políticas públicas que fomenten el uso eficiente y sustentable del agua y suelo en los predios agrícolas, el mejor

*aprovechamiento de los recursos hídricos, y que propicien el mantener y mejorar la fertilidad de los suelos agrícolas...*

**Fracción XV.** *Promover y participar en la elaboración de estudios y proyectos tendientes a la conservación del suelo, agua y recursos forrajeros y la biodiversidad de las tierras de uso ganadero a través de prácticas sustentables de producción;*

**Artículo 29.-** *La Dirección General de Suelos y Agua tiene las siguientes atribuciones: I. Diseñar proyectos de políticas públicas que fomenten el uso eficiente y sustentable del agua y suelo en los predios agrícolas, el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos, y que propicien el mantener y mejorar la fertilidad de los suelos agrícolas...*

Del mismo modo la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** ha incumplido con sus facultades y atribuciones señaladas en los artículos 24, 45, 50, 56, y 57 dentro del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, preceptos que se describe a continuación:

**ARTÍCULO 24.** *La Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables tendrá las atribuciones siguientes:*

**Fracción XVIII.** *Proponer, diseñar y promover mecanismos para el manejo, aprovechamiento sustentable y conservación de la calidad del agua superficial y subterránea, que incorporen tecnologías para el tratamiento de las aguas residuales y de su reúso;*

**ARTÍCULO 45.** *La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:*

**Fracción I.** *Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos (...) control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;*

**ARTÍCULO 50.** *La Subprocuraduría de Inspección Industrial tendrá como atribuciones, además de las señaladas en el artículo 48 del presente Reglamento, las siguientes: I. Supervisar y coordinar la ejecución de la política de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental en las materias de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales(...)*

**ARTÍCULO 56.** *La Dirección General de Asistencia Técnica Industrial tendrá las siguientes atribuciones: I. Formular, someter a consideración del superior jerárquico, aplicar y coordinar las políticas y lineamientos internos de dictaminación técnica de la Procuraduría, así como prestar asesoría y apoyo técnico a las unidades administrativas en materia de actividades altamente*

*riesgosas, residuos peligrosos, suelos contaminados por materiales o residuos peligrosos, emisiones y transferencia de contaminantes y descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, e impacto ambiental;*

**ARTÍCULO 57.** *La Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación tendrá las atribuciones siguientes:*

**Fracción I.** *Formular y conducir la política de inspección y vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental en las materias de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo y disposición de materiales y residuos peligrosos, impacto ambiental, emisiones y transferencia de contaminantes y descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales;*

Por lo que respecta a la **Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero**, no ha cumplido con su objetivo por el cual fue creado, por ende, sucede lo mismo con sus obligaciones y atribuciones, señaladas en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, tal y como se cita a continuación:

**Artículo 3.** *La Comisión tiene por objeto, instrumentar, coordinar y ejecutar las políticas sobre fomento y desarrollo de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como, planear, proyectar, construir, conservar, mantener, operar y asesorar sistemas locales de agua potable, alcantarillado y saneamiento, con sujeción al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Aguas del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en los términos de los acuerdos que se celebren con los ayuntamientos y las normas y disposiciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial.*

En el caso de los **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Benito Juárez del Estado de Guerrero; Ayuntamiento Municipal Constitucional de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero;** han incumplido con diferentes ordenamientos jurídicos tal es el caso de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 29 que hace referencia a la responsabilidad que tienen los ayuntamientos, precepto que se cita a continuación:

**ARTÍCULO 29.-** *Los Ayuntamientos serán responsables del tratamiento de las aguas residuales generadas por los servicios públicos a su cargo, previa su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga determinadas por la autoridad competente, en cumplimiento a la legislación en materia ecológica.*

De igual forma en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace referencia de las funciones y servicios públicos que tienen a su cargo los municipios, en el presente caso son los Municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, artículo que se transcribe:

**Artículo 115.** *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo*

como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

**Fracción III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(...)

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

De una interpretación sistemática, de los preceptos citados con antelación, se desprenden las obligaciones de las autoridades responsables, de lo cual, han dejado de observar para lograr restituir el medio ambiente sano, por lo que tal inobservancia a sus obligaciones repercute dentro del medio ambiente, tal y como se expone en el presente juicio de garantías, con lo que resulta evidente que no están realizando ninguna acción con la cual garanticen y restituyan el derecho violado, no obstante que se enfatiza la obligación de acatar sus responsabilidades como son especificadas en líneas que anteceden, de ahí que debe analizarse las violaciones, acorde a los preceptos citados y de tal forma que se logre restituir las violaciones denunciadas.

Máxime que con la adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la fracción XXIX-G, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y siete, y reformada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico se regula de manera concurrente por los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal, tal y como se cita a continuación el precepto legal:

**Artículo 73 fracción XXIX-G.** Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Fracción adicionada DOF 10-08-1987. Reformada DOF 29-01-2016

De este modo, la materia de protección al ambiente fue absorbida por parte de la Federación y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se le mandó para que estableciera, a través de leyes generales, la concurrencia de la facultad indicada entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P./J. 36/2011 (9a.), que se lee bajo el rubro:

*actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*

*VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*

*VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

*VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el Artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución; Fracción reformada DOF 19-01-2018*

*IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y las Instituciones académicas y de investigación, los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;*

**De tal manera que las autoridades señaladas como responsables, tienen las siguientes obligaciones con los quejosos y con el medio ambiente que nos rodea:**

- (I) La formulación y conducción de la política ambiental nacional;
- (II) La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico "en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación", y
- (III) La regulación del aprovechamiento sustentable, "la protección y la preservación de las aguas nacionales", la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México "expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley".

Situación que el Congreso del Estado de Guerrero debió de observar para legislar en materia ambiental, vigilando que sus leyes cobren aplicabilidad y efectividad para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua. Cobra aplicabilidad a lo antes referido la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación:

**FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA LEGISLAR DIRECTAMENTE SOBRE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL<sup>2</sup>. Los Congresos Locales pueden legislar en algunas materias de manera**

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172218, Instancia: Primera Sala, Novena

*concurrente con la Federación, reglamentando directamente un artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello implique vulnerarla. Lo anterior es así, porque: 1) no existe algún precepto constitucional o legal que lo prohíba; 2) al tratarse de una facultad concurrente, los Congresos Estatales tienen competencia constitucional para legislar sobre el particular; y 3) lógica y jurídicamente, es innecesario que para ejercer una facultad concurrente, dichas Legislaturas tengan que reglamentar un precepto de su propia Constitución. Sin embargo, la ley reglamentaria de que se trate debe: a) constreñirse al ámbito territorial de la entidad federativa; y b) su contenido no debe ir más allá ni pugnar con el precepto constitucional que esté reglamentando.*

Si bien es cierto el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, expidió la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que reconoce los derechos ambientales en su artículo 6, fracción VII, que establece lo siguiente:

**"Artículo 6....**

*Fracción VII El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La ley definirá las bases, apoyos y modalidades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, estableciendo las medidas necesarias, así como la participación de la federación con el Estado y sus municipios, los diferentes sectores sociales para la consecución de dichos fines. El Estado deberá garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales. La reparación del daño ambiental corresponderá a quien lo cause y, subsidiariamente, al Estado. La Ley determinará la procedencia de la responsabilidad penal y administrativa";*

Del artículo antes citado se desprende la obligación que tiene el estado, de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, para ello establecerá medidas de protección, conservación y restauración que en este caso es el Río Atoyac, obligación es compartida con los municipios, sin embargo pese al reconocimiento de este derecho, el estado a través de las secretarías e instituciones gubernamentales, no han garantizado este derecho.

Los Ayuntamientos, por su parte, "dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento", para que, en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en ese sentido los Ayuntamientos Municipales de Benito Juárez y de Atoyac de Álvarez, ambos del Estado de Guerrero; debieron de emitir algún ordenamiento que regule el tratamiento correcto de los residuos sólidos, consistente en las descarga de aguas residuales, detallando que para el municipio de Atoyac de Álvarez, la descarga se hace al Río Atoyac y para el municipio de Benito Juárez a una laguna de oxidación, sin embargo no existe un sistema adecuado de instalaciones y servicios que permita limpiar, recolectar,

trasladar, tratar, reciclar y disponer de los residuos sólidos, sin contaminar el Río Atoyac y el medio ambiente.

Por lo antes expuesto y como relevancia al caso concreto cabe citar la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**SANEAMIENTO AMBIENTAL. SU CONCEPTO (LEGISLACIÓN APLICABLE AL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO<sup>3</sup>).** *Del artículo 132 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo se advierte que el derecho de saneamiento ambiental se causa por la ejecución del que realice dicho Municipio, en razón de la ocupación de hoteles, posadas o casas de huéspedes, hostales y moteles. Ahora, de conformidad con la exposición de motivos de esa norma, la contribución mencionada tiene por objeto generar los recursos necesarios para garantizar que a los residuos sólidos se les dé un tratamiento correcto y, con ello, suprimir su confinamiento y la consecuente contaminación de los cuerpos de agua subterránea con lixiviados que, por razón natural de los cuerpos de agua, van a dar al mar. En ese sentido, si bien el precepto citado no establece qué se entiende por saneamiento ambiental, atento a lo expuesto por la Organización Mundial de la Salud y al derecho comparado, en el sentido de que constituye el suministro de instalaciones y servicios para eliminar, sin riesgo, desechos humanos orgánicos, y que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el carácter esencial del derecho humano al saneamiento, se colige que dicho término se refiere al sistema de instalaciones y servicios que tiene como propósito la limpia, recolección, traslado, tratamiento, reciclaje y disposición final de residuos sólidos urbanos, mediante la ejecución del procedimiento sanitario correspondiente, por lo que el fin social del derecho señalado es la mejora del servicio de saneamiento, para generar la sustentabilidad necesaria para su correcto reciclaje y eliminar, en lo posible, el confinamiento de dichos residuos.*

Por lo que respecta en materia relativa a la prevención, preservación, protección y saneamiento del agua, las facultades de las autoridades están diseñadas conforme a un ámbito "territorial", en el cual la Administración Pública Federal, a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en conjunción con la Comisión Nacional del Agua, deben velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Aguas Nacionales, precisamente, respecto de los recursos naturales de la jurisdicción federal, es decir, de las "aguas nacionales" a que se refiere el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que no solo atañe a los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez corregir la afectación de las aguas residuales, si no también compete a las diversas autoridades señaladas en el presente escrito, con lo cual de forma conjunta deberán reparar las violaciones denunciadas en el presente capítulo,

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019145, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXVII.3o.67 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2640, Tipo: Aislada

puesto que la contaminación denunciada desemboca en aguas nacionales.

- (II) como la responsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

En ese sentido, fue la intención expresa del Constituyente Permanente que el derecho fundamental a un medio ambiente sano no se limitara a ser "una norma programática", sino que contará con plena eficacia legal, es decir, que se traduzca en un mandato concreto para la autoridad, consistente en garantizar a la población un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, situación que evidentemente no se está garantizando en el caso concreto.

En esa lógica, el derecho fundamental en referencia no puede concebirse meramente como buenos deseos constitucionalizados ni como poesía constitucional, en tanto goza de una verdadera fuerza jurídica que vincula a la autoridad para asegurar tales condiciones ambientales y, en consecuencia, ante ese mandato constitucional, los tribunales de nuestro país se encuentran posibilitados para revisar si, efectivamente, las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano, lo que nos lleva a concretar que, las normas existentes no son suficientes si estas no son respetadas por las autoridades, por lo que la única garantía que se tiene como mecanismo de hacer valer nuestros derechos es la restauración de nuestro medio ambiente, de tal manera que se implementen todos los mecanismos necesarios para reparar las violaciones denunciadas.

Los problemas derivados de la contaminación exigen que se hagan esfuerzos concertados para lograr la gestión sostenible de las aguas residuales y luchar contra la contaminación sobre la base de los derechos humanos. La contaminación del agua también pone en peligro el disfrute de otros derechos humanos. Cuando no se gestionan, las aguas residuales constituyen un peligro tanto para el medio ambiente como para la salud de los seres humanos, ya que los daños a la integridad de los ecosistemas repercuten inevitablemente en la salud y el bienestar de las personas por ende, resulta procedente el presente juicio de garantías, **puesto que los Estados cuentan con una obligación de proteger el derecho humano a un medio ambiente sano, lo cual exige no sólo que se abstengan de realizar actos contaminantes, sino primordialmente, que tomen acciones positivas, concretas y deliberadas tendientes a tutelar tal derecho de manera eficaz y con miras a su plena realización.**

Como se ha precisado, acorde con el derecho humano a un medio ambiente sano, el Estado se encuentra obligado a adoptar y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales. El Estado Mexicano cuenta con un mandato no sólo de prevenir la contaminación, sino de reducir los efectos de la contaminación mediante la recogida y el tratamiento, y de ser posible, reutilizar las aguas residuales. Máxime cuando la contaminación del agua se presenta como un factor

de riesgo latente, no sólo para el ecosistema, sino para la salud y vida del ser humano.

Tal es así que la Suprema Corte de Justicia ha señalado que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades, situación que no se llevó a cabo por parte de las autoridades como responsables, puesto que al no garantizarse el derecho a un medio ambiente sano, trae como consecuencia la vulneración del derecho a la salud, así como el derecho humano al agua en perjuicio de los habitantes de los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero, lo que significa que los suscritos no podamos desarrollar la vida humana en plenitud. En relación a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ES UN DERECHO TRANSVERSAL QUE DEBE SER PROTEGIDO POR TODAS LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS MATERIAS, INCLUIDA LA CIVIL<sup>5</sup>.** *Hechos: Dentro de una controversia de arrendamiento inmobiliario en la que se demandó el pago de pensiones rentísticas, la parte actora –arrendadora– solicitó entre sus prestaciones, el pago del adeudo por uso del servicio de energía eléctrica; se dictó sentencia a su favor y contra dicho fallo el demandado interpuso recurso de apelación, declarándose infundado y firme aquélla, dicha resolución es la que constituye el acto reclamado en el amparo directo, en el cual, previamente al estudio del fondo del asunto, se consideró que se debe priorizar un uso adecuado de la energía eléctrica, tomando en cuenta que existe una corresponsabilidad por parte de quien se beneficia directamente de ese bien.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a un medio ambiente sano es un derecho transversal que debe ser protegido por todas las autoridades en las distintas materias, incluida la civil.*

*Justificación: Lo anterior, porque el derecho a un medio ambiente sano tiene implicaciones transversales con prácticamente todos los derechos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales, como los relativos a la salud, alimentación, trabajo, cultura, vida y otros, pues es más que notorio que si no existe un entorno dentro del que se pueda desarrollar la vida humana, ninguno de éstos puede garantizarse o siquiera lograrse. En ese tenor, los derechos humanos mencionados se deben siempre encontrar en armonía con el derecho a un medio ambiente sano. Lo anterior también implica que todas las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones tengan presente estos principios; por ello, las personas juzgadas tienen la obligación, a través de sus fallos, de actuar siempre en favor de la naturaleza, aplicando estos principios y buscando, en la medida de lo posible, la mitigación de la crisis climática y el cuidado del medio ambiente. Así, es imperante que al juzgar, sin importar la rama del derecho en que se actúe (laboral, administrativa, penal o civil) el juzgador, al tener presente estos principios ambientales, encuentre siempre una armonía en su aplicación, entendiéndola como la defensa de un derecho transversal que tiene implicaciones con las demás prerrogativas constitucionales y convencionales.*

Por lo que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

<sup>5</sup> Registro digital: 2026110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: I.3o.C.5 CS (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3850, Tipo: Aislada

al Ambiente, las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, cuentan con el deber de **garantizar el derecho de toda persona "a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar"**; tocando a las autoridades locales lo referente a la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención **"y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal"**. Siendo claro que en este aspecto se encuadran las violaciones a los artículos 1 y 4 constitucionales.

Es menester llevar a cabo la transcripción literal del artículo 4 constitucional que establece el derecho a un medio ambiente sano y al saneamiento del agua, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 4...**

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012.*

*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. Párrafo adicionado DOF 08-02-2011".*

Con base en lo anteriormente asentado, resulta inconcuso que las autoridades responsables han transgredido el derecho humano de los quejosos a un medio ambiente sano, pues está plenamente demostrado el alto grado de contaminación que presenta el Río de Atoyac; lo cual se traduce en un quebrantamiento del orden constitucional y legal de los referidos mandatos con los que cuenta la autoridad para preservar o restaurar el equilibrio ecológico de las aguas que se encuentran dentro de su jurisdicción. *(Se anexan evidencias fotográficas de la contaminación denunciada)*

En especial, se aprecia la degradación ecológica que ha generado la descarga no regulada de aguas residuales domésticas y agrícolas, siendo que al respecto existen diversas normas técnicas que debieran ser utilizadas para vigilar y controlar que dichas aguas no deparen un daño injustificado el equilibrio ecológico, como lo son las **normas oficiales mexicanas NOM-001-ECOL-1996; NOM-002-ECOL-1996-** que establecen, respectivamente, los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas, así como los límites

máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, por lo anterior, resultaba necesario que las autoridades responsables ejerzan sus facultades de coordinación o cooperación con las distintas autoridades y niveles de gobierno para proteger al ambiente, y no simplemente observar mientras sus aguas son ecológicamente deterioradas por problemas de contaminación comunes, que pueden prevenirse tomando acciones urgentes y con los recursos que cuenten en su esfera de competencia.

Si bien el Estado ha realizado acciones para solucionar la contaminación, tal y como la construcción de la Planta de Tratamiento de Atoyac de Álvarez y de la Laguna de Oxidación de Benito Juárez, es claro que no se está llevando a cabo un efectivo control de las descargas a las redes de alcantarillado y tratamiento de las mismas previo a su descarga, pues dichos sistemas de saneamiento se encuentran fuera de operación, lo que conllevaba a que las acciones no han sido eficaces para lograr restablecer las garantías violadas, por lo que, se necesitan tomar medidas más enérgicas y vinculantes para que las autoridades responsables dentro del ámbito de sus competencias, regulen, protejan y restauren el medio ambiente del cual merecemos tanto los seres humanos como la flora y fauna que habitamos en dicho ecosistema.

En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo.

Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. Cobra aplicación a lo antes señalado el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominado:

**PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA<sup>6</sup>.**

*Hechos:* Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

*Criterio jurídico:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

*Justificación:* El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos

<sup>6</sup> Registro digital. 2024395, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a/JJ 12/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 850, Tipo: Jurisprudencia

humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

Luego entonces la falta de observación y supervisión de las descargas de aguas residuales sin tratamiento, y la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, provocó la contaminación ambiental en la laguna de oxidación de Benito Juárez y en el Río Atoyac, impacto ambiental que debieron analizar las autoridades responsable, puesto que con su omisión de llevar a cabo una correcta disposición, trajo como consecuencia la violación a lo establecido en la carta magna y leyes federales, no obstante que su obligación es garantizar una adecuada protección al medio ambiente sano, cabe señalar que el siguiente criterio jurisprudencia cobra aplicación al presente asunto:

**MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE<sup>7</sup>.** Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la autoridad ambiental tiene la obligación de realizar una evaluación holística e integral de los diversos aspectos relacionados con una manifestación de impacto ambiental, a fin de garantizar una adecuada protección al ambiente. Hacer lo contrario, esto es, fragmentar el análisis de impacto ambiental de un proyecto de la envergadura de una ampliación portuaria constituye una franca violación al artículo 4o. de la Constitución General, así como a los principios de precaución y de prevención que campean en materia del derecho humano a un medio ambiente sano.

**Justificación:** Con base en el procedimiento administrativo para la evaluación del impacto ambiental previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la autoridad competente debe realizar un análisis integral y holístico del proyecto, plan o programa sometido a su autorización, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024387, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a/J 13/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 848, Tipo: Jurisprudencia

actividades principales, de servicios y asociadas bajo el estándar de la mejor evidencia científica disponible y a la luz de los principios de precaución, prevención, no regresión e in dubio pro aqua. Ello, en atención a que la manifestación de impacto ambiental debe contener un análisis integral de la información del proyecto sujeto a autorización, esto es, se debe describir y valorar el proyecto, plan o programa en su conjunto, de acuerdo con su naturaleza, objetivos, características, distribución espacial de obras y/o actividades principales, de servicios y asociadas; en otras palabras, al emitir la resolución respectiva, la autoridad ambiental se debe pronunciar sobre el proyecto en su integridad. Además, de acuerdo con el procedimiento referido, la autoridad debe tomar en cuenta los posibles efectos de las obras o actividades a desarrollarse en el o los ecosistemas de que se trate, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, y no, únicamente, los recursos que fuesen objeto de aprovechamiento o afectación directa. Asimismo, al emitir la evaluación del impacto ambiental, la autoridad debe analizar si por la interacción de las obras, actividades y proyectos que pretendan desarrollarse en sitios en los que por su interacción los diferentes componentes ambientales regionales, se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, significativos o relevantes, susceptibles de ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas. En este contexto, constituye una obligación de la autoridad emitir la resolución correspondiente de manera fundada y motivada, en la que se pronuncie sobre la totalidad de un proyecto sometido a su autorización teniendo en cuenta la información relevante, oportuna, suficiente y fidedigna que sea facilitadora en la toma de decisiones, en particular, que le permita identificar la viabilidad ambiental del proyecto que evalúa. Ello, pues sólo haciendo una evaluación holística e integral se puede determinar si autoriza o niega la obra, actividad o proyecto y, en caso de autorizarla, si sujeta su realización a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación que tengan por objeto evitar, atenuar o compensar los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos. Además, sólo bajo un análisis integral y completo, puede fijar las condiciones y requerimientos ad hoc que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad como en sus etapas de construcción, operación y abandono, garantizando así una adecuada protección al medio ambiente.

Cabe destacar, que esta protección de garantizar el medio ambiente sano, también se encuentra establecida en el principio 15 de la **Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, que a la letra dice:

*"PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*

De igual forma en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena de 1993, donde se aprobó la **Declaración y el Programa de Acción de Viena**, donde se plasmaron y reforzaron el reconocimiento de derechos humanos, entre ellos el derecho a disfrutar un medio ambiente libre de sustancias y desechos tóxicos, tal y como lo señala en el principio 11 de la citada Declaración, mismo que se cita a continuación:

*"11. El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud.*

*Por consiguiente, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos hace un llamamiento a todos los Estados para que aprueben y apliquen rigurosamente las convenciones existentes en materia de vertimiento de productos y desechos tóxicos y peligrosos y cooperen en la prevención del vertimiento ilícito.*

*Todos tienen derecho a disfrutar del progreso científico y de sus aplicaciones. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos toma nota de que ciertos adelantos, especialmente en la esfera de las ciencias biomédicas y biológicas, así como en la esfera de la informática, pueden tener consecuencias adversas para la integridad, la dignidad y los derechos humanos del individuo y pide la cooperación internacional para velar por el pleno respeto de los derechos humanos y la dignidad de la persona en esta esfera de interés universal".*

Al respecto cobra aplicación la siguiente tesis:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL<sup>8</sup>.** *El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.*

**En ese sentido las autoridades responsables debieron de apearse a los Principios del Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, diseñados por la Naciones Unidas, que consiste en los siguientes:**

- 1.- Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos*
- 2.- Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.*
- 3.- Los Estados deben prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.*
- 4.- Los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que*

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018636, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 309, Tipo: Aislada

*se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.*

**5.-** *Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales.*

**6.-** *Los Estados deben impartir educación y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones ambientales.*

**7.-** *Los Estados deben proporcionar acceso público a la información ambiental mediante la reunión y difusión de datos y proporcionar un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información a cualquier persona que lo solicite.*

**8.-** *A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humano.*

**9.-** *Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso.*

**10.-** *Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.*

**11.-** *Los Estados deben establecer y mantener normas ambientales sustantivas que no sean discriminatorias y no tengan carácter regresivo, sino que sirvan para que se respeten, se protejan y se ejerciten los derechos humanos.*

**12.-** *Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privados.*

**13.-** *Los Estados deben cooperar entre sí para establecer, mantener y aplicar marcos jurídicos internacionales eficaces a fin de prevenir, reducir y reparar los daños ambientales a nivel transfronterizo y mundial que interfieran con el pleno disfrute de los derechos humanos.*

**14.-** *Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades.*

**15.-** *Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales.*

**16.-** *Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el marco de las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible.*

Acudimos por esta vía su señoría en defensa de nuestros derechos humanos, reconocidos en el artículo cuarto constitucional consistente en el derecho a un medio ambiente sano y al derecho al acceso, disposición y saneamiento de

agua, así también acudimos en defensa para la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, en virtud de ser una de las obligaciones que tenemos los ciudadanos guerrerenses y que se encuentran estipuladas en el artículo 19 número 3, inciso V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra dice:

*"Artículo 19. Son ciudadanos del Estado, los guerrerenses que hayan cumplido dieciocho años:*

*.....*

*3. Son obligaciones de los ciudadanos guerrerenses: I. Inscribirse en el padrón electoral; II. Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos; III. Cumplir con las funciones electorales y censales en que hayan sido nombrados; IV. Participar en los procesos de referéndum, revocación de mandato, plebiscito y demás instrumentos de participación ciudadana; V. Participar y coadyuvar en la protección, defensa y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, de manera individual o colectiva a través de los medios legales que las leyes en la materia prevean; y VI. Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen".*

Por todo lo anterior cabe recalcar que bajo ninguna circunstancias las autoridades responsables han cumplido con sus obligaciones, en tomar y aplicar las medidas de protección para la restauración ecológica del Río Atoyac, y las que fueron tomadas son insuficientes e ineficaces, con ello dando pie a la gravedad de los problemas ambientales, derivado de las descargas no controladas de aguas residuales y domésticas y agrícolas, y la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, no obstante que existen ordenamientos jurídicos en materia ambiental, que facultad y ordena a las autoridades responsables de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

**CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL PRECEPTO LEGAL 79<sup>9</sup>, DE LA LEY DE AMPARO, SOLICITAMOS LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DE LA PARTE QUEJOSA.**

Por todos los argumentos expuesto y fundados, **SE SOLICITA SE CONCEDA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, para efectos de que se restituya las garantías violadas y omisiones por parte de las autoridades señaladas como responsables, de tal manera que se ordene tomar

<sup>9</sup> Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes...

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

acciones inmediatas e implementar un plan de contingencia, de tal manera que se evite la degradación del ecosistema.

Para efectos de acreditar las violaciones cometidas en nuestros agravios, ofrecemos las siguientes:

**PRUEBAS:**

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo aquello que se deriva de un hecho conocido para averiguar otro desconocido y que favorezcan nuestros intereses. Prueba que relacionamos con el escrito de garantías.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman el expediente, formado con motivo del juicio, y que beneficien los intereses de los quejosos. Prueba que relacionamos con el escrito de garantías.
3. **DOCUMENTAL CONSISTENTE EN DIEZ COPIAS FOTOSTÁTICAS DE LAS CREDENCIALES DE ELECTOR** de cada uno de los quejosos en donde aparece como domicilio los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, ambos del Estado de Guerrero. Documentales con las que se acredita la calidad de habitante de esos municipios y con ello se demuestra el interés legítimo para comparecer al presente juicio. Prueba que relacionamos con el escrito de garantías.
4. **DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA RECOMENDACIÓN NO. 56/2019 DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, emitida dentro del expediente de queja CNDH/6/2017/8709/Q, por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, recomendación donde se acredito lo actos y omisiones de autoridades de los tres órdenes de gobierno, en agravio de los habitantes de los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, Estado de Guerrero, por la contaminación del Río Atoyac, derivada de la descarga de aguas residuales sin tratamiento, y por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, prueba que se ofrece impresa, asimismo dicha recomendación puede ser consultada en la página oficial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponible en el siguiente enlace <https://www.cndh.org.mx/comunicado/3307/comunicado-3442019>. Prueba que relacionamos con el escrito de garantías.
5. **DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LA NOTA PERIODÍSTICA** denominada "Se manifiestan ambientalistas en el Zócalo de Atoyac", emitida por el periódico de Guerrero EL SUR, de fecha 21 de abril del año dos mil veintiuno, donde se acredita que los integrantes del colectivo ambientalista llamado "Salvemos el río Atoyac", llevaron a cabo una protesta para denunciar el retraso de la culminación de la planta residual y el colector para el saneamiento del cauce, lo anterior como seguimiento a la recomendación 56/2019, de igual forma se señaló la contaminación del Río Atoyac, prueba que se ofrece impresa, asimismo dicha

nota periodista puede ser consultada en la página oficial del Periódico de Guerrero EL SUR, misma que se ubica en el siguiente enlace <https://suracapulco.mx/se-manifiestan-ambientalistas-en-el-zocalo-de-atoyac/>. Prueba que relacionamos con el escrito de garantías.

6. **PERICIAL EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** en términos del artículo 119 y 120 <sup>10</sup> de la Ley de Amparo, ofrecemos la pericial en materia de impacto ambiental, para el desahogo de la presente prueba le solicitamos a usted Juez de Distrito, ordene girar oficio a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República para que designe e informe el nombre del perito en materia ambiental, lo anterior con la finalidad de que el perito lleve a cabo el muestreo del agua a través del cálculo del Índice de Calidad de Agua (ICA), y determine sobre la calidad del agua de la cuenca del Río Atoyac, la cual se localiza en la Región Hidrológica 19 "Costa Grande de Guerrero", se extiende por una superficie de 904 km, abarcando la mayor parte de los Municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, del Estado de Guerrero, sin embargo dicha prueba se realizará en dos puntos el primero en la Planta de Tratamiento de Aguas residuales ubicada en calle mangos 017, en el Municipio de Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero, con coordenadas geográficas 17.18634° N, 100.44262° O. En el caso del segundo punto es la Laguna de Oxidación que se ubica en la Localidad de Las Tunas, Municipio de Benito Juárez del Estado de Guerrero, con coordenadas geográficas 17.12561° N, 100.49137° O.

Con la finalidad de cumplir con los elementos de la prueba pericial se ofrece el cuestionario que deberá de contestar el perito:

- 1) Diga el perito qué se entiende por daño ambiental.
- 2) Que el perito determine la existencia de descargas de aguas residuales en el Río Atoyac.
- 3) Que el perito determine la procedencia de las descargas de aguas residuales en el Río Atoyac.
- 4) Que el perito tome muestras del agua del Río Atoyac, a través del cálculo del Índice de Calidad de Agua (ICA).
- 5) Que el perito examine el agua del Río Atoyac.
- 6) Que el perito determine sobre la calidad del agua del Río Atoyac.
- 7) Diga el perito si una vez examinada el agua del Río Atoyac, ésta presenta la calidad que las especies requieren para habitar un ecosistema acuático; es decir: peces, ranas, ajolotes, acociles, etc.

<sup>10</sup> Artículo 120. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a uno para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

- 8) Diga el perito si una vez examinada el agua del Río Atoyac, cuáles son los microorganismos presentes o ausentes y también los parámetros físico-químicos, esta agua es dañina para el contacto humano.
- 9) Que el perito determine el nivel de contaminación del agua en el Río Atoyac.
- 10) Diga el perito la determinación de la causa de los daños que presenta el río Atoyac.
- 11) Que el perito determine cuáles son los posibles impactos directos o indirectos asociados a las descargas de aguas residuales en el río Atoyac.
- 12) Diga el perito la determinación de los daños ocasionados al medio ambiente en el río Atoyac ubicado en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, del Estado de Guerrero.
- 13) Diga el perito si en el río Atoyac se identifican efectos de deterioro ambiental.
- 14) Que el perito especifique sus conclusiones y los métodos y/o herramientas utilizadas para arribar a tales proposiciones.

El objeto de la prueba pericial en materia ambiental es demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamado, consistente en el impacto ambiental que genera las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas, y la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, provocando altos niveles de contaminación en el Río Atoyac, y el consecuente daño ambiental y a la salud de los pobladores de dichas municipalidades, es por ello que el perito deberá expresar en su dictamen los hechos, elementos y circunstancias que sirvan de fundamento a la conclusión a la que llegue.

7. **PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** en términos del artículo 119<sup>11</sup> de la Ley de Amparo, y el artículo 161<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, ofrecemos la prueba de inspección judicial, misma que deberá llevarse a cabo en el río Atoyac de manera precisa en el tramo comprendido entre los Municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, del Estado de Guerrero. La inspección es para el efecto de qué por medio de los sentidos el actuario adscrito de este Juzgado de Distrito de fe de los puntos base de inspección.

<sup>11</sup> **Artículo 119 de la Ley de Amparo.** - Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** - La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Para efecto que el personal que desahogue dicha inspección deberá darle y desahogar los puntos siguientes:

- 1) Determine la ubicación del Río Atoyac y el vertimiento de aguas residuales a los cauces del río.
- 2) Qué producto de la omisión el daño generado en el Río Atoyac, sobre todo por el vertimiento de aguas residuales, ha generado la extinción en la zona antes referida de la fauna terrestre "liebres, tigrillos, venados, tepexcuintles, etc. y acuáticas carpas, ajolotes, truchas, acosiles y tortugas. Determinable a simple vista y motivo de la presente inspección judicial".
- 3) Qué producto de la omisión del daño generado sobre todo por la falta de agua en la zona y el vertimiento de aguas residuales, ha generado la extinción en el río Atoyac de la flora y fauna acuática y terrestre.
- 4) Determine a través de los medios que considere pertinentes quién o quiénes han ocasionado el daño ambiental en el Río Atoyac.
- 5) Determine que sean tomadas fotografías de las zonas antes señaladas motivo de la presente inspección judicial y que las mismas sean agregadas a los autos.

Esta prueba la relacionamos con todos los hechos de la presente demanda de amparo y se ofrece con la finalidad para acreditar las violaciones del acto reclamado, consistente en el impacto ambiental que genera las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas, y la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, provocando altos niveles de contaminación en el Río Atoyac, y el consecuente daño ambiental y a la salud de los pobladores de dichas municipalidades.

8. **PRUEBAS FOTOGRAFICAS.** Consiste en 7 fotografías impresas, del Río Atoyac de Álvarez Guerrero, en las cuales se aprecia la grave contaminación en la que se encuentra y que servirán como soporte al dictamen pericial y prueba de inspección ya ofrecidas, probanzas que se relacionan con el presente escrito de garantías, para acreditar las violaciones denunciadas.

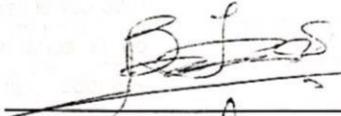
Por lo anteriormente expuesto y fundado; a Usted Juez de Distrito; atentamente, pedimos:

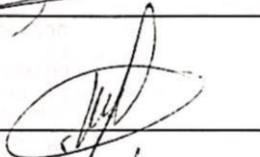
**PRIMERO:** Admitir la demanda y con las copias exhibidas correr traslado a las autoridades responsables, darle la intervención que corresponda al C. Agente del Ministerio Público Federal de su adscripción y señalar fecha para la audiencia Constitucional conforme a derecho.

**SEGUNDO:** Admitir las pruebas que se encuentran ofrecidas y en su momento oportuno ordene su desahogo.

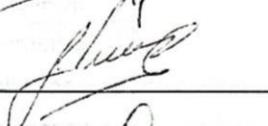
TERCERO: Previo los trámites de ley, dictar resolución mediante la cual se nos conceda a los quejosos el amparo y protección de la justicia federal que solicitamos.

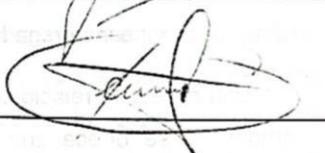
PROTESTAMOS LO NECESARIO

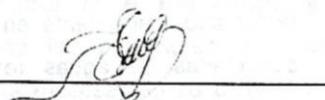
~~Roldán~~  
Roldán 

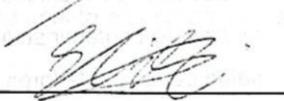
Heber González 

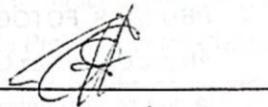
Maximo Htz Garcia 

José Luis González Pinzón 

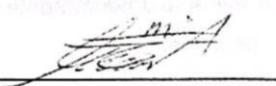
Ulises Juárez Nava 

Martin Frano Lyra 

Eliczer José Fierro J. José 

Ezequiel Hernández 

Vicente Armenta Guarcid 

Manuel Salvador Armenta G. 

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**CREDENCIAL PARA VOTAR**



NOMBRE  
LEMUS  
TORREBLANCA  
BALDEMAR

FECHA DE NACIMIENTO  
27/11/1946

SEXO H

DOMICILIO  
C MIGUEL HIDALGO 6  
LOC LAS TUNAS 40960  
BENITO JUAREZ, GRO.

CLAVE DE ELECTOR LMTRBL46112712H100

CURP LETB461127HGRMRL08

AÑO DE REGISTRO 2002 03

ESTADO 12 MUNICIPIO 014 SECCIÓN 0774

LOCALIDAD 0030 EMISIÓN 2018 VIGENCIA 2028



ELECCIONES FEDERALES LOCALS Y EXTRAORDINARIAS

INE

12



EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1777805173<<0774008571350  
4611277H2812313MEX<03<<23881<4  
LEMUS<TORREBLANCA<<BALDEMAR<<<

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
GONZALEZ  
GOMEZ  
HECTOR

FECHA DE NACIMIENTO  
04/01/1952

SEXO: H

DOMICILIO  
C SIN NOMBRE S/N  
LOC LLANO REAL 40960  
BENITO JUAREZ, GRO.

CLAVE DE ELECTOR GNGMHC52010412H300

CURP GOGH520104HGRNMC08 AÑO DE REGISTRO 1993 03

ESTADO 12 MUNICIPIO 014 SECCIÓN 0777

LOCALIDAD 0016 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

ELECCIONES FEDERALES LOCALIDAD Y EXTENSIONES

31 12 12

INE



RECIBI




EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORA

IDMEX1670842211<<0777035861648  
5201042H2712310MEX<03<<00958<3  
GONZALEZ<GOMEZ<<HECTOR<<<<<<<<

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
**MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**CREDECIAL PARA VOTAR**



NOMBRE  
 MARTINEZ  
 GARCIA  
 MAXIMO

SEXO H

DOMICILIO  
 C JUAN N ALVAREZ S/N  
 LOC HACIENDA DE CABAÑAS 40964  
 BENITO JUAREZ, GRO.

CLAVE DE ELECTOR MRGRMX58060812H500

CURP MAGM580608HGRRRX06 AÑO DE REGISTRO 1993 01

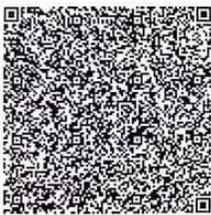
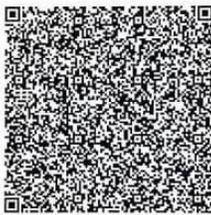
FECHA DE NACIMIENTO 08/06/1958 SECCIÓN 0776 VIGENCIA 2021 -2031





EL VOTACIONES ELECTORALES CLAVES Y EXTRADOMINIOS




C002411

*Edmundo Jacobo Medina*  
 EDUARDO JACOBO MEDINA  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2204626745<<0776056409081  
 5806089H3112319MEX<01<<03049<8  
 MARTINEZ<GARCIA<<MAXIMO<<<<<<

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
**MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**CREDENCIAL PARA VOTAR**



**NOMBRE**  
 GOMEZ  
 PINZON  
 JOSE LUIS  
**DOMICILIO**  
 - LOC SANTA ROSA S/N  
 LOC SANTA ROSA 40960  
 BENITO JUAREZ, GRO.  
**FECHA DE NACIMIENTO**  
 24/01/1953  
**SEXO:** H

**CLAVE DE ELECTOR** GMPNLS53012412H901  
**CURP** GOPL530124HGRMNS05    **AÑO DE REGISTRO** 1991 04  
**ESTADO** 12    **MUNICIPIO** 014    **SECCIÓN** 0770  
**LOCALIDAD** 0026    **EMISIÓN** 2018    **VIGENCIA** 2028

ASOCIACIONES FORMALES    LEGALES Y EXTRAFORMALES  
 Lc. Pn. Pj.    H1    Lc







EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**IDMEX1723841073<<0770049218282**  
**5301241H2812313MEX<04<<01291<7**  
**GOMEZ<PINZON<<JOSE<LUIS<<<<<<<**





MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE  
FIERRO  
DE JESUS  
ELIEZER JOMEL

DOMICILIO  
C INDEPENDENCIA 20  
COL SONORA 40930  
ATOYAC DE ALVAREZ, GRO.

CLAVE DE ELECTOR FRJSEL80091512H200

CURP FIJE800915HGRRSL09 AÑO DE REGISTRO 1998.03

ESTADO 12 MUNICIPIO 011 SECCIÓN 0604

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN ,2017 VIGENCIA 2027

FECHA DE NACIMIENTO  
15/09/1980  
SEXO H




REGISTRO NACIONAL DE VOTANTES

INE

RECIBO

EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1554275069<<0604020772417  
8009157H2712310MEX<03<<00002<9  
FIERRO<DE<JESUS<<ELIEZER<JOMEL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
**MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**CREDENCIAL PARA VOTAR**



**NOMBRE**  
 HERNANDEZ  
 MEJIA  
 EZEQUIEL

**SEXO** H

**DOMICILIO**  
 CDA NICOLAS BRAVO S/N  
 LOC LAS TUNAS 40960  
 BENITO JUAREZ, GRO.

**CLAVE DE ELECTOR** HRMJEZ48041012H800

**CURP** HEME480410HGRRJZ00

**AÑO DE REGISTRO** 1999 05

**FECHA DE NACIMIENTO** 10/04/1948

**SECCIÓN** 0774

**VIGENCIA** 2022-2032




ELECCIONES FEDERALES LOCALS Y EXTRAORDINARIAS







8004291

*Edmundo Jacobo Molina*  
 EDMUNDO JACOBO MOLINA  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
 INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2401007046<<0774049099279  
 4804103H3212312MEX<05<<04712<8  
 HERNANDEZ<MEJIA<<EZEQUIEL<<<<<

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
 CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: ARMENTA GUERRERO VICENTE SEXO: H

DOMICILIO: C PROGRESO 50 COL CENTRO 40966 BENITO JUAREZ, GRO.

CLAVE DE ELECTOR: ARGRVC57040512H300

CURP: AEGV570405HGRRRC02 AÑO DE REGISTRO: 1991 03

FECHA DE NACIMIENTO: 05/04/1957 SECCIÓN: 0764 VIGENCIA: 2020 -2030

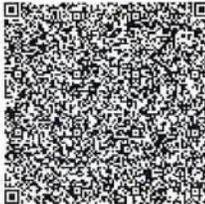




ELECCIONES FEDERALES LOCALS Y ESTADUALES

INE






ED09132

*Edgardo Jacobo Molina*  
 EDGARDO JACOBO MOLINA  
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2074926011<<0764054325146  
 5704059H3012316MEX<03<<04146<5  
 ARMENTA<GUERRERO<<VICENTE<<<<<

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
ARMENTA  
GALEANA  
MANUEL SALVADOR

DOMICILIO  
C CONSTITUCION S/N  
COL EL TUESTO 40960  
BENITO JUAREZ, GRO.

FECHA DE NACIMIENTO  
30/05/1976

SEXO: H

CLAVE DE ELECTOR: ARGLMN76053012H500

CURP: AEGM760530HGRRLN06 AÑO DE REGISTRO 1994 05

ESTADO 12 MUNICIPIO 014 SECCIÓN 0764

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027




ELECCIONES FEDERALES LOCALS Y EXTRAORDINARIAS

INE



127 12



ADICION

*Manuel Salvador Galeana Armenta*



EDMUNDO JACOBO MOLINA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1566433660<<0764005713339  
7605301H2712310MEX<05<<03403<5  
ARMENTA<GALEANA<<MANUEL<SALVAD



[www.suracapulco.mx](http://www.suracapulco.mx)

21 de abril, 2021 1:04 pm

## Se manifiestan ambientalistas en el Zócalo de Atoyac



Atoyac, Guerrero, 21 de abril de 2021. Integrantes del colectivo ambientalista Salvemos al río Atoyac protestaron en el Zócalo para denunciar el retraso de la culminación de la planta residual y el colector para el saneamiento del cauce anunciado para diciembre del año pasado, en seguimiento a la recomendación de la CNDH que recibieron los municipios de Atoyac y Benito Juárez, la Semarnat y la Comisión Nacional del Agua por las descargas directas de drenaje.

El ambientalista de Atoyac y Benito Juárez, Federico Lorenzana Arzeta, pidió la atención del gobierno federal para que se rescate el río. Dijo que es urgente el dragado de la presa y la laguna de Hacienda de Cabañas, que será de impacto económico para la zona, así como la transparencia de los recursos asignados por 44 millones de pesos.

Los manifestantes alertaron que la contaminación del afluente se ha acentuado debido a que en esta temporada de estiaje el 90 por ciento del agua es desviada a los canales de riego.

Señalaron que la mayor contaminación del río Atoyac es durante los meses de abril y mayo debido a que el cauce solamente recibe descargas de drenajes, los cuales se continúan desbordando debido a que no se ha terminado el colector ni se han construido las lagunas de oxidación en Paraíso y El Ticuí.

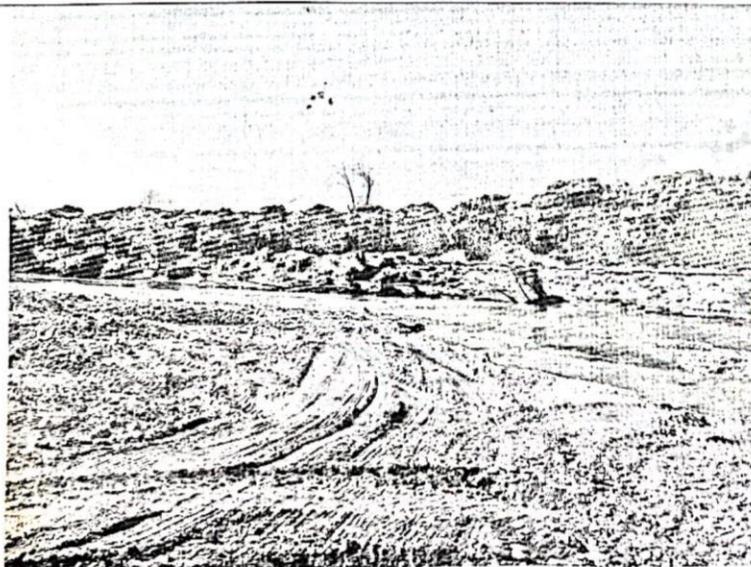
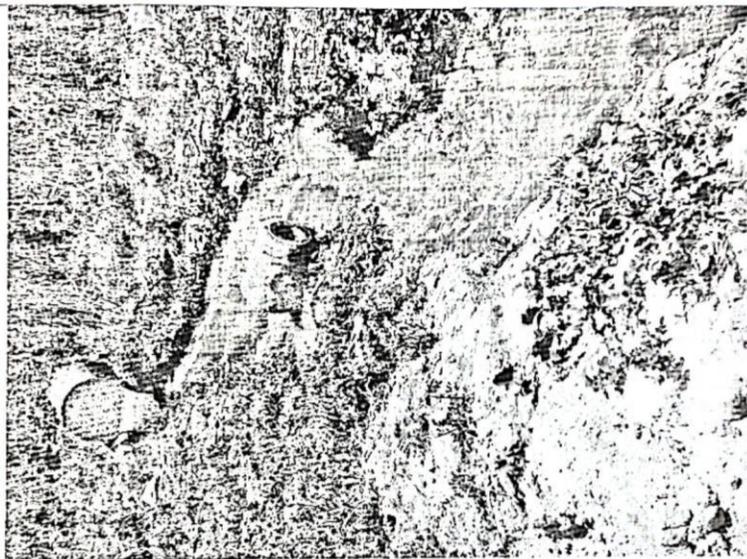
Texto y foto: Francisco Magaña

Fotografías del Rio Atoyac de Álvarez Guerrero, tomadas en el mes abril del año dos mil veintitrés, en las cuales se aprecia la grave contaminación en la que se encuentra, derivado de las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas, y la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos.

**Quejosos:** Baldemar Lemus Torreblanca y/o otros.

**Autoridades Responsables:** Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, Comisión Nacional Del Agua (Conagua), Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente (Profepa), Y/O Otros

**Amparo Número:**



Fotografías del Rio Atoyac de Álvarez Guerrero, tomadas en el mes abril del año dos mil veintitrés, en las cuales se aprecia la grave contaminación en la que se encuentra, derivado de las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas, y la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos.

**Quejosos:** Baldemar Lemus Torreblanca y/o otros.

**Autoridades Responsables:** Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, Comisión Nacional Del Agua (Conagua), Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente (Profepa), Y/O Otros

**Amparo Número:**

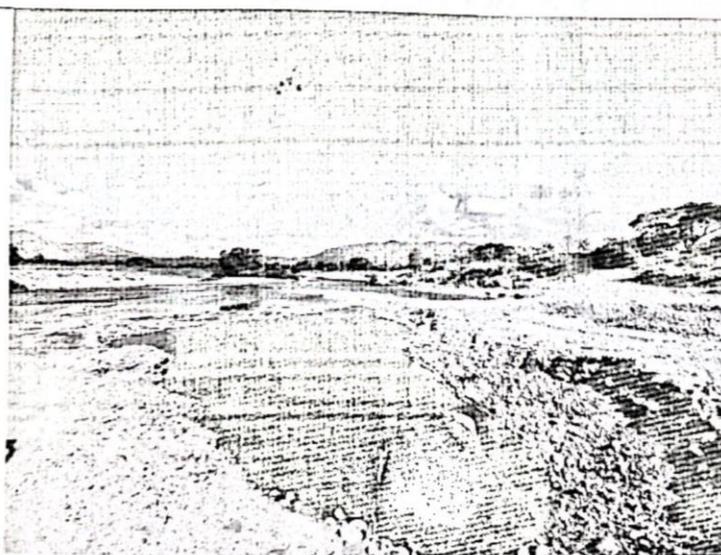


Fotografías del Río Atoyac de Álvarez Guerrero, tomadas en el mes abril del año dos mil veintitrés, en las cuales se aprecia la grave contaminación en la que se encuentra, derivado de las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas, y la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos.

**Quejosos:** Baldemar Lemus Torreblanca y/o otros.

**Autoridades Responsables:** Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, Comisión Nacional Del Agua (Conagua), Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente (Profepa), Y/O Otros

**Amparo Número:**

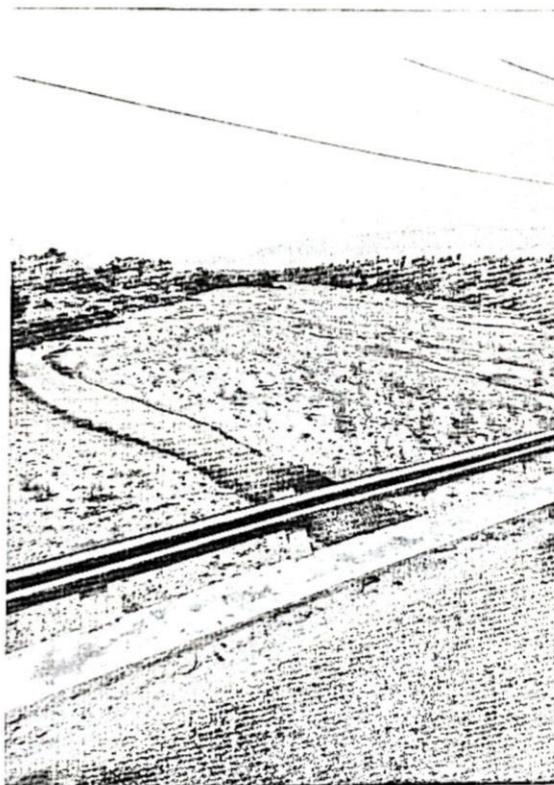


Fotografías del Río Atoyac de Álvarez Guerrero, tomadas en el mes abril del año dos mil veintitrés, en las cuales se aprecia la grave contaminación en la que se encuentra, derivado de las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas, y la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos.

**Quejosos:** Baldemar Lemus Torreblanca y/o otros.

**Autoridades Responsables:** Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, Comisión Nacional Del Agua (Conagua), Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente (Profepa), Y/O Otros

**Amparo Número:**



## ANEXO 4. Acuse de la Admisión de la Demanda



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

## Julcio de amparo 513/2023

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la secretaria da cuenta a la jueza de Distrito con el oficio registrado en el libro de entrada de correspondencia de este Juzgado con el número 10224, y como anexo el original del juicio de amparo 596/2023, del Índice del oficiente, y catorce copias de traslados. **Conste.**

La Secretaria.

Acapulco de Juárez, Guerrero; treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese la misiva electrónica proveniente del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Guerrero; con residencia en Chilpancingo, con el cual remite el original del amparo indirecto 596/2023, de su Índice, formado con motivo de la demanda promovida por Baldemar Lemus Torreblanca, Manuel Salvador Armenta Galeana, Héctor González Gómez, Máximo Martínez García, José Luis Gómez Pinzón, Ezequiel Hernández Mejía, Vicente Armenta Guerrero, Ulises Juárez Nava, Eliezer Jomel Fierro de Jesús y Martín Fierro Leyva, por propio derecho, al haber declarado ese juzgado federal su incompetencia legal para conocer del asunto; se provee:

**Se acepta competencia.**

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito acepta la competencia planteada y se avoca a conocer del juicio de amparo de que se trata. **Acúsese el recibo de estilo.**

**Desechamiento parcial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa **manifiesta e indudable** de improcedencia la desechará de plano; por tanto, a continuación, se realiza el pronunciamiento correspondiente.

INSTITUTO VOTACION ELECTRONICA  
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION



Al respecto, se considera necesario precisar que lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda; a su vez, lo indudable resulta de la certidumbre y plena convicción que se tenga de que la causa de improcedencia en estudio es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se substanciará el procedimiento no resultaría factible formarse convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes.

Es aplicable la jurisprudencia I.1o.A. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 890, del Tomo VII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, con número de registro 196196, que establece:

**"DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS. CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE.** De conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está obligado a examinar el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano. Lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación (cuando los haya) y de los documentos que se anexen a tales promociones; lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciará el procedimiento no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes."

En el caso concreto, se actualiza la causa de improcedencia, prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en los numerales 1 y 5, fracción II,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PCPSMA 8-2

todos de la Ley de Amparo, pues la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, señalada como responsable, no tiene el carácter de autoridad para efectos del amparo.

Debe puntualizarse que la fracción **XXIII** del artículo **61** de la Ley de Amparo, contempla la posibilidad de actualizarse alguna causa de improcedencia diversa a las enumeradas en las fracciones procedentes, de manera tal que este apartado da sustento y apoyo legal a la improcedencia legal y jurisprudencial; es decir, la derivada de disposiciones distintas a las fracciones procedentes, mismas que pueden obtenerse de la misma Ley de Amparo, de la Constitución General de la República y de la jurisprudencia.

Lo anterior implica que los supuestos legales establecidos en las primeras veintidós fracciones del numeral 61 de la ley de la materia, no son las únicas causas por las que puede decretarse la improcedencia de la vía constitucional, pues existe la posibilidad de aplicación analógica de situaciones diversas, derivada de otra disposición de Ley de Amparo, de la Constitución General de la República o de la Jurisprudencia.

Por su parte, los artículos 1º, fracción I, y 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen esencialmente que el juicio de amparo tiene como finalidad resolver las controversias por normas, actos u omisiones que se suscitan en los gobernados y alguna autoridad;

El artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo precisa que la autoridad para efectos del juicio de amparo es la que emite, publica, ejecuta o trata de ejecutar u omite el acto reclamado, respecto de esta última circunstancia, en dicho precepto se precisa que tiene aquella calidad la que emita el acto que de



Poder Judicial de la Federación  
 Sección de Amparo  
 Zóndra 22/2/11



realizarse crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que autoridad para efectos del amparo es aquella a la que las normas legales otorgan las características de un órgano público con potestad de emitir actos unilaterales, a través de los cuales puede crear, modificar o extinguir, por sí o ante sí, situaciones que afectan la esfera jurídica de los gobernados, sin requerir la voluntad de éstos y sin necesidad de acudir a los órganos judiciales.

Así, para que una autoridad sea considerada como tal en el juicio de amparo, debe tener las siguientes características:

- Ser un órgano público.
- Actuar con potestad administrativa, es decir, que ejerza facultades decisorias de carácter irrenunciable, atribuidas por la ley -decisión de imperio-.
- Emitir actos unilaterales que afecten la esfera jurídica de los gobernados.
- Para emitir sus actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni del consentimiento del afectado.

Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Supremo del País, del título y texto siguiente:

**"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.** Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establezca una relación de supra a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

Por tanto, el amparo al ser un medio de control constitucional de los actos autoritarios, resulta improcedente respecto de aquéllos emitidos por una entidad que carezca de imperio.

En el caso concreto como se precisó, la parte quejosa reclama de la Comisión Nacional de Derechos Humanos:

"La omisión de vigilar y hacer cumplir la recomendación número 56/2019, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente de queja CNDH/6/2017/8709/Q, recomendación dirigida al as autoridades destinatarias."

Sin embargo, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

#### Origen y naturaleza de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Para determinar el origen y naturaleza de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es necesario tener en cuenta que el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal prevé lo siguiente:

#### \*Artículo 102. ...

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o

Unidad de Medios de Comunicación Social  
 Calle de la Constitución No. 100, Centro de Gobierno, México, D.F.



*servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos."*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

El diez de junio de dos mil once se volvió a reformar el artículo 102, apartado B, constitucional, y se establecieron las bases que permitieron la creación de la ahora Comisión, específicamente, que todo servidor público debe responder a las recomendaciones y, en caso de no aceptarlas o no cumplirlas, estarán obligados a fundar, motivar y hacer pública su negativa. Adicionalmente, se previó que la Cámara de Senadores —o, en sus recesos, la Comisión Permanente—, o las legislaturas locales cuando se trate de organismos de las entidades federativas, podrán llamar, a solicitud precisamente de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que expliquen el motivo de su negativa investigar hechos que constituyeran violaciones graves a derechos humanos.

De lo expuesto, el Alto Tribunal concluyó que la naturaleza de las comisiones de derechos humanos es la de constituir órganos autónomos e independientes de los tres poderes de gobierno, que tienen como finalidad investigar las quejas presentadas en relación con alegadas violaciones de derechos humanos por parte de autoridades y servidores públicos.

Además, la Comisión es un organismo constitucionalmente autónomo, lo que significa que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

patrimonio propios e Independencia para emitir sus recomendaciones.

### Principio de complementariedad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha determinado que las categorías de protección de la Constitución atienden a dos características principales:

- La primera, consiste en que deben encontrarse en el propio texto constitucional, sin perjuicio de que los procedimientos, reglas específicas y las prácticas jurídicas se contemplen en otros ordenamientos de inferior nivel normativo;
- La segunda característica, se encuentra relacionada con el principio de complementariedad, que parte de la idea de que tanto la protección de la Constitución, como las garantías constitucionales son complementarias entre sí, pues la intención de que coexistan en un orden jurídico determinado, es que procuren una defensa de naturaleza integral, por lo que cada uno de los sectores actúa en momentos distintos, ya sea de manera preventiva o reparadora.

En efecto, las garantías constitucionales no guardan una relación de prevalencia o jerarquía entre sí, sino de complementariedad, toda vez que cada una de estas garantías responde a una lógica específica, esto es, a una determinada razón por la que fueron consagradas en el propio texto constitucional.

Así, el objetivo de este principio de complementariedad es que una garantía permita la protección del orden constitucional en aquellos supuestos en los que acorde a su naturaleza, no se



pueda llevar a cabo dicho control mediante el ejercicio de otra garantía.

En consecuencia, al no existir jerarquía entre tales garantías constitucionales, sino un principio de complementariedad, es que debe concluirse que la validez de la determinación que se adopte a través de cada una de éstas, no podrá encontrarse sujeta a un posterior análisis en otro de estos mecanismos de control.

De tal modo, la eficacia jurídica de las garantías constitucionales –como procesos expresamente previstos en el texto constitucional para su propia defensa– no se encuentra sujeta al ejercicio de otras garantías.

Por ende, a través el juicio de amparo no es posible llevar a cabo un análisis de la validez de todo acto o norma, ya que existen ciertos ámbitos de la actuación estatal que se encuentran exentos de control de regularidad vía juicio de amparo, y entre tales ámbitos se encuentran las resoluciones de las garantías constitucionales.

Efectivamente, a través del juicio de amparo, no es posible analizar la validez de las resoluciones emitidas en otra de las garantías constitucionales.

Esto es, a pesar de la naturaleza del juicio de amparo como un mecanismo para la protección de los derechos de las personas, no es factible, a través de tal vía, estudiar la validez de las resoluciones emitidas en el resto de garantías constitucionales, es decir, en el resto de procesos que por determinación constitucional expresa también tienen la función de restaurar el orden normativo de nuestra Constitución frente a actos y normas que la hayan transgredido.



FORMA B-2

El sometimiento de la validez de las determinaciones adoptadas en otros mecanismos de protección, a la revisión a partir de otra vía, incluso si ésta es el juicio de amparo, obstaculizaría su finalidad y, por tanto, ello impediría que estos medios cumplan con el objetivo para el que fueron diseñados, situación que atentaría contra el propio orden constitucional que se pretende tutelar.

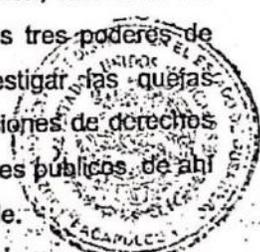
#### Caso concreto

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con base en su reglamento interno, establece que los expedientes de queja podrán, entre otros supuestos, culminar con recomendaciones por probable violaciones a derechos humanos, empero con la categoría de no vinculantes, la cual en términos del artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente, como a la Legislatura Estatal respectiva, requieran la comparecencia de las autoridades remendadas, a efecto de que expliquen los motivos de su negativa, en su caso.

Por ende, la Comisión señalada como responsable no actúa en un esquema de supra a subordinación, sino como un órgano autónomo e independiente de los tres poderes de gobierno, que tienen como finalidad investigar las quejas presentadas en relación con alegadas violaciones de derechos humanos por parte de autoridades y servidores públicos de ahí que no pueda tener el carácter de responsable.

Considerar lo contrario, implicaría que esta Juzgado de Distrito dotara de potestad a un órgano que, constitucionalmente no cuenta con tal facultad.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Apoya la anterior consideración, por la Interpretación Jurídica que contiene, la tesis P. XCVII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 194951, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 223, cuyo contenido es:

**"COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO EN CONTRA DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA DE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS, POR NO SER UN ACTO DE AUTORIDAD.** La resolución final que dicta la Comisión Nacional de Derechos Humanos en materia de quejas y denuncias que se formulan en contra de presuntas violaciones a los derechos humanos, no tiene la naturaleza de "acto de autoridad", ya que aunque se emita en el sentido de hacer recomendaciones, de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que no obliga a la autoridad administrativa contra la cual se dirige y, por ende, ésta puede cumplirla o dejar de hacerlo; luego, por sí misma no crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta que beneficie o perjudique al particular. Asimismo, por sus efectos y consecuencias, la resolución emitida por la comisión, en la que declara su incompetencia para conocer de una denuncia o queja, es equiparable a sus determinaciones finales, en razón de que, tácitamente, está concluyendo que no hará ninguna recomendación con base en los motivos y fundamentos jurídicos señalados en la propia declaración de incompetencia, que se dicte aun antes de llevar a cabo la investigación, por lo que tampoco puede considerarse esta otra resolución como un acto de autoridad. Por consiguiente, sobre el particular se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 1o., fracción I, de la misma, conforme a los cuales el amparo solamente procede en contra de actos de autoridad."

En consecuencia, con fundamento en el numeral 113 de la ley de la materia, se desecha la demanda de amparo que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

trata, respecto de lo reclamado a la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**.

### Admisión de demanda

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I, VII y XV, de la Constitución Federal; 1°, 33, fracción IV, 107, 108, 112, 115, 116, 117 y demás relativos de la ley reglamentaria, **se admite la demanda de amparo, respecto a las restantes autoridades señaladas como responsables.**

### Incidente de suspensión

Con fundamento en el artículo 127<sup>1</sup>, de la Ley de Amparo, se ordena la apertura de oficio y por separado del incidente de suspensión, dado que, a criterio de esta Juzgadora se está en presencia de omisiones que implican efectos positivos que hacen físicamente imposible restituir a los quejosos en el goce de los derechos reclamados.

Lo anterior es así, porque ante la actitud pasiva de las autoridades responsables, el río Atoyac es contaminado por las descargas no controladas de las aguas residuales domésticas y agrícolas, así como la inadecuada disposición de residuos, de manera que resultaría imposible revertir esa contaminación para restituir a la parte quejosa en sus derechos a un ambiente sano, al acceso al agua y, eventualmente, a la salud.

<sup>1</sup> Artículo 127. El incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.



Aunado a que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° constitucionales, **es obligación del Estado la provisión de agua de calidad, así como a un medio ambiente sano;** ya dichos derechos humanos son esenciales para la subsistencia del ser humano –como raza- y así como de los ecosistemas inmersos en el planeta para su sustento; también del mismo modo se involucra el diverso derecho humano de la salud que no sea impactado a causa de la contaminación del entorno, así como de los mantos acuíferos.

Por tanto, en términos de lo establecido en los numerales 264 y 265<sup>2</sup> del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, adicionado mediante el Acuerdo TERCERO del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; **tramítense por separado y por duplicado el incidente de suspensión,** en el entendido de que un cuaderno se formará físicamente y el duplicado corresponderá al expediente electrónico.

<sup>2</sup> Artículo 264. En el juicio de amparo indirecto, por regla general, no será necesaria la formación del duplicado físico del Incidente de suspensión. Artículo 265. Para el trámite del recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas en el Incidente que resuelva la suspensión provisional, en el supuesto de que no se hubiere promovido electrónicamente, las constancias necesarias podrán ser extraídas del cuaderno correspondiente del SISE, con motivo de su digitalización. Tratándose del recurso de revisión promovido, por escrito, contra la resolución incidental que resuelve la suspensión definitiva, atendiendo a la urgencia, queda al libre arbitrio de la persona juzgadora sustituir la formación del duplicado físico con el electrónico existente, a partir de las constancias digitalizadas del Incidente de suspensión que deberán obrar en el SISE. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, el secretario de acuerdos o el secretario encargado del trámite del Incidente cuya resolución ha sido recurrida, dará fe de la debida integración del expediente electrónico."



FORMA B-2

Sustentan la anterior determinación, por los criterios jurídicos que contienen las tesis 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), así como la diversa 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digitales 2018633 y 2018636, Décima Época, Materias(s): Constitucional, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308, que disponen:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.** El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva el medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.** El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana."

SISTEMA NACIONAL DE ARCHIVO  
 INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
 DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN



**Audiencia constitucional**

De conformidad con lo establecido en el ordinal 115 de la Ley de Amparo, cítese a las partes para la audiencia constitucional, que deberá tener lugar a las **DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS VEINTITRÉS.**

**Requerimiento de Informe**

Con fundamento en el artículo 117 de la ley de la materia, **requérase a las autoridades responsables sus informes con justificación**, que deberán rendir en el plazo improrrogable de **quince días hábiles** posteriores al en que surta efectos la notificación que se haga de este proveído, en el entendido que se tendrá por rendido extemporáneamente aun y cuando se rinda antes de la celebración de la audiencia constitucional pero después del citado plazo, acompañando, en su caso, copia certificada legibles y completas de las constancias que tomaron en consideración para emitir el acto combatido en esta vía constitucional, en la inteligencia que no serán admitidas copias al carbón o reproducciones de éstas, pues resulta indispensable que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para dictar sentencia en la que analice el fondo de la cuestión que le fue planteada, por lo que se estima que la ilegibilidad de las constancias equivale a su no envío, que ocasionaría un retraso inexcusable en la administración de justicia, debiendo manifestar, en su caso, el impedimento legal que tengan para hacerlo.

Indíquese a las autoridades responsables que en caso de que no rindan su informe justificado, lo hagan sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio, o en caso de que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

nieguen a recibir la notificación a que se refiere el artículo 28, fracción I, de la ley de la materia, se les sancionará a cada una con una multa de cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 fracción I, 245 y 260 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 5° de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

### Notificación a autoridades

Se hace del conocimiento de las autoridades responsables, que en términos del artículo 28, fracción I, 29, 30 y 31 de la Ley de Amparo, los acuerdos de trámite de menor trascendencia se les notificarán por lista y, los que lo ameriten, por oficio.

En apoyo se invoca la Jurisprudencia 2a. /J. 176/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2002576, cuyo rubro es: **"NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. FORMA DE REALIZARLAS"**

### Obligaciones de las partes

Con fundamento en los preceptos 16 y 64 de la Ley de Amparo, se requiere a las partes para que en el supuesto de que tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento o del fallecimiento de la parte quejosa, lo comuniquen de inmediato a este órgano jurisdiccional y de ser posible, acompañen las constancias que lo acrediten o proporcionen los datos necesarios para ese efecto; apercibidas que de no hacerlo se les impondrán las multas previstas en los numerales 242 y 251 del citado ordenamiento legal, respectivamente.

De igual forma, para que informen a este tribunal federal si existen otros juicios de amparo promovidos contra actos



derivados del juicio, proceso o procedimiento de origen o bien, que pudieren estar relacionados con los reclamados en el presente sumario, a efecto de determinar la competencia de este juzgado de Distrito.

**Entrada en vigor de acuerdo general**

Hágase saber a las partes que el siete de noviembre de dos mil veintidós, entró en vigor el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos Jurisdiccionales del propio consejo, conforme al cual se reanudan las labores de forma regular en los órganos jurisdiccionales, y que es la normativa que regula la integración del presente expediente.

**Designación de representante común.**

En términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, se tiene como representante común a Baldemar Lemus Torreblanca, para los efectos legales conducentes, sin perjuicio del derecho que tienen los impétrantes para sustituirlo con posterioridad.

**Intervención del ministerio público**

De conformidad con el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, dese la intervención legal que le corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este órgano jurisdiccional.

**De las pruebas**

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas como prueba de la parte quejosa las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

documentales que anexo al escrito de demanda; así como la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspectos legal y humana; mismas que se desahogan en razón de su propia y especial naturaleza; hágase relación de ellas en la audiencia constitucional.

Provéase lo conducente respecto a las pruebas de pericial en materia de Impacto ambiental y la prueba de inspección judicial que anuncia la parte quejosa hasta en tanto obre en autos la totalidad de informes y el emplazamiento de las responsables.

#### Domicilio

Tomando en consideración que la presente demanda se presentó en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, la parte quejosa señaló domicilio para recibir notificaciones en dicha ciudad capital; con fundamento en el artículo 298 y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su numeral 2; envíese atento exhorto al Juez de Distrito en el Estado de Guerrero en turno, con sede en la ciudad de Chilpancingo, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, ordene a quienes sus funciones atañen para que se constituya en el domicilio ubicado en Calle Hermanos Galeana, esquina 13 de septiembre, número 6 interior 2, colonia Morelos de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y notifique a la parte quejosa, el presente proveído.

Asimismo, le requiera para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad (Acapulco, Estado de Guerrero), en el entendido que de no hacerlo así, sin ulterior acuerdo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fija en este



Juzgado de Distrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo.

### **Autorizados**

En relación con las personas que señala como autorizados; con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, se avala en los términos solicitados, siempre y cuando tengan cédula para ejercer la profesión de licenciado en derecho, registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales, salvo las excepciones que la ley disponga.

De lo contrario, sólo será para el efecto de oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

### **Medios de comunicación alternos**

No obstante lo anterior, se tienen como "medios de comunicación alterno" (no procesales), el correo electrónico y el número telefónico proporcionados por la parte quejosa.

### **De la expedición de copias**

Con fundamento en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se autoriza la expedición de copias simples o certificadas de las actuaciones que integran este sumario, sin que tenga que mediar petición, con excepción de las constancias que tengan el carácter de reservadas o confidenciales.

En cualquiera de los supuestos, se deberá dejar razón de recibido para debida constancia legal.

### **Uso de medios electrónicos**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Tal y como lo determinó el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la circular 12/2009, infórmese a las partes que al momento de consultar el expediente en que se actúa, pueden hacer uso de aparatos electrónicos como lo son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

### **Protección de datos personales**

Se hace del conocimiento de las partes, en términos de los artículos 1, 18, 22, 26 y 27, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, su derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales, los cuales se estiman confidenciales, lo que deberán manifestar expresamente, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones se dicten sin supresión de datos conforme a lo señalado en el artículo 21 de la prealudida ley; en el entendido que este aviso surtirá efectos para todas las actuaciones que se realicen en el presente juicio; asimismo, se les informa que de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, 73, fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias, sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, se requerirá del consentimiento de los particulares titulares de la información. De igual forma se comunica a las partes que el uso de las reproducciones de las actuaciones y constancias que integran este sumario, será responsabilidad exclusiva de quien las solicite.

### **Transparencia y acceso a la Información**

Hágase saber a las partes que el presente asunto queda sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de

Poder Judicial de la Federación  
 Oficina de la Secretaría de la Presidencia  
 Calle de la Secretaría de la Presidencia, s/n, Centro de Gobierno, México, D.F.



Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, en el entendido de que, conforme a sus artículos segundo y tercero transitorios, únicamente en cuanto hace a materia de datos personales y archivo, se actuará conforme a la normatividad hasta ahora existente, es decir, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, hasta en tanto se emita o actualice la normatividad respectiva.

#### **Días y horas inhábiles**

Tomando en cuenta la carga de trabajo de este tribunal, en miras de una impartición de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 constitucional, con fundamento en el artículo 21, de la Ley de Amparo, se faculta al Actuario judicial de esta adscripción para que las notificaciones que se practiquen a cualesquiera de las partes y que sean de carácter personal incluyendo el emplazamiento, en caso de ser necesario se realicen en días y horas inhábiles.

#### **Instrucciones al personal**

Se requiere a las personas **Secretarías y Oficiales Judiciales "C"** encargadas del expediente, para que agenden los plazos y términos que surjan en la tramitación de este expediente, a fin de que los acuerdos respectivos se propongan a tiempo y, con ello, no se afecte el desarrollo de pronta impartición de justicia.

En el mismo orden, se conmina a los **Actuarios** para que realicen **todas y cada una** de las notificaciones que deriven del presente juicio en los términos y forma que manda la ley; además, en este acto se les instruye para que *verifiquen*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

que los oficios y diversas comunicaciones que deriven del presente acuerdo, así como los subsecuentes, se entreguen de manera correcta e inmediata a sus destinatarios, con el seguimiento respectivo.

Instrúyase al Oficial Judicial "C" encargado de la mesa a la que le corresponde el expediente, que queda a su cargo la digitalización diaria de todas las promociones, documentos y acuerdos que se elaboren, así como información relacionada con este, misma que deberá de ingresar en el sistema respectivo.

En cuanto a los Actuarios, deberán digitalizar y vincular al expediente electrónico, diariamente todas las actas, citatorios y razones de notificación que elaboren, en términos de la fracción II del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, y demás disposiciones legales aplicables.

Hecho lo anterior, entreguen al oficial Judicial "C" responsable del expediente el acuse electrónico que acredite tal circunstancia, a fin de que sean incorporadas y el expediente impreso coincida en su totalidad con el electrónico, como lo prevé el numeral 3º, penúltimo párrafo de la ley que rige el procedimiento de amparo, salvo aquellas que se generen electrónicamente o mediante lista de acuerdos.

De igual forma, las constancias de notificación de correos o paquetería derivadas de este asunto, que se generen físicamente, deberán agregarse digitalizadas de manera legible al expediente electrónico y firmadas electrónicamente por parte de los actuarios, a más tardar al día hábil siguiente de su práctica o recepción, para garantizar que ello se haga de

Poder Judicial de la Federación  
 Oficina de Asesoría Jurídica  
 Calle de la Constitución No. 100, Centro de Gobierno, México, D.F.

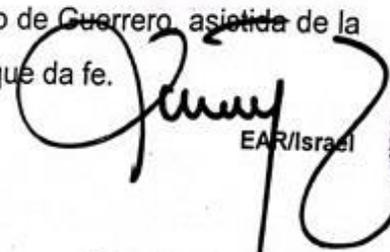
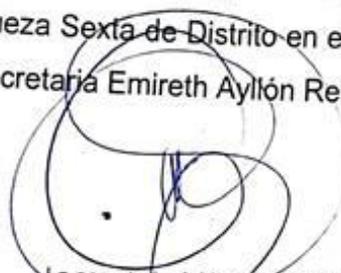
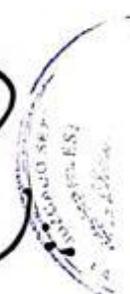


manera oportuna, con la finalidad de que conserven el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, ya que se presumirá que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento físico.

En tanto que a la persona Secretaria le corresponderá cerciorarse de que el expediente electrónico coincida con el impreso en su totalidad, con la finalidad de garantizar la integridad del mismo, lo que certificará al calce de cada promoción, documento, auto y resolución en la que participe, en términos del artículo 3°, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

**Notifíquese; y vía exhorto a la parte quejosa.**

Lo proveyó y firma Laura Gabriela Serrano de la Cruz, Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida de la secretaria Emireth Ayllón Rebollar, que da fe.

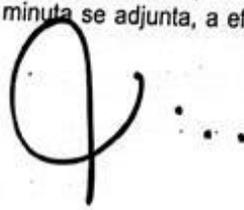
  
EAR/Israel

La secretaria del juzgado certifica: Que la presente determinación y promoción que le dieron origen, en su caso, se encuentran debidamente integradas al expediente electrónico y concuerdan con el expediente físico. Doy fe.



EL JUEZ  
ACORDA

**Razón.** En esta fecha se enviaron los oficios 18612, 18613, 18614, 18615, 18616, 18617, 18618, 18619, 18620, 18621, 18622 y 18623 y el exhorto (\_\_\_/2023) y, cuya minuta se adjunta, a efecto de notificar el auto que antecede. Conste.



## ANEXO 5. Acuse del Incidente de Suspensión Provisional



FORMA B-2

## Incidente de suspensión 513/2023

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, la secretaria da cuenta a la jueza de Distrito con la copia de la demanda de amparo y con lo ordenado en proveído de esta misma fecha pronunciado en el cuaderno principal. **Conste.**

Acapulco de Juárez, Guerrero, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Apertura del Incidente de suspensión

Visto lo de cuenta; en cumplimiento a lo ordenado en auto de esta fecha en el cuaderno principal del juicio de amparo promovido por Baldemar Lemus Torreblanca, Manuel Salvador Armenta Galeana, Héctor González Gómez, Máximo Martínez García, José Luis Gómez Pinzón, Ezequiel Hernández Mejía, Vicente Armenta Guerrero, Ulises Juárez Nava, Eliezer Jomel Fierro de Jesús y Martín Fierro Leyva, propio derecho; contra actos de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y otras autoridades.

Con fundamento en los artículos 127<sup>1</sup>, fracción II y en relación con el 3º, todos de la Ley de Amparo; conforme a lo dispuesto en los numerales 264 y 265 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, adicionado mediante el Acuerdo TERCERO del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y

<sup>1</sup> Artículo 127. El Incidente de suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a Instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, al llegare a consumarse, haría fiscalmente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.



soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; **se apertura por separado y duplicado el presente incidente de suspensión**, en el entendido de que un cuaderno se forma físicamente y el duplicado corresponde al expediente electrónico.

### **Requerimiento de informes**

Con fundamento en los artículos 138, 140 y 143 de la Ley de Amparo, pídase a las autoridades responsables sus **Informes previos**, que deberán rendir dentro del término de **cuarenta y ocho horas, por separado del informe justificado que, en su caso, formule en el cuaderno principal**, enviándole al efecto copia simple de la demanda.

Dígase a las responsables que deberán rendir su informe en los siguientes términos:

a) Precisando si son o no ciertos los actos reclamados que se les atribuyen, pudiendo expresar las razones que estime pertinente respecto de la procedencia o improcedencia de la suspensión; y

b) Deberán proporcionar los datos que tenga a su alcance que permita al órgano jurisdiccional establecer el monto de la garantía correspondiente.

c) Remitir copias certificadas, legibles y completas con las que acrediten sus dichos.

Se apercibe a las autoridades responsables que de no rendir su Informe previo en los términos antes señalados, se les impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 fracción I, y 260 fracción I de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 5º de la Ley para determinar el Valor de la



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Unidad de Medida y Actualización, por desacato a un mandato judicial.

### Audiencia incidental

Con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Amparo, para la audiencia incidental se señalan las **NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

### Fijación de la litis incidental

En el caso concreto, del análisis de la demanda, y anexos acompañados, las personas quejosas reclaman:

- Las omisiones de las responsables en adoptar todas las medidas para proteger, restaurar y sanear ecológicamente el ecosistema circundante y sanear el río Atoyac, en el tramo comprendido entre los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, de Guerrero, México.
- Las consecuencias jurídicas y ambientales traducidas en el daño ecológico derivado de las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas, así como la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos en dicho manto acuífero, que impacta en el entorno ambiental, ecosistemas y salud de los pobladores de dichos municipios; así como la negativa de llevar a cabo acciones afirmativas para prevenir y controlar la contaminación y el daño ambiental de los ecosistemas y cuencas hídricas de la zona de Atoyac y Benito Juárez, Guerrero.

En ese sentido, con apoyo en lo establecido en los artículos 127, fracción II, en relación con los diversos 131, 138 y

Oficina de Atención al Ciudadano  
 Calle de la Constitución No. 100, Centro, Puebla, Pue.  
 Tel. 01 771 311 1111



139, todos de la ley de la materia, este Juzgado de amparo se pronuncia únicamente sobre las consecuencias de las omisiones y negativas reclamadas en este incidente; en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia P.J.J. 4/2019 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, de rubro: "**SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.**".

### Consideraciones previas.

El derecho fundamental al agua se encuentra previsto en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Federal, en cuanto establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; que además, el Estado garantizará ese derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios, y de la ciudadanía, para la consecución de dichos fines; que en ese sentido, el suministro de agua de cada persona debe ser continuado y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos, pues lo que persigue tal derecho es la satisfacción en las necesidades básicas de las personas para preservar su salud y la vida misma.

En ese contexto, de conformidad con la observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas, el agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; requisitos que dijo, desde luego, se aplican a todas las fuentes de abastecimiento (como el agua corriente, el agua de cisternas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

y los pozos protegidos) y que entonces, el agua potable debe erigirse como un medio para tutelar la salud de las personas, pues permite gozar de diversos derechos como la alimentación, vivienda o el trabajo.

El **derecho humano al agua, así como a un medio ambiente sano** emana del principio fundamental de la dignidad humana, por lo que, su goce no puede condicionarse al lugar donde viva la persona (o su derecho a habitar en él), pues resulta necesaria para su subsistencia.

En efecto, los tribunales nacionales están obligados, dentro de su ámbito competencial, a proveer todas las medidas necesarias y pertinentes para garantizar **el derecho humano a un medio ambiente sano**, previsto en el párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución General, sin importar la materia de su especialización ni su fuero territorial, de acuerdo con los deberes y responsabilidades que a cada autoridad competen en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, conlleva la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Constitución Federal, dada la gran relevancia que tiene esta materia.

En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público.

Formas y estilos de documentos  
 2011-2012  
 11/11/11







A propósito de lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la naturaleza, ya sea positiva, declarativa o negativa de los actos reclamados no condiciona el otorgamiento de la medida cautelar, pues dicho aspecto solo tiene relevancia para determinar los efectos para los que se conceda, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo.

Indicó que lo importante es que la suspensión sea material y jurídicamente posible, esto es, que los efectos puedan actualizarse de modo que no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

Las relatadas consideraciones quedaron reflejadas en la jurisprudencia 70/2019, de rubro y texto siguientes:

**"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

*para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensivos puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior".*

Como se colige del criterio transcrito, la naturaleza positiva, omisiva o declarativa del acto reclamado no constituye un obstáculo para el otorgamiento de la suspensión; sino lo que se debe verificar es que los efectos no constituyan algún derecho a los promoventes, o bien, que agoten la materia del juicio.

Aunado a lo anterior, en el caso, se acredita la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora; pues conforme a los artículos 1º y 4º constitucionales, es obligación del Estado la provisión de agua de calidad, así como la protección del medio ambiente, a fin de que resulte adecuado para la vida; ya que dichos derechos humanos son esenciales para la subsistencia del ser humano –como raza– y así como de los ecosistemas inmersos en el planeta para su sustento; también del mismo modo se involucra el diverso derecho humano de la salud que no sea impactado a causa de la contaminación del entorno, así como de los mantos acuíferos.

Apoya la anterior consideración la tesis de jurisprudencia 82/2023 (11a.), Onceava Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de integrar en el módulo de consulta, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

**"DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL HECHOS:** *Diversas personas, físicas y morales; presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del*



*Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreescribió en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión. CRITERIO JURÍDICO: El estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; a que adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaben ilegítimamente este derecho; y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior, toda vez que se trata de un derecho prestacional (económico, social, cultural y ambiental) que es indispensable para que las personas vivan dignamente y es una condicionante previa para la realización de otros derechos. El agua es necesaria para diversas finalidades, incluidos el uso personal y doméstico.*

Sobre tal base, esta juzgadora considera que se actualizan los supuestos para suspender los efectos de lo reclamado, dado que si llegaren a consumarse, haría físicamente imposible restituir a los quejosos en el goce de los derechos reclamados de tener un medio ambiente sano, a la protección de los mantos acuíferos y zonas hídricas, así como la salud, derivado de la contaminación y daño ambiental generado principalmente de las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas; así como por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos.

Apoya tal determinación la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con registro digital: 2019037, Décima Época, Materias(s): Común, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 1710



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

**"SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO: CUANDO SE IMPUGNEN OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA O LA DE NO VERIFICAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTORNO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUÉLLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO.** La sola circunstancia de que se reclame una omisión, es insuficiente para negar la suspensión solicitada, pues debe atenderse al caso particular y analizar si aparece de manera verosímil la existencia del derecho alegado (aparición del buen derecho) y que por un cálculo de probabilidades pueda verse que en la sentencia de amparo se declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede comprobarse con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio; en cuyo caso procederá la concesión de la medida cautelar si no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y se otorga la garantía correspondiente si se afectan derechos de tercero sin que ello constituya un derecho en favor del quejoso, ya que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la institución de la suspensión busca evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido, en términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, lo que no implica que se resuelvan cuestiones propiamente de fondo, sino evitar provisionalmente un perjuicio a los gobernados, por lo cual atendiendo a cada caso concreto podrá concederse la medida cautelar y, de resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, por ejemplo la afectación al medio ambiente, el cual se vería perjudicado por la omisión atribuida a la autoridad encargada de la recolección de basura de un municipio, su obligación o por no verificar las autoridades ambientales si alguna persona está contaminando el entorno."

Cabe destacar que en la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, por el contrario, se hace hincapié en preservar los derechos humanos en detrimento, como se acoto en líneas precedentes.

Además, de conformidad en el artículo 131 de la Ley de Amparo, dado que los quejosos aducen un interés legítimo, el

Formato: 11x17 cm. Márgenes: Superior e inferior 2.5 cm. Izquierdo y derecho 2.5 cm.



órgano jurisdiccional concederá la suspensión cuando acrediten el acredite el daño Inminente e Irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

Al respecto toma en cuenta que a la demanda de amparo se anexó copia simple de las credenciales para votar de los solicitantes del amparo, que evidencian indiciariamente que su domicilio, respectivamente, está inmerso dentro de la zona afectada del tramo que abarcan las municipalidades de Atoyac y de Benito Juárez, Guerrero; acreditando con ello hasta este momento, y de manera indiciaria, su interés suspensorial para obtener la medida cautelar.

Sustenta la anterior determinación, la tesis jurisprudencial 79/2023, Onceava Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de integrar en el módulo de consulta, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

**"INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AMBIENTAL. LO TIENEN LAS PERSONAS BENEFICIARIAS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE PRESTA EL ECOSISTEMA AFECTADO.**

**HECHOS:** Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreesayó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión. **CRITERIO JURÍDICO:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el interés legítimo en el juicio de amparo indirecto en materia ambiental se acredita con la sola existencia de un vínculo entre quien alega ser titular del derecho y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado, vínculo que surge cuando la parte quejosa demuestra habitar o utilizar su "entorno adyacente", esto es, zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

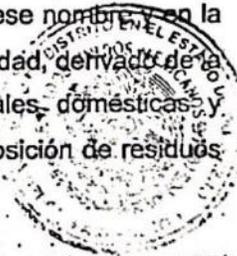
FORMA B-2

que benefician a los seres humanos y el propio medio ambiente; sin que para ello sea necesario demostrar que el daño al medio ambiente existe efectivamente pues, atendiendo al principio de precaución referido, tal circunstancia debe constituir la materia de fondo del juicio. JUSTIFICACIÓN: El análisis sobre la actualización del interés legítimo en juicios ambientales se rige por los principios que norman esta materia, esto es, a la luz del principio de participación ciudadana y el correlativo de iniciativa pública, por virtud de los cuales el Estado tiene la obligación de fomentar la participación de la ciudadanía en la defensa del medio ambiente y crear entornos propicios para este efecto. Por ese motivo, esta Primera Sala tiene la obligación de hacer una interpretación amplia en relación con la legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental, aunque siempre identificando que quien acuda al juicio de amparo acredite ser beneficiario de los servicios ambientales que presta el ecosistema que estime afectado. Así, el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, lo que significa que la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad, máxime porque en cualquier juicio que tenga por objeto la garantía del derecho humano al medio ambiente debe de valorarse que el paradigma de éste se basa en una idea de interacción compleja e, incluso, imperceptible entre los seres humanos y la naturaleza, y que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana. Esto es, el derecho a un medio ambiente sano se fundamenta en una idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades."

Aunado a ello, se acompañó al curso constitucional la recomendación 56/2019 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, que contienen las recomendaciones en materia ambiental que patentizan la afectación que se está generando en el río Atoyac, en las municipalidades de ese nombre y en la diversa de Benito Juárez, ambas en ésta entidad, derivado de la descarga no controlada de aguas residuales, domésticas, y agrícolas; así como por la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos.

Sirve de apoyo la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y contenido siguiente:

Expediente: Atoyac, Puebla, México.  
 27/08/2019, 11:27 AM



**"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE LA ADMINICULACIÓN DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CON UNA FOTOSTÁTICA SIMPLE.** Tratándose de actos en ejecución de sentencia, donde el Juez instructor ordena que se ponga a la parte actora en posesión del inmueble motivo de la acción reivindicatoria ejercitada, pero sucede que en una diligencia previa a la emisión del acto combatido, entendida directamente con la inconforme, ésta manifestó ser propietaria del inmueble en que se constituyó el ejecutor responsable, así como de otros alejados, acreditándose su dicho con la exhibición de la copia fotostática certificada relativa a tres escrituras públicas, de las cuales dio fe el ejecutor para con ellas dijo corroborar su derecho real de propiedad, mas en el incidente de suspensión sólo aporta copia fotostática simple de la escritura pública mencionada, ante todo ello se sigue que el Juez de Distrito incorrectamente le niega a esta última eficacia demostrativa para la procedencia de dicha medida cautelar, ya que para evidenciar el interés jurídico necesario e indispensable que asista a la quejosa en obtener la referida suspensión, el Juez Federal a quo debió adminicular dicha copia fotostática simple con las diversas actuaciones judiciales certificadas exhibidas por vía de prueba, toda vez que de éstas se evidencia que el ejecutor responsable tuvo a la vista el aludido instrumento en copia autorizada, lo cual sin duda constituye una presunción fundada con firmeza legal suficiente del interés para conceder la suspensión definitiva."

A partir de lo anterior, conforme a los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 127, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la suspensión provisional, porque las consecuencias de lo reclamado, implica la violación a los derechos humanos contenidos en los artículos 1º y 4º Constitucionales de manera patente.

En efecto, toda vez que las consecuencias de lo reclamado implica que se continúe con la constante contaminación del río Atoyac, con cada descarga y desechos; por tanto, después de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, se determina que prevalece los derechos humanos de las personas quejas afectadas por las omisiones de las autoridades reclamadas y, porque con ello, no se afecta el interés social ni se contravienen, como se dijo, disposiciones de orden público, atendiendo a las circunstancias concretas de



FORMA B-2

los derechos que se estiman alterados en la situación particularizada de los solicitantes del amparo ante lo reclamado a las responsables.

Apoyan las anteriores consideraciones las tesis jurisprudenciales 77/2023 (11a.) y 80/2023 (11a.), Onceava Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de integrar en el módulo de consulta, del Semanario Judicial de la Federación, que establecen:

**"OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES. HECHOS:** Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado; de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuenca Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión. **CRITERIO JURÍDICO:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede Internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua contenidas en la tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.), las cuales resultan inconventionales. **JUSTIFICACIÓN:** Las omisiones administrativas se configuran como auténticas violaciones a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional que es un cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurren también en una inconventionalidad por omisión administrativa cuando incumplen con alguna de sus obligaciones generales en materia del derecho humano al agua, las cuales pueden sintetizarse en: a) Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación y de manera informada); b) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua; y c) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento de agua potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las

Poder Judicial de la Federación  
 Oficina de Atención al Ciudadano  
 Calle de la Constitución No. 100  
 C.P. 06000 México, D.F.



futuras."

**"OMISIONES ADMINISTRATIVAS CON FUENTE EN SEDE INTERNACIONAL. PUEDEN RECLAMARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. HECHOS:** Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión. **CRITERIO JURÍDICO:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades administrativas incurren en una omisión para efectos del juicio de amparo cuando hay incumplimiento de una obligación establecida en una disposición internacional en materia de derechos humanos adoptada por el Estado Mexicano. **JUSTIFICACIÓN:** Lo anterior porque: (1) cualquier omisión que viole derechos humanos es susceptible de hacerse justiciable por la vía de amparo, con fundamento en el artículo 1º, fracción I, de la ley de la materia; (2) toda afección silenciosa u omisión sobre el desarrollo programático y principalista de los Estados Constitucionales contemporáneos puede atribuirse a las autoridades del Estado; (3) los derechos humanos, con independencia de su sede -nacional o internacional-, integran el bloque de constitucionalidad mexicano, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (4) los derechos humanos son susceptibles de aplicarse directamente por cualquier órgano jurisdiccional; (5) los tratados internacionales deben ser aplicados directamente, no sólo por integrar el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, sino porque forman parte de la Ley Suprema de la Unión a la luz del artículo 133 constitucional; (6) de acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado vigente obliga a las partes que los suscriben y debe ser cumplido de buena fe, razón por la cual no pueden invocarse normas de derecho interno para justificar su violación o incumplimiento; (7) cuando se combate la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar, y, (8) porque la simple inactividad de las autoridades del Estado puede fomentar la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos al bloque de constitucionalidad."

**Efectos de la medida suspensiva**



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

En ese sentido, con fundamento en los artículos 139 y 147 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional para el efecto de que:

I. De manera Inmediata procedan a la protección del medio ambiente que circuncida a la zona acuífera en el tramo comprendido entre los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero, por el daño generado por las descargas no controladas de aguas residuales domésticas y agrícolas; así como la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos, tendientes al inmediato restablecimiento del equilibrio ecológico de los ecosistemas circundantes, así como la protección de la salud de la población residente de las franjas afectadas.

II. Implementen acciones afirmativas en las que, de manera urgente, tiendan a prevenir y restaurar el daño ambiental generado principalmente derivado de dicha contaminación.

Estado de cosas que prevalecerá hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Lo anterior, tomando en cuenta que los derechos a vivir, proteger y restaurar un medio ambiente sano y, que el derecho al agua deben ser físicamente accesibles y estar al alcance de todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y los ancianos; el Estado se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación y saneamiento, sin ocasionar más daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer generaciones presentes como futuras.

Forma A y B de la Ley de Amparo  
 7 de Mayo de 2014  
 21:02:29 22/7/14



Dada la trascendencia de estos derechos fundamentales, esta juzgadora de amparo parte de la idea fundamental de que ningún individuo o grupo debe verse privado al derecho de vivir en un medio ambiente sano con acceso al agua y, mucho menos que ello impacte en su salud.

**Medidas de aseguramiento para que surta efectos la suspensión.**

Sin que en el caso concreto se exija garantía a la parte quejosa para que surta efectos la suspensión provisional concedida, tomando en cuenta que hasta este momento procesal no existen terceros interesados que pudieran resentir perjuicios con su otorgamiento.

**Domicilio**

Tomando en consideración que la presente demanda se presentó en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, la parte quejosa señaló domicilio para recibir notificaciones en dicha ciudad capital; con fundamento en el artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su numeral 2, envíese atento exhorto al Juez de Distrito en el Estado de Guerrero en turno; con sede en la ciudad de Chilpancingo, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, ordene a quienes sus funciones atañen para que se constituya en el domicilio ubicado en Calle Hermanos Galeana, esquina 13 de septiembre, número 6 interior 2, colonia Morelos de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y notifique a la parte quejosa, el presente proveído.

**Asimismo, le requiera** para que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad (Acapulco, Estado de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Guerrero), en el entendido que de no hacerlo así, sin ulterior acuerdo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicarán por medio de lista que se fija en este Juzgado de Distrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Amparo.

#### Autorizados

En relación con la persona que señala como autorizado; con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Amparo, se avala en los términos solicitados, siempre y cuando tenga cédula para ejercer la profesión de licenciado en derecho, registrada en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales, salvo las excepciones que la ley disponga.

De lo contrario, sólo será para el efecto de oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

#### Designación de representante común.

En términos del artículo 13 de la Ley de Amparo, se tiene como representante común a Baldemar Lemus Torreblanca, para los efectos legales conducentes, sin perjuicio del derecho que tienen los impetrantes para sustituirlo con posterioridad.

#### Pruebas

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se tiene por admitida las **documentales** que la parte que los anexó a su demanda, mismas que se desahogan en razón de su propia y especial naturaleza; hágase relación de ellas en la audiencia incidental.

#### De la expedición de copias

Con fundamento en los artículos 278 y 279, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la



SECCIÓN DE AMPARO



Ley de Amparo, se autoriza la expedición de copias simples o certificadas de las actuaciones que integran este sumario, sin que tenga que mediar petición, con excepción de las constancias que tengan el carácter de reservadas o confidenciales.

En cualquiera de los supuestos, se deberá dejar razón de recibido para debida constancia legal.

#### **Uso de medios electrónicos**

Tal y como lo determinó el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en la circular 12/2009, infórmese a las partes que al momento de consultar el expediente en que se actúa, pueden hacer uso de aparatos electrónicos como lo son las cámaras, grabadoras o lectores ópticos.

#### **Protección de datos personales**

Se hace del conocimiento de las partes, en términos de los artículos 1, 18, 22, 26 y 27; de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, su derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales, los cuales se estiman confidenciales; lo que deberán manifestar expresamente, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que las resoluciones se dicten sin supresión de datos conforme a lo señalado en el artículo 21 de la prealudida ley; en el entendido que este aviso surtirá efectos para todas las actuaciones que se realicen en el presente juicio; asimismo, se les informa que de conformidad con los artículos 70, fracción XXXVI, 73, fracción II, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán hacerse públicas las resoluciones y sentencias; sin embargo, para que pueda permitirse el acceso a información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, se



Judiciales "C" encargadas del expediente, para que agenden los plazos y términos que surjan en la tramitación de este expediente, a fin de que los acuerdos respectivos se propongan a tiempo y, con ello, no se afecte el desarrollo de pronta impartición de justicia.

En el mismo orden, se conmina a los Actuarios para que realicen todas y cada una de las notificaciones que deriven del presente juicio en los términos y forma que manda la ley; además, en este acto se les instruye para que *verifiquen* que los oficios y diversas comunicaciones que deriven del presente acuerdo, así como los subsecuentes, se entreguen de manera correcta e inmediata a sus destinatarios, con el seguimiento respectivo.

Instrúyase al Oficial Judicial "C" encargado de la mesa a la que le corresponde el expediente; que queda a su cargo la digitalización diaria de todas las promociones, documentos y acuerdos que se elaboren, así como información relacionada con este; misma que deberá de ingresar en el sistema respectivo.

En cuanto a los Actuarios, deberán digitalizar y vincular al expediente electrónico, diariamente todas las actas, citatorios y razones de notificación que elaboren, en términos de la fracción II del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo, y demás disposiciones legales aplicables.

Hecho lo anterior, entreguen al oficial Judicial "C" responsable del expediente el acuse electrónico que acredite tal circunstancia, a fin de que sean incorporadas y el expediente impreso coincida en su totalidad con el electrónico, como lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

prevé el numeral 3°, penúltimo párrafo de la ley que rige el procedimiento de amparo; salvo aquellas que se generen electrónicamente o mediante lista de acuerdos.

De igual forma, las constancias de notificación de correos o paquetería derivadas de este asunto, que se generen físicamente, deberán agregarse digitalizadas de manera legible al expediente electrónico y firmadas electrónicamente por parte de los actuarios, a más tardar al día hábil siguiente de su práctica o recepción, para garantizar que ello se haga de manera oportuna, con la finalidad de que conserven el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, ya que se presumirá que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento físico.

En tanto que a la persona Secretaria le corresponderá cerciorarse de que el expediente electrónico coincida con el impreso en su totalidad, con la finalidad de garantizar la integridad del mismo, lo que certificará al calce de cada promoción, documento, auto y resolución en la que participe, en términos del artículo 3°, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo.

**Notifíquese; y vía exhorto a la parte quejosa.**

Lo proveyó y firma **Laura Gabriela Serrano de la Cruz**, Jueza Sexta de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida de la secretaria **Emireth Ayllón Rebollar**, que da fe



secretaria del juzgado certifica: Que la presente determinación y promoción que le dieron origen, en su caso, se encuentran debidamente integradas al expediente electrónico y concuerdan con el expediente físico. Day fe.

**Razón.** En esta fecha se enviaron los oficios 18629, 18630, 18631, 18632, 18633, 18634, 18635, 18636, 18637, 18638, 18639 y 18640, cuya minuta

Formato: Auto de Amparo  
21/02/2019 12:27:18



## ANEXO 6. Acuse de la Suspensión Definitiva



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

## Incidente de suspensión 513/2023

## AUDIENCIA INCIDENTAL

En la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, a las **nueve horas con quince minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, hora y fecha señalados para la celebración de la audiencia incidental relativa al juicio de amparo **513/2023**, promovido por **Baldemar Lemus Torreblanca, Manuel Salvador Armenta Galeana, Héctor González Gómez, Máximo Martínez García, José Luis Gómez Pinzón, Ezequiel Hernández Mejía, Vicente Armenta Guerrero, Ulises Juárez Nava, Eliezer Jomel Fierro de Jesús y Martín Fierro Leyva**, por propio derecho, se procede a celebrarla ante la presencia de **Laura Gabriela Serrano de la Cruz**, Jueza Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida de **Amílcar Iván Urdiales Tijerina**, secretario quien da fe.

Con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, la Jueza de Distrito la declara **abierta sin la asistencia de las partes**.

A continuación, el secretario da lectura a las **constancias que obran en autos**, sin que se haga mención expresa de cada una de ellas, en atención a las consideraciones contenidas, en la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de 1989, octava época del Semanario Judicial de la Federación, por identidad de criterio, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."**

Acto seguido, el secretario hace constar que la

AUDIENCIA INCIDENTAL  
2023-08-22 11:28:00  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autoridad responsable **Ayuntamiento Constitucional de Benito Juárez, Guerrero**, fue omisa en rendir su informe previo, no obstante estar debidamente notificado del oficio en el que se solicitó, según constancia que obra a foja 374.

**La jueza de Distrito acuerda:** Se tiene por hecha la anterior relación de constancias de autos, que será tomada en consideración al momento de resolver en definitiva el presente incidente de suspensión.

Respecto de la falta de informe previo de la autoridad responsable aludida; provéase lo conducente en el momento procesal oportuno.

**El secretario da cuenta a la Jueza de Distrito:** con las documentales exhibidas por la parte quejosa con el escrito inicial de demanda, así como por el Ayuntamiento Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

**La Jueza de Distrito acuerda:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, se admiten las pruebas de referencia, las que se desahogan en razón de su propia y especial naturaleza. **Se cierra la etapa probatoria.**

**Abierto el período de alegatos:** El secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló, ni existe pedimento de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

**La Jueza de Distrito acuerda:** Téngase por precluido el derecho de las partes en presentar alegación alguna; por tanto, **se concluye el periodo de referencia.**

No habiendo promoción alguna por acordar, pruebas que admitir, alegatos que reproducir, ni diligencia pendiente por desahogar, se levanta la presente acta, y se procede a dictar la resolución siguiente:







El derecho fundamental al agua se encuentra previsto en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Federal, en cuanto establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; que además, el Estado garantizará ese derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios, y de la ciudadanía, para la consecución de dichos fines; que en ese sentido, el suministro de agua de cada persona debe ser continuado y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos, pues lo que persigue tal derecho es la satisfacción en las necesidades básicas de las personas para preservar su salud y la vida misma.

En ese contexto, de conformidad con la observación general N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas, el agua debe estar exenta de microbios y parásitos, así como de sustancias químicas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; requisitos que dijo, desde luego, se aplican a todas las fuentes de abastecimiento (como el agua corriente, el agua de cisternas y los pozos protegidos) y que entonces, el agua potable debe erigirse como un medio para tutelar la salud de las personas, pues permite gozar de diversos derechos como la alimentación, vivienda o el trabajo.

**El derecho humano al agua, así como a un medio ambiente sano** emana del principio fundamental de la dignidad humana, por lo que, su goce no puede condicionarse al lugar donde viva la persona (o su derecho







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 147 de la Ley de Amparo, prevé la posibilidad de que la medida suspensiva tenga como efecto restablecer provisionalmente a la parte quejosa en el goce del derecho vulnerado mientras se dicta la determinación que resuelva en definitiva el juicio en lo principal, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible.

De ello se desprende que cuando se cumplen los requisitos de procedencia de la suspensión y de una ponderación de la apariencia de buen derecho y el peligro en la demora contra el interés social, es procedente que la medida cautelar tenga efectos restitutorios, cuando dárselos no afecte el interés social en mayor medida que la apariencia del buen derecho.

También se tiene la premisa de que la suspensión sólo se justifica cuando hay apariencia suficiente de un derecho previo que necesita protección por haber sido afectado por un acto probablemente inconstitucional.

En la inteligencia de que no solamente puede actuar mediante la paralización de un estado de cosas para impedir que el acto reclamado se materialice (medidas conservativas), sino también mediante el restablecimiento a la parte quejosa en el goce de la garantía o derecho afectado con el acto reclamado (tutela anticipada).

A propósito de lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la naturaleza, ya sea positiva, declarativa o negativa de los actos reclamados no condiciona el otorgamiento de la

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA  
17/04/2018 09:46:00 AM  
17/04/2018 09:46:00 AM

medida cautelar, pues dicho aspecto solo tiene relevancia para determinar los efectos para los que se conceda, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo.

Indicó que lo importante es que la suspensión sea material y jurídicamente posible, esto es, que los efectos puedan actualizarse de modo que no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

Las relatadas consideraciones quedaron reflejadas en la jurisprudencia 70/2019, de rubro y texto siguientes:

**"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.** Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE TIEMPO  
 2019-01-15 10:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

*del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior”.*

Como se colige del criterio transcrito, la naturaleza positiva, omisiva o declarativa del acto reclamado no constituye un obstáculo para el otorgamiento de la suspensión; sino lo que se debe verificar es que los efectos no constituyan algún derecho a los promoventes, o bien, que agoten la materia del juicio.

Aunado a lo anterior, en el caso, **se acredita la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora;** pues conforme a los artículos 1° y 4° constitucionales, **es obligación del Estado proveer agua de calidad, así como la protección del medio ambiente, a fin de que resulte adecuado para la vida;** ya que dichos derechos humanos son esenciales para la subsistencia del ser humano –como raza- y así como de los ecosistemas inmersos en el planeta para su sustento; también del mismo modo se involucra el diverso derecho humano de la salud que no sea impactado a causa de la contaminación del entorno, así como de los mantos acuíferos.

Apoya la anterior consideración la tesis de jurisprudencia 82/2023 (11a.), Onceava Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de integrar en el módulo de consulta, del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

**“DERECHO HUMANO AL AGUA.  
ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL HECHOS:  
Diversas personas, físicas y morales, presentaron  
demanda de amparo indirecto en contra de tres**







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Apoya tal determinación la jurisprudencia sustentada por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con registro digital: 2019037, Décima Época, Materias(s): Común, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 1710.

**“SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE IMPUGNEN OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, COMO LA FALTA DE RECOLECCIÓN DE BASURA O LA DE NO VERIFICAR SI ALGUNA PERSONA ESTÁ CONTAMINANDO EL ENTORNO, PROCEDE OTORGAR ESA MEDIDA CAUTELAR SI SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DERECHO AFECTADO CON AQUELLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE SIGA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL NI SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SIN QUE ELLO CONSTITUYA UN DERECHO EN FAVOR DEL QUEJOSO.**

La sola circunstancia de que se reclame una omisión, es insuficiente para negar la suspensión solicitada, pues debe atenderse al caso particular y analizar si aparece de manera verosímil la existencia del derecho alegado (apariencia del buen derecho) y que por un cálculo de probabilidades pueda preverse que en la sentencia de amparo se declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida cautelar, a manera de una hipótesis que puede comprobarse con los medios de convicción que se alleguen durante el juicio, en cuyo caso procederá la concesión de la medida cautelar si no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y se otorga la garantía correspondiente si se afectan derechos de tercero sin que ello constituya un derecho en favor del quejoso, ya que derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, la institución de la suspensión busca evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido, en términos del segundo párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, lo que no implica que se resuelvan cuestiones propiamente de fondo, sino evitar provisionalmente un perjuicio a los gobernados, por lo cual atendiendo a cada caso concreto podrá concederse la medida cautelar y, de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y EGEMONÍA  
ESTADO DE GUERRERO  
TERCER CIRCUITO  
MATERIAS COMÚN  
2019037

PODER JUD



*resultar jurídica y materialmente factible, restablecer de manera provisional al quejoso en el disfrute de la prerrogativa que le fue afectada, sin importar si implica un hacer o un no hacer, como acontece tratándose de las omisiones, por ejemplo la afectación al medio ambiente, el cual se vería perjudicado por la omisión atribuida a la autoridad encargada de la recolección de basura de cumplir con su obligación o por no verificar las autoridades ambientales si alguna persona está contaminando el entorno.”*

Cabe destacar que con la concesión de la medida cautelar no se infringen disposiciones de orden público ni se vulnera el interés social, por el contrario, se hace hincapié en preservar los derechos humanos en detrimento, como se acotó en líneas precedentes.

Además que, la colectividad está interesada en procurar el mejoramiento del ambiente y en desarrollar las medidas regulatorias y tecnológicas que resulten necesarias para disminuir la contaminación ambiental y salvaguardar los recursos naturales en beneficio de los espacios en que se desarrollan las personas.

Además, de conformidad en el artículo 131 de la Ley de Amparo, dado que los quejosos aducen un interés legítimo, el órgano jurisdiccional concederá la suspensión cuando acrediten el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.

Al respecto toma en cuenta que a la demanda de amparo se anexó copia simple de las credenciales para votar de los solicitantes del amparo, que evidencian indiciariamente que su domicilio, respectivamente, está inmerso dentro de la zona afectada del tramo que abarcan las municipalidades de Atoyac y de Benito Juárez, Guerrero; acreditando con ello, su interés suspensorial para obtener la medida cautelar.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CON UNA FOTOSTÁTICA SIMPLE.** *Tratándose de actos en ejecución de sentencia, donde el Juez instructor ordena que se ponga a la parte actora en posesión del inmueble motivo de la acción reivindicatoria ejercitada, pero sucede que en una diligencia previa a la emisión del acto combatido, entendida directamente con la inconforme, ésta manifestó ser propietaria del inmueble en que se constituyó el ejecutor responsable, así como de otros aledaños, acreditándose su dicho con la exhibición de la copia fotostática certificada relativa a tres escrituras públicas, de las cuales dio fe el ejecutor para con ellas dijo corroborar su derecho real de propiedad, más en el incidente de suspensión sólo aporta copia fotostática simple de la escritura pública mencionada, ante todo ello se sigue que el Juez de Distrito incorrectamente le niega a esta última eficacia demostrativa para la procedencia de dicha medida cautelar, ya que para evidenciar el interés jurídico necesario e indispensable que asista a la quejosa en obtener la referida suspensión, el Juez Federal a quo debió adminicular dicha copia fotostática simple con las diversas actuaciones judiciales certificadas exhibidas por vía de prueba, toda vez que de éstas se evidencia que el ejecutor responsable tuvo a la vista el aludido instrumento en copia autorizada, lo cual sin duda constituye una presunción fundada con firmeza legal suficiente del interés para conceder la suspensión definitiva."*

A partir de lo anterior, conforme a los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder la **suspensión definitiva**, porque las consecuencias de lo reclamado, implica la violación a los derechos humanos contenidos en los artículos 1º y 4º Constitucionales de manera patente.

En efecto, toda vez que las consecuencias de lo reclamado implica que se continúe con la constante contaminación del río Atoyac, con cada descarga y desechos; por tanto, después de un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, se determina que



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDEJACIÓN

prevalece los derechos humanos de las personas quejas afectadas por las omisiones de las autoridades reclamadas y, porque con ello, no se afecta el interés social ni se contravienen, como se dijo, disposiciones de orden público, atendiendo a las circunstancias concretas de los derechos que se estiman alterados en la situación particularizada de los solicitantes del amparo ante lo reclamado a las responsables.

Apoyan las anteriores consideraciones las tesis jurisprudenciales 77/2023 (11a.) y 80/2023 (11a.), Onceava Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pendiente de integrar en el módulo de consulta, del Semanario Judicial de la Federación, que establecen:

**“OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES. HECHOS:** *Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión. CRITERIO JURÍDICO:* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua contenidas en la tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.), las cuales resultan inconventionales. **JUSTIFICACIÓN:** Las omisiones administrativas se configuran como auténticas violaciones a los



*materia; (2) toda afección silenciosa u omisión sobre el desarrollo programático y principialista de los Estados Constitucionales contemporáneos puede atribuirse a las autoridades del Estado; (3) los derechos humanos, con independencia de su sede – nacional o internacional–, integran el bloque de constitucionalidad mexicano, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (4) los derechos humanos son susceptibles de aplicarse directamente por cualquier órgano jurisdiccional; (5) los tratados internacionales deben ser aplicados directamente, no sólo por integrar el bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, sino porque forman parte de la Ley Suprema de la Unión a la luz del artículo 133 constitucional; (6) de acuerdo con el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, todo tratado vigente obliga a las partes que los suscriben y debe ser cumplido de buena fe, razón por la cual no pueden invocarse normas de derecho interno para justificar su violación o incumplimiento; (7) cuando se combate la falta de ejercicio de las facultades de una autoridad se genera una presunción de inconstitucionalidad que se encuentra obligada a desvirtuar; y, (8) porque la simple inactividad de las autoridades del Estado puede fomentar la creación o mantenimiento de efectos jurídicos adversos al bloque de constitucionalidad.”*

Lo anterior, tomando en cuenta que los derechos a vivir, proteger y restaurar un medio ambiente sano y, que el derecho al agua deben ser físicamente accesibles y estar al alcance de todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y los ancianos; el Estado se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación y saneamiento, sin ocasionar más daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer generaciones presentes como futuras.

Dada la trascendencia de estos derechos fundamentales, esta juzgadora de amparo parte de la idea fundamental de que ningún individuo o grupo debe verse







**ANEXO 7. Iniciativa por la que se Adiciona al Artículo 6° de la Constitución del Estado de Guerrero.**

*“2023, Año de Francisco Villa”*

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a 15 de marzo de 2023

Estudiante del Posgrado en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero.

**Asunto:** Inscripción de asunto adicional al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**A quien corresponda**

El suscrito Lic. José Armando Castillo Montufar, con fundamento en el artículo 71, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA, EL CUAL LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:**

Actualmente el Estado Mexicano ha desarrollado un grave problema respecto a la contaminación de los ecosistemas, la afectación de los ríos es aún más complejo, existen dudas e interminables debates del camino que se debe tomar para lograr la protección y gestión de los recursos hídricos. Es evidente el problema de contaminación de las aguas, la sobreexplotación y los conflictos por su disponibilidad, que también constituyen grandes retos al Estado para obtener resultados positivos.

Ante la falta de un marco jurídico actualizado que responda a las exigencias sociales, se genera una visión incierta respecto al problema hídrico, el agua es un recurso vital, sin embargo, no está siendo protegida se le tiene que dar un enfoque jurídico amplio.

Una respuesta más allá de todo debate de acción a la crisis ambiental en México es concebir a los ríos como sujetos de derechos, tomando en cuenta los cambios posibles en la política y gestión

ambiental desde una perspectiva Biocéntrica, los cuales están íntimamente asociados a las cuestiones de la justicia que se debe de ajustar a las nociones de la ciudadanía, que se deben defender tanto sus derechos como los de la naturaleza.

La naturaleza al momento de ser reconocida como sujeto de derechos, tendría valores intrínsecos y también derechos legales y con legitimidad procesal para ser restaurada, en particular los ríos siendo estos sujetos de derechos traería como consecuencia su amplia protección tanto legal como legítima (Gudynas, Derechos de la Naturaleza Ética Biocéntrica y Políticas Ambientales, 2014).

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señalan que:

El 54% de las aguas negras se descargan en ríos o arroyos (INEGI, Cuéntame). En el país existen 2355 sitios de descargas de aguas negras. Existen 2 536 plantas de tratamiento de aguas residuales municipales y 3 041 plantas de tratamiento de aguas residuales industriales (CONAGUA, 2017), pero existen grandes retos: de los 214.64 m<sup>3</sup>/seg de aguas residuales generados, solo se trata el 35.36%, en el supuesto que efectivamente funcionen y cumplan las normas en la materia (Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2018).

De esa manera a nivel nacional, se señala:

Los mayores problemas de contaminación en el agua se presentan en el valle de México y el sistema Cutzamala, seguidos por la península de Baja California, pero también podemos agregar a los ríos Tula, Balsas, Santiago, Pánuco, Grijalva, Papaloapan, Coatzacoalcos, Tonalá, Sabinal, Atoyac, el Salado y en el caso de nuestro estado de Guerrero está el río La Sabana, Coyuca, Técpan que recientemente los comisariados ejidales crearon un comité para impulsar el saneamiento y terminar definitivamente con las descargas de aguas residuales buscando de igual manera que la Comisión Nacional de Derechos Humanos emita una recomendación con las observaciones pertinentes en la materia, y por último, el caso de la cuenca Atoyac que siguen con valores muy altos de coliformes (Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 2018).

## **II. LOS RÍOS COMO SUJETOS DE DERECHOS: CASO RÍO ATOYAC DE ÁLVAREZ DEL ESTADO DE GUERRERO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4 menciona que:

**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.** El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo

provoque en términos de lo dispuesto por la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022).

Tener acceso a un medio ambiente sano, da el derecho que involucra la capacidad para lograr una vida saludable en la que todo un sistema de derechos humanos está obligado a garantizarse, sino que también hay una responsabilidad compartida de las personas al cuidado de la naturaleza, para mantener un adecuado equilibrio.

Así mismo, el artículo 27 párrafo 3, señala que **toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua** para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

(...)

En el artículo 115, fracción III, inciso a, se establece **la facultad que tienen los municipios para la prestación de los servicios de agua** potable, alcantarillado y saneamiento. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

En ese sentido el Estado de Guerrero desde el año 2016 reconoce los derechos ambientales y el derecho a un medio ambiente sano. Sin embargo, ha desarrollado un problema grave con la contaminación, por ejemplo: Del listado que tiene México de sus ríos que presentan un alto nivel de contaminación se encuentra el Río Atoyac del Estado de Guerrero, donde se advierte del caso de la violación al derecho humano a un medio ambiente sano y la omisión de saneamiento de aguas residuales por parte de las autoridades competentes de todos los niveles.

El espacio geográfico de la cuenca del Río Atoyac se localiza en la Región Hidrológica 19 Costa Grande de Guerrero, se extiende por una superficie de 904 km<sup>2</sup>, comprende parcialmente los municipios de San Miguel Totolapan, Técpan de Galeana, Heliodoro Castillo, Atoyac de Álvarez y Benito Juárez, en el estado de Guerrero, ocupando los últimos dos mencionados la mayor superficie de la cuenca. El Río Atoyac es una corriente de agua superficial de competencia federal, tiene su nacimiento en el límite norte del municipio de Atoyac de Álvarez atravesando el municipio de Benito Juárez, hasta su desembocadura en el Océano Pacífico, con una longitud aproximada de 74 km (Comisión Nacional del Agua, 2017).

Se ha documentado que:

La problemática que se presenta en el Río Atoyac de Álvarez del Estado de Guerrero y la cuenca Atoyac, es por la incesante contaminación en esa zona hidrográfica, se advierte que existe desde el año de 1997 hasta la actualidad, su principal causa es la descarga de aguas residuales municipales no controladas y por

la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos, en los municipios de Atoyac de Álvarez y Benito Juárez del Estado de Guerrero (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2019).

### III. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:

Un enfoque de los derechos de los ríos trae consigo un efecto transformador, primero reconocer que no son propiedad humana, sino que poseen derechos básicos de existir, prosperar y ser restaurados, que se puede traducir en sujetos de derechos. En segundo lugar, los derechos de los ríos suelen otorgar un estatus legal, lo que significa que sus derechos pueden ser defendidos.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo, respecto al reconocimiento de los derechos de la naturaleza:

*Naturaleza reconocida en las constituciones de las entidades federativas*

Entidad federativa	Año	Constitución local
Guerrero	2016	<p>“Artículo 6.</p> <p>El Estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes</p> <p>El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:</p> <p>VI. El derecho de acceder al agua; toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.</p> <p>VII. El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar”.</p>
Oaxaca	2019	<p>“Artículo 12.</p> <p>(...) El Estado de Oaxaca y los Municipios, garantizarán la cobertura universal del agua, su acceso continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.</p> <p>La naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.</p>

---

Colima	2019	<p>“Artículo 2.</p> <p>IX. A vivir en un medio ambiente sano y seguro para su desarrollo y bienestar:</p> <p>a).- La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas, en los términos que la ley lo establezca”.</p>
Tamaulipas	2020	<p>“Artículo 58.</p> <p>XLV. Legislar en materia de desarrollo sustentable, conforme a los siguientes principios:</p> <p>a). - El derecho de los habitantes del Estado a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza;</p> <p>b).- El aliento del desarrollo social y económico con base en las premisas de la protección del medio ambiente, la erradicación de la pobreza y la atención de las necesidades presentes sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras”.</p>
Puebla	2012	<p>“Título octavo. De la administración general.</p> <p>Capitulo V. De la protección al ambiente, preservación, restauración del equilibrio ecológico y de la salubridad pública.</p> <p>Artículo 121. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. El Estado y los Municipios promoverán y garantizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, a través de la protección al ambiente y la preservación, restauración y mejoramiento del equilibrio ecológico, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”.</p>

---

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos por diversas fuentes.

En la actualidad se puede ver un aumento en el número de sentencias y leyes en el sistema jurídico de países en todo el mundo, que presentan una nueva forma o vías para el reconocimiento de manera general de los derechos de la naturaleza (Community Environmental Legal Defense Fund, 2022).

Uno de los ejemplos más claros es el caso del Estado Colombiano que en el año 2016 tuvo una de las sentencias más relevantes en materia de derechos de la naturaleza, reconociéndose personalidad jurídica a sus ríos, la cual influenció a la India para hacer lo mismo con sus ríos y en seguida Nueva Zelanda que concluye un conflicto con sociedades indígenas, que reconocen a los ríos como una parte de ellos junto con la naturaleza y como un ente viviente, por lo tanto los

Estados mencionados reconocieron tal personalidad jurídica a los ríos por medio de procesos judiciales, obligándose a protegerlos por medio de sus instituciones encargadas de la materia hídrica y dando cumplimiento a los tratados internacionales ambientales.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo, respecto a los ríos como sujetos de derechos:

***Ríos reconocidos como sujetos de derechos***

<b>Río</b>	<b>Año</b>	<b>País</b>	<b>Estatus</b>
Río Vilcabamba	2011	Ecuador	Acción de Protección
Río Atrato	2016	Colombia	Sentencia: T-622/2016
Río Combeima	2016	Colombia	Redacción: 73001-23-00-000-2011-00611-00
Río Coello	2016	Colombia	Redacción: 73001 23 31 000 2011 00611 03
Río Cócora	2016	Colombia	Redacción: 73001 23 31 000 2011 00611 03
Río Ganges	2017	India	Petición: No. 126 de 2014
Río Yamuna	2017	India	Petición: No. 126 de 2014
Río Whanganui	2017	Nueva Zelanda	Te Awa Tupua-Acto Publicado: 2017 No. 7
Ríos Bacanuchi y Sonora	2018	México	Amparo: 365/2018
Amazonas	2018	Colombia	STC 4360-2018
Magdalena	2019	Colombia	Redacción: 41001310900120190006600
Ríos Atoyac y Salado	2019	México	Expediente: CNDH/6/2019/2754/Q
Río Cauca	2019	Colombia	Redacción: 05001320300420190007101
Río Tolima	2019	Colombia	Redacción: 73001 23 31 000 2011 00611 03
Río Quindío	2019	Colombia	Sentencia: 2019-00024
Río Pance	2019	Colombia	Sentencia No. 31 (2019-00043)
Río Otún	2019	Colombia	Sentencia T-790/09
Río Aquepí	2021	Ecuador	Sentencia: 1185-20-JP/21
Río Atoyac de Álvarez	2023	México	Amparo: 513/2023

Fuente: Elaboración propia.

De esa manera cuando un río es reconocido como sujeto de derechos, deberá respetarse principalmente su derecho a fluir, derecho al saneamiento, su derecho a mantener su ecosistema libre de contaminación, el derecho a su regeneración y restauración en caso de ser alterado.

Por otro lado, se necesitará que la sociedad actúe como guardianes, los cuales serán un grupo de personas o una autoridad, que tendrán la tutela y el deber legal de defender los derechos e intereses de la naturaleza y específicamente de los ríos.

En ese sentido, los Estados que reconocen los derechos de la naturaleza en su Constitución, son países que han valorado profundamente su protección y la han dotado de derechos, por ejemplo:

La Constitución de la República del Ecuador, menciona que:

Artículo 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. **La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.**

(...)

**Artículo 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.**

Por otro lado, la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia menciona que: “Artículo 255, fracción II. Punto 7: La armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva”.

De esta manera la Constitución de Ecuador y Bolivia plantean la Pacha Mama, el concepto del buen vivir y la naturaleza como un ente colectivo de derechos, ambos países tienen una Constitución que plantean un estudio bioético global y presentan a la naturaleza como un organismo vivo, es decir, manifiestan un enfoque mucho más amplio a los derechos de los ecosistemas naturales a diferencia de la Constitución de México.

#### **IV. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

Texto vigente	Texto propuesto
<p align="center"><b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero</b></p>	<p align="center"><b>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero</b></p>
<p><b>“Artículo 6. (...)</b></p>	<p><b>“Artículo 6. (...)</b></p>
<p><b>(...)</b></p>	<p><b>(...)</b></p>
<p><b>VII.</b> El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La ley definirá las bases, apoyos y modalidades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, estableciendo las medidas necesarias, así como la participación de la federación con el Estado y sus municipios, los diferentes sectores sociales para la consecución de dichos fines”.</p>	<p><b>VII.</b> El derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. La ley definirá las bases, apoyos y modalidades para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, estableciendo las medidas necesarias, así como la participación de la federación con el Estado y sus municipios, los diferentes sectores sociales para la consecución de dichos fines”.</p>
	<p><b>“La naturaleza, el medio ambiente y su biodiversidad, son sujetos de derechos y tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.</b></p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ante el pleno de esta soberanía el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**ÚNICO. – SE ADICIONA AL ARTÍCULO**

### **Transitorios**

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## ANEXO 8. Estancia de Investigación Internacional en la Unidad Especial de Paz de la Universidad de Antioquia, Colombia



### Maestría en Derecho

DEPENDENCIA: Posgrado Derecho

No. OFICIO: 31/05/2023 232

ASUNTO: Carta de Presentación

Chilpancingo del Bravo, Gro; 31 de mayo de 2023

**Estimado Dr. Hugo Alberto Buitrago Montoya**  
**Director de la Unidad Especial de Paz de la**  
**Universidad de Antioquia**  
**Presente**

La que suscribe Mtra. Esmeralda Hernandez Hernandez, Coordinadora de la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, me complace dirigirme a usted en esta ocasión para presentar al Lic. **José Armando Castillo Montufar**, estudiante que solicita realizar una estancia de investigación bajo su tutela en la Universidad de Antioquia, sede en el Departamento de Antioquia.

Durante su estancia de investigación, dicho estudiante espera tener la oportunidad de aprender de su vasta experiencia y conocimientos, así como de participar activamente en los proyectos y actividades de investigación que se llevan a cabo en su grupo. Su liderazgo es ampliamente reconocido, y el ven en usted un mentor y guía invaluable para desarrollar sus habilidades académicas y contribuir significativamente al campo.

Agradezco sinceramente su consideración y apoyo en esta solicitud de estancia de investigación. Adjunto a esta carta encontrará el expediente académico del solicitante: propuesta de plan de trabajo, constancia de inscripción, kardex, protocolo de investigación del estudiante en mención. Agradezco remita usted la carta aceptación del estudiante al correo [posgradoderecho@uagro.mx](mailto:posgradoderecho@uagro.mx).

Estoy a su disposición para proporcionar cualquier información adicional que pueda requerir.

**Atentamente**

**"Universidad de calidad con inclusión social"**  
**Maestría en Derecho**  
 Rectorado 2022-2023  
**Mtra. Esmeralda Hernández Hernández**  
**Coordinadora**

Av. Lázaro Cárdenas, S/N, CU SUR  
 Col. La Haciendita, C.P. 39087  
 Tel. (747) 471 93 10, ext. 3623  
 E-mail: maestríaderecho@uagro.mx  
 Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México



**UNIVERSIDAD  
DE ANTIOQUIA**

**M.C. ESMERALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
COORDINADORA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD  
AUTÓNOMA DE GUERRERO.  
P R E S E N T E**

## **CERTIFICADO DE ESTANCIA INTERNACIONAL DE INVESTIGACIÓN**

El que suscribe **DR. HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA**, hace constar que el estudiante **LIC. JOSÉ ARMANDO CASTILLO MONTUFAR**, procedente de la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, ha concluido satisfactoriamente una Estancia de Investigación en el periodo del mes de agosto de 2023, bajo mi dirección en el área de la **UNIDAD ESPECIAL DE PAZ** de la Universidad de Antioquia (UdeA), en la Ciudad de Medellín, departamento de Antioquia, Colombia.

Se extiende la presente a solicitud del interesado para los usos y fines legales que así convengan en la Ciudad de Medellín, Colombia; 28 de agosto de 2023.

*Hugo Buitrago*

---

**DR. HUGO ALBERTO BUITRAGO MONTOYA  
DIRECTOR DE LA UNIDAD ESPECIAL DE PAZ DE LA  
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

**Unidad Especial de Paz**

**Ciudad Universitaria:** Calle 67 N°. 53-108 Bloque 22 Oficina 111 • **Teléfono:** 219 80 00 **Recepción de correspondencia:**  
Calle 70 N°. 52-21 • **Fax:** 263 82 82 • **Nit:** 890.980.040-8 **Apartado:** 1226 • <http://www.udea.edu.co> •  
Medellín, Colombia



**GENERAL RELEASE FROM LIABILITY  
ON ACCOUNT OF USE OF UNVMC AIRCRAFT**

I, the undersigned **Jose Armando Castillo Montufar**, hereby recognize that my travel aboard UNMC aircraft

**UNO- 627** that is scheduled to depart from:

Leg 1:	Medellín	-	Mandé	date: 18/08/2023
Leg 2:	Mandé	-	Medellín	date: 20/08/2023

is solely for my own convenience and benefit or that of my employer and may take place in areas or under conditions of special risk. In consideration of being permitted to travel on such means of transport, I hereby:

- a. Acknowledge that:
  - i. This flight is operated by an independent operator for the official business and purposes of the United Nations, and is not a commercial service or a service for the general public;
  - ii. This flight is operated in areas of possible hazardous conditions, including hostilities;
  - iii. The operating conditions and facilities for this flight may not meet ICAO or other international or national standards, which could pose special risks for the flight;
  - iv. No charge has been imposed or paid in relation to my travel on this flight and no "ticket" as understood under the terms of the Warsaw Convention or related authorities has been issued; and
  - v. My travel on this flight is not covered by the Warsaw Convention or related authorities.
- b. Recognize that the officials, employees and agents of the United Nations shall not be responsible for any loss, damage, injury or death that may be sustained by me during such travel;
- c. Assume all risks and liabilities during such travel arising out of the conditions under which the flight is operated as referred to in subparagraphs (a) (i), (ii) and (iii) above, and recognize that the United Nations shall not be responsible for any loss, damage, injury or death that may be sustained by me due to such conditions;
- d. Agree, for myself as well as for my dependants, heirs and estate, that, in the event that I sustain any loss, damage, injury or death during such travel for which the United Nations may be found to be liable, such liability, if any, shall be subject to the terms of paragraphs 8 and 9 of the General Assembly resolution 52/247 of 17th July 1998, whether or not the flight is operated in the context of peacekeeping operations and whether or not such terms are otherwise directly applicable by virtue of that resolution.

<b>Print Name of Passenger</b>	<b>ID Number</b>	<b>Signature</b>	<b>Cellphone</b>
Jose Armando Castillo Montufar	N07798280		3232912315
<b>(Print Name of Witness)</b>	<b>(ID Number)</b>	<b>(Signature of Witness)</b>	
Nicholas Polley	10194059		

Con base en nuestro capítulo de derecho comparado entre México y Colombia, logramos observar que el camino de protección de la naturaleza en el caso colombiano como otros países ha sido largo, sin embargo, se determinó que los problemas ambientales deberían de ser objeto de estudio y con una mirada a garantizar su conservación y protección.

Colombia se enfrentó a un estudio de interposición de acción de tutela en representación de las comunidades étnicas que habitan cerca de la cuenca del río Atrato, las cuales manifestaban que las actividades mineras ilegales estaban produciendo afectaciones a la salud, por lo que solicitaron hacer efectivos los derechos fundamentales a la vida, la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio.

Esas solicitudes realizadas por las comunidades, dieron origen a que la corte considere que es responsabilidad del gobierno nacional y de las autoridades tomar acciones para erradicar la minería ilegal, se concedió la acción de tutela y se declaró la existencia de vulneración a los derechos fundamentales a la vida, al agua, seguridad alimentaria, entre otros, y se reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos, por lo que se debería asegurar su protección, conservación y restauración a cargo del Estado y las comunidades.

Se dictó la sentencia T-622/16 la cual es un precedente importante a nivel internacional en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, algunos países como Nueva Zelanda, India y Ecuador ya presentaban un avance en materia ambiental, retomaron la propuesta y otorgaron derechos a lagos, ríos, parques y bosques, cambiaron su estatus jurídico por efecto de decisiones judiciales, desde una visión encaminada hacia la protección de la naturaleza.

Esta sentencia además tuvo incidencia en otros casos dentro del país colombiano por lo que actualmente posee una lista de ríos reconocidos como sujetos de derechos, así como también ríos como víctimas del conflicto armado como el caso del río Cauca una decisión tomada por la JEP, esta resolución deja ver el daño que ha causado el conflicto armado al medio ambiente.

Este análisis hecho por Colombia es un paso importante para lograr la justicia y protección de la naturaleza, por lo que era necesario estudiarlo para reforzar nuestro trabajo de investigación, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Antioquia, creo la Unidad Especial de Paz en 2018, como objetivo para aportar a la construcción de paz en Antioquia, Colombia y mantener el diálogo permanente con los territorios.

Establecimos contacto con la dirección de la Unidad Especial de Paz y logramos realizar una estancia de investigación en el mes de agosto del 2023 en la Universidad de Antioquia, haciendo acompañamiento a la unidad observando los procesos organizativos y los avances de paz en los territorios, en los cuales confirmamos que la problemática ambiental además de los factores políticos, económicos y sociales, están ampliamente relacionados con la construcción de paz.

Los recursos naturales están integrados a los proyectos comunitarios, los cuales desarrollan acceso al agua, actividad agropecuaria y seguridad alimentaria, una de las comunidades donde la Unidad Especial de Paz y distintas universidades de Antioquia se unieron para fortalecer un proyecto de desarrollo comunitario es Mandé que se ubica en el Municipio de Urrao, una población de 1400 habitantes, donde además habitan firmantes de paz es decir exguerrilleros, es un territorio que presenta varias problemáticas, entre ellos, la falta de servicios básicos.

Las visitas a Mandé se hacen en coordinación con las Naciones Unidas que gestionan el viaje en helicóptero ya que es un territorio de difícil acceso, se realiza reconocimiento del territorio aprovechable, actividades con los niños para mejorar la cooperatividad, talleres de paz y se llevan a cabo reuniones con los incorporados donde se crea una agenda de trabajo para proyectos comunitarios futuros.

#### **Figura 14**

*Visita a la Comuna de Moravia, Antioquia, Colombia*



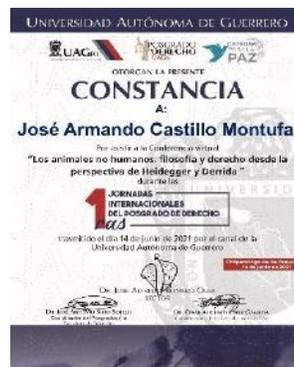
Fuente: Elaboración propia, tomada el mes de agosto de 2023.

*Nota.* Durante la estancia, visitamos la Comuna de Moravia donde se encuentra la fundación Oasis, acudimos con alimentos para los niños y administrativos, además nos contaron la historia de la comuna la creación de la fundación y como ha sido el proceso de paz.

## ANEXO 9. Constancias de la Actividades Académicas que Fortalecieron el Trabajo de Investigación



*Nota:* Esta fue una de las conferencias donde dieron a conocer la importancia de las leyes que contienen los derechos de los animales y reconocen como seres sintientes.



*Nota:* Un avance significativo de los derechos de los animales es tener los preceptos jurídicos, para salvaguardar la vida, la libertad y dignidad, esta conferencia planteo una visión de los animales no humanos.



*Nota:* La Clínica de Litigio Estratégico para la Defensa de los Derechos de la Naturaleza, fue donde inicio el presente trabajo, transmitieron los ideales de lucha, los preceptos judiciales y como es el proceso de litigio para defender los ecosistemas.



*Nota:* Las actividades que te fortalecen como estudiante es tomar un papel importante durante las conferencias e interactuar con los expertos, en este caso, participe como moderador de uno de los conversatorios donde discutimos el presente trabajo de investigación.



*Nota:* Analizar los efectos del conflicto a nivel internacional fue fundamental para el presente trabajo, ayudó a fortalecer el planteamiento de la paz y paz ambiental.



*Nota:* Dentro de las actividades que fortalecen el trabajo de investigación es la difusión, en esta ocasión participamos como ponente y dimos a conocer la problemática del Río Atoyac de Álvarez.



*Nota:* Dentro de los trabajos académicos es fundamental analizar los criterios de la SCJN y sentencias principalmente las que concierne a la investigación realizada.



*Nota:* Dentro de este conversatorio internacional dimos a conocer los avances del trabajo de investigación y comentamos la problemática de la contaminación de las cuencas y ríos del País.



*Nota:* Con el objetivo de un desarrollo sostenible en Guerrero, La Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, dio a conocer la Agenda 2030 y las actividades que fortalecen a las políticas públicas incluidas las ambientales.



*Nota:* Concientizar a la población es importante para el avance de los problemas ambientales, sobre todo a los jóvenes, en esta ocasión en “El Día de la Madre Tierra y sus Derechos”, comentamos el contenido de la Ley de Derechos de la Madre Tierra.